



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (31).- TREINTA Y UNO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de julio de de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00031/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público**, en contra de la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial**, con residencia en **Ciudad Mante, Tamaulipas**, en el proceso penal **00152/2011**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictó sentencia absolutoria en favor de ***** *****, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- "**PRIMERO.-** El Ministerio Público no probó su acción.

---- **SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** *****, por el delito de SECUESTRO, del que se dolió *****-----

---- **TERCERO.-** Toda vez que se ha emitido una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del acusado ***** *****, de oficio y sin mayor trámite, se ordena la cancelación del registro de identificación administrativa del sentenciado (ficha signalética) respecto de los ilícitos que se le atribuyó; en virtud de que al no quedar acreditada su plena responsabilidad en la comisión del mismo, sus consecuencias deben correr la misma suerte.-----

---- **CUARTO.-** Dada la sentencia absolutoria aquí pronunciada, no procede amonestar al enjuiciado *****

***** ***, como lo dispone el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, en relación con el precepto 198, punto 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se restituye al sentenciado ***** en sus derechos políticos los cuales le fueron suspendidos en la resolución de término constitucional.-----

---- Comuníquese esta circunstancia a quien funja con el carácter de Vocal de la Junta del Registro Federal de Electores en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.----

---- En ese mismo sentido deberán permanecer incólumes en favor de ***** sus derechos civiles de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo que hace al delito de Secuestro del que se conoció en el presente proceso.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien y toda vez que el Sentenciado de referencia se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado ***** mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.-----

---- Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno en aquella Ciudad, para que gire **DE MANERA INMEDIATA LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

BOLETA DE LIBERTAD correspondiente en virtud de haberse dictado **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del citado sentenciado por el delito de Secuestro; lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

---- **SEPTIMO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** Por lo que respecta a los objetos fedatados en autos, consistentes en dos vehículos; *****

***** del Estado Norteamericano de Kansas, sin serie visible; mismos que según constancias de autos se encuentra depositado en Grúas y Pensiones Nacional, negociación ubicada en *****
***** en esta Ciudad de El Mante, Tamaulipas, sin que por otra parte obre dentro de los autos que dichos automotores hayan sido devueltos a su legítimo propietario, se dejan a salvo los derechos a quien acredite contar legalmente ser el o la propietaria de los referido automotores, para efecto, de su devolución.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y Defensor Particular a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; notifíquese a ***** en el domicilio proporcionado en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de cinco días con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

---- Haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

---- **DECIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,

apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Así lo resuelve y firma la licenciada Ma. Elva Villagómez Rosales, Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con las Testigos de Asistencia, licenciada Génesis Escobar Montalvo, Oficial Judicial "B", en función de Secretaria Proyectista Habilitada y la licenciada María De Jesús Gutiérrez Pintado, Oficial Judicial "B"; de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- DAMOS FE".-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veintiuno de mayo de dos veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, y se analizará si existe algún agravio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que hacer valer en favor del ofendido de identidad reservada de iniciales *****, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:-----

"Artículo 20.-....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa..."

---- Por lo que tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito en materia de secuestro a efecto de resguardar la identidad del ofendido, sólo se identificará con las iniciales *****, como correctamente lo estimó el Juez de Primer Grado.-----

---- **Hechos.-** Los hechos a que se contrae la presente causa penal, se hacen consistir en que el día dos de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las veintidós o veintidós treinta horas, el sujeto pasivo una vez que cerró su negocio denominado *****, y cuando se dirigía hacia su domicilio, a la altura de la calle *****, esquina con calle

*****, en Mante,
Tamaulipas, un vehículo le cerró el paso a la circulación, del cual descendieron varias personas, y lo subieron al mismo, llevándose lo sin conocer el rumbo ya que en ese momento le taparon los ojos con la playera que vestía, llegando a un lugar donde lo mantuvieron cautivo amarrado de las manos y con los ojos vendados, solicitando a sus familiares el pago de dos millones de pesos a cambio de su liberación, arribando al lugar elementos del Ejército Mexicano, logrando rescatarlo.-----

---- **TERCERO.-** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el escrito de fecha veintinueve de mayo del año en cita, mediante el cual expresó los agravios que le causa la sentencia impugnada, mismos serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, aplicado a estricto derecho:-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----

---- **CUARTO.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren única y exclusivamente a la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , motivo por el cual esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Secuestro, previsto en los artículos 9 fracción I inciso a) y 10 fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez de la causa, los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de inconformidad por parte de la apelante.-----

---- Ahora bien, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, no tuvo por justificada la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del ilícito de secuestro, conforme a lo previsto en el artículo 39 fracción I del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado, al momento en que se suscitaron los hechos, por las razones expuestas en el décimo

segundo punto considerativo de la resolución apelada, al señalar lo que enseguida se transcribe:-----

"... DECIMO SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PENAL.-

*Previo al estudio relativo al tema de la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ******, este Órgano Judicial estima necesario destacar que, se insiste, en el caso concreto, se trata de la actuación de la justicia del orden local en ejercicio de una competencia concurrente respecto de un delito del fuero federal.-----

---- *En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en la materia de secuestro, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.*-----

---- *Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, que tiene como fin crear homogeneidad en su regulación que facilite la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.--*

---- *Esto es, se trata de una habilitación para la creación de una Ley General que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la Ley General establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.*----

---- *De esta manera, si fue el Congreso de la Unión quien expidió la Ley General en Materia de Secuestro (por facultad exclusiva), que establece como mínimo los tipos penales y sus sanciones, ahora, ya no existe competencia legislativa sobre el tema de las entidades federativas, por lo que, los Estados sólo están en posibilidad de actuar, en ejercicio de la competencia concurrente que la propia Constitución y legislación especial les otorgan, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en dicha normatividad general, por ende, como consecuencia de la señalada exclusión legislativa, sólo deben aplicar el Código Penal Federal y no lo que establezcan sus leyes sustantivas penales, dado que la competencia concurrente, sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo de la entidad.*-----

---- *Finalmente, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece:*-----

"Artículo 2.- Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.-----

---- *Como se ve, dicho dispositivo legal corrobora la postura de estimar que el Código Penal Federal representa la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

normatividad supletoria de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en aspectos diversos a los vinculados a la previsión y sanción de los delitos; De ahí que, por exclusión, de primera línea, no puede estimarse la aplicación supletoria de código sustantivo penal de alguna entidad federativa.-----

---- Por tanto, en relación con aspectos sustantivos no previstos en dicha legislación, como la forma de comisión del delito, participación, causa de exclusión del delito, individualización de las penas, suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el Código Penal local, de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.-----

---- Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.P. J/42 P (10a.), de los Plenos de Circuito, localizable en la Décima Época; Registro: 2016601; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 1467, del siguiente rubro y texto:-----

"SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que preve la referida ley general; y

por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.”

*---- Por tanto, el estudio de la responsabilidad de *****
***** ******, en la comisión del delito de secuestro agravado, se abordará conforme a las reglas que prevén las disposiciones del Libro Primero del Código Penal Federal.-----

*---- Ahora bien, el hecho de que con los medios de convicción antes valorados se hayan demostrado los componentes del delito en cuestión, no significa que aquellos tengan el mismo alcance para estimar comprobada la responsabilidad de ***** ***** ***** en su comisión.-----*

---- Lo anterior es así, debido a que no es una premisa irreductible el hecho de que el mismo material convictivo sirva para comprobar ambos aspectos (el relativo a los elementos del delito y el de la plena responsabilidad), sino que, como en el caso, existen ocasiones en que es notoria la existencia de una o varias acciones que se encuentran catalogadas por la norma penal como delitos; pero que, debido a las probanzas recabadas, no pueden obtenerse datos que acrediten la responsabilidad del sujeto en la comisión del mismo.-----

*---- Así, este Órgano Judicial determina que las constancias del proceso penal de origen no contienen datos idóneos que comprueben que ***** ***** ******, bajo determinadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión haya sido la persona que, privara de la libertad a ***** (desde luego con exclusión de aquellos que, por los motivos que se expondrán en párrafos subsecuentes, se consideraran ilícitos).-----

---- Lo anterior es así, ya que no existe prueba directa de ello, siendo que las que existen no constituyen la prueba circunstancial, puesto que para que la misma se pudiera haber integrado, era necesario que se encontraran debidamente probados hechos y circunstancias de los cuales se desprendiera su relación con el hecho delictivo, lo cual en el caso a estudio no acontece; por lo que se considera que no existe el nexo de causalidad necesario entre la conducta desplegada por el implicado y el resultado material del ilícito en cuestión.-----

---- Para sustentar tal afirmación, en principio es necesario decir que el derecho humano de presunción de inocencia se encuentra reconocido en términos del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen:-----

---- “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Artículo 8. Garantías judiciales.

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

(...).”

---- En cuanto al derecho humano aludido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tiene tres vertientes, a saber: i) como regla de trato procesal, ii) como regla probatoria y iii) como estándar de prueba o regla de juicio.

---- En este asunto, cobra especial relevancia la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio, ya que ésta se entiende como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad de la persona, por lo que es necesario distinguir sus dos escenarios: el estándar propiamente dicho, esto es, las condiciones que tiene que para condenar; y la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.-----

---- Así lo estableció la Primera Sala del más alto tribunal de nuestro país, en la jurisprudencia 1ª./J.26/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476, de rubro y texto siguientes:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al

imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar".-----

---- La presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, impone al juez realizar una doble valoración; por un lado, verificar que las pruebas de cargo desvirtúen la presunción de inocencia que, en principio, asiste a todo implicado, así como, en caso de existir, la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio; por otro, descartar que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.-----

---- Es ilustrativa la jurisprudencia 1ª./J.28/2016 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 546, de la literalidad siguiente:-----

---- "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora".-----

---- Las pruebas de cargo son aquellas que se encuentran encaminadas a acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del implicado, las cuales pueden clasificarse en directas e indirectas; las primeras versan sobre el hecho delictivo en su conjunto, algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); las segundas se refieren a un hecho secundario a partir del cual puede inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos o la responsabilidad del implicado.-----

---- Así, cuando existen pruebas de cargo indirectas, se debe razonar suficientemente la inferencia realizada por los jueces para acreditar la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado, pues la presunción de inocencia, en estos casos, se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el íter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.---

---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª./J.3/2017 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 38, enero de 2017, tomo I, material penal, página 262, de epígrafe y contenido siguiente:-----

---- "PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”.

---- Así como la tesis CCXXII/2015 (10ª.), de la indicada Primera Sala de nuestro tribunal supremo del país, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 593, de título y contenido siguiente:-----

---- "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS. El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado”.

---- Finalmente, cabe señalar que el derecho humano a la presunción de inocencia es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales en el marco de cualquier proceso penal, en su vertiente de estándar de prueba; por lo tanto, los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que adviertan que se vulneró, de manera que tienen la obligación de verificar si, en un caso en concreto, la institución ministerial aportó las pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad de la persona.-----

---- Al respecto, es ilustrativa la tesis CCXX/2015 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 19, junio de 2015, tomo I, materias constitucional, penal, común, página 590, que dice:-----

---- "IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada".-----

*---- **Cuestión previa.**-----*

---- Así, previo a exponer las razones para concluir de la manera en que se ha referido, de inicio debe decirse que un juzgador no se encuentra constreñido a sostener el mismo valor a los medios de convicción que se apreciaron al resolver la situación jurídica, pues éste puede variar al dictar el fallo definitivo, más aún cuando se aportan pruebas en la etapa de instrucción, aunado a que para esas resoluciones los requisitos legales son diferentes, ya que para la formal prisión bastan indicios que hagan probable la responsabilidad del inculpado, en tanto que para una sentencia las pruebas han de ser contundentes para demostrar que el acusado o acusados son penalmente responsables.-----

---- Es importante establecer, que estas determinaciones son de las más difíciles que puede dictar un juez, sin embargo, la función de un juzgador es hacer justicia, pero no desde una perspectiva social, ya que esa le corresponde buscarla a una de las partes en el juicio que es el Ministerio Público en representación de la sociedad, la cual conseguirá siempre y cuando aporte pruebas idóneas para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, y al juez le corresponderá la justicia legal, esto es, obedecer a las leyes, ya que lo justo será lo que es conforme a la ley.-----

---- Además, un buen juez no debe moldear las leyes a su criterio, sino moldear su criterio a las leyes al igual que mantener la imparcialidad como un valor que se refleje en todas sus determinaciones, sin excepción alguna, mismas que provocarán la certeza jurídica que es una garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna.-----

---- De esta manera, el fallo que en esta oportunidad se dicta, no implica tratar de proteger la impunidad o impedir que el órgano técnico de la investigación persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino asegurar que las autoridades siempre actúen con estricto apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social, no opresores absolutos de los individuos.-----

---- Dicho lo anterior, la suscrita Juzgadora considera que las razones que en esta oportunidad traen como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria son dos:-----

---- En primer lugar:-----

---- El efecto corruptor de las pruebas que serán declaradas como ilícitas y que de igual forma, traen como consecuencia que se declare su nulidad.-----

---- En segundo lugar:-----

---- El que la agente del Ministerio Público de la Adscripción en su escrito de conclusiones acusatorias, considerara para acreditar la responsabilidad del aquí justiciable, las pruebas que se declararan nulas.-----

---- Se explica.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

esa forma, se vulneran sus derechos humanos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa adecuada, que tiene todo inculcado en un procedimiento de este tipo.-----

---- En ese sentido, no solo se ha sujetado la ilicitud de una prueba a que cumpla con los estándares legales para su formación, si no que dicha noción se extiende a todos los casos en donde el medio de convicción se recaba eludiendo normas constitucionales, dado que, en esa medida, se tornan irremediable la ilegalidad de las pruebas que se obtienen directa o indirectamente por la comisión de violaciones o prerrogativas fundamentales. Esto, tiene sustento en la jurisprudencia del rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA".-----

---- En ese sentido, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales, se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas.-----

---- Es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.-----

---- Motivo el que el Alto Tribunal dijo que a su juicio, las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales no surtirían efecto alguno; afirmación que afectaba tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas por su cuenta y riesgo, por un particular.-----

---- Asimismo, que la ineficacia de la prueba no sólo afectaba a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hubieran cumplido todos los requisitos constitucionales, por lo que en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no podían ser utilizadas en un proceso judicial.-----

---- De manera que los temas que se abordaran en el presente asunto, se relacionan con los siguientes derechos fundamentales:-----

I. Libertad personal, concretamente sobre la figura de flagrancia; y,

II. No autoincriminación.

---- Veamos por qué.-----

---- Por cuestiones metodológicas, se analizaran los derechos fundamentales a la libertad personal en conexión con la figura de flagrancia, para después abordar lo relativo a la no autoincriminación.-----

*---- **I. Derecho fundamental a la libertad personal, en conexión con la figura de flagrancia.***-----

---- Para determinar los alcances de este derecho, se retomaran las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 648/201315, en el cual se expuso lo siguiente:-----

---- En principio, es importante recordar que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.-----

---- Al respecto, esa Primera Sala destaca el robusto sistema de precedentes en relación con la detención en flagrancia. En ese sentido, es importante recordar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.-----

---- El artículo 16 constitucional, en la parte que interesa, establece:-----

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)"

---- El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para privar de la libertad a un individuo, cumplía o no con las formalidades requeridas por la Constitución. Mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como contrapeso, esto es, como tercero imparcial, capaz de invalidar las detenciones contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-----

---- Ahora bien, una de las formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la flagrancia, respecto la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos. Para que la detención en flagrancia sea válida, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:-----

a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en ese momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

---- La Primera Sala ha destacado que una "actitud sospechosa", nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.-----

---- Además, la Primera Sala ha dado lineamientos generales sobre lo que tiene que hacer una autoridad policial cuando tiene conocimiento, mediante una denuncia informal, del hecho que en un lugar se esté cometiendo o se acabe de cometer un delito en flagrancia. Los lineamientos referidos son los siguientes:-----

i. Cuando la policía recibe información que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe –inmediatamente y de ser posible– informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, con base en el principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.

ii. Ahora bien, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas y con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, no es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo.

iii. Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida –esto es, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía– tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en el texto constitucional vigente y a la reforma que le dio origen; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

(a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**; esto es, en el iter criminis.

(b) La autoridad puede emprender la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

(c) La autoridad judicial que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión –ya sea por flagrancia o caso urgente– debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional de referencia. Como se ha dicho, éste consistió en otorgar a la persona sujeta a la jurisdicción del Estado, la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el sólo hecho de que alguien lo señale como delincuente, **sin aportar datos concretos que corroboren** esa acusación.

---- Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo –lo que llamó control preventivo provisional– y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia. Si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes policiales advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.-----

---- En el amparo directo en revisión 1596/2014, la Primera Sala continuó desarrollando el anterior estándar. Al respecto destacó que el derecho a la libertad personal no es absoluto. Consecuentemente, aunque este control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal.-----

---- Así pues, para efectos del control preventivo provisional y siguiendo la línea argumentativa del amparo directo en revisión 3463/2012, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.----

---- Luego, la Primera Sala ha determinado que el control judicial posterior a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso y que el juez debe ponderar **si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada.** Además, se debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia. El principio de presunción de inocencia se proyecta desde la propia detención.-----

---- En ese sentido, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poder defenderla ante el juez. Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia tiene la carga de la prueba. El escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.-----

---- De los párrafos anteriores se desprende que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Al respecto resulta aplicable la tesis emitida por la Primera Sala, Tesis 1a.CII/2015 de la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Página 1095, de rubro y texto siguiente:-----

---- "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN" .“Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad

personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.”

*---- En el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo –lo que llamó control preventivo provisional– y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia. Un supuesto que podría justificar dicho control es el señalamiento por denuncia informal de una persona de que otra esté alegadamente cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Asimismo, en el amparo directo en revisión 1596/2014 se destacó que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, **la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita** o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado por parte de los agentes de policía.-----*

---- Es importante recordar que la Primera Sala ha destacado que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano.-----

---- Respecto de esto último, resulta relevante el artículo 16 constitucional que establece que “(n)adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En similar sentido, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “(n)adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” Tal como ha destacado la Corte Interamericana ningún derecho humano es absoluto, por lo que existen limitaciones a su goce, las cuales deben necesariamente cumplir con un test de proporcionalidad para evitar, en el caso de la intromisión al domicilio, de injerencias arbitrarias o abusivas y, en el caso de la libertad personal, para evitar detenciones ilegales y arbitrarias.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- El análisis sobre los requisitos de la flagrancia debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos conducentes. En todo caso, la Primera Sala estableció que corresponde a la autoridad ministerial acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia.-----

---- Por otro lado, si la detención de una persona por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional; es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima en favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional.-----

---- La Primera Sala ha determinado que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho de libertad personal son la invalidez legal de la detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita, lo que incluye la confesión o declaración de la persona detenida.-----

---- Esto no significa que tendrán forzosamente que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada; en particular, si no guardan ninguna relación causal con la violación y su obtención fue independiente.-----

---- Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada 1a. CCI/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545, de rubro y texto siguiente:-----

---- "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que

sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.”

---- II. Derecho fundamental a la no autoincriminación.-----

---- Para establecer los alcances de este derecho, se retomaran las consideraciones expuestas por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, asunto que a su vez retoma lo resuelto en la contradicción de tesis 29/2004, en la que principalmente se determinó lo siguiente:-----

---- Que el derecho a la no autoincriminación es “un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”, de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”. Derecho fundamental que se encuentra previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos.-----

---- Al respecto es aplicable la tesis con Registro digital: 2009457, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579, Tipo: Aislada, que dice:-----

---- DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

---- Tales precedentes añaden que en derecho comparado ese derecho humano se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa. Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.-----

---- Así, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que **las autoridades policiacas que realizan una investigación** sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención **no pueden en ningún caso interrogar al detenido**. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.-----

---- **Caso particular.**-----

---- A partir de los alcances de los derechos fundamentales analizados, a juicio de este Órgano Judicial advierte que en el caso particular se vulneró el derecho fundamental de libertad personal de ***** *****, porque en el contexto en que ocurrió su detención evidencia que no se actualizó el supuesto de flagrancia delictiva y que también se transgredió su derecho a no autoincriminarse, como se explicará a continuación.-----

---- En el caso, tras la denuncia que por comparecencia hiciera la víctima *****, ante el Agente Tercero del

*Ministerio Público Investigador de esta ciudad, así como de lo vertido por su padre *****, en la misma data, dicho Fiscal Investigador ordenó lo siguiente:-----*

a).- Dar inicio a la averiguación previa correspondiente, registrándola bajo el número 401/2011, lo cual comunicó al Director de Averiguaciones Previas en el Estado (foja 9);

b).- La práctica de todas y cuantas diligencias fuesen necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, entre ellas diligencia de inspección ministerial de lugar donde aconteció el hecho denunciado, para lo cual remitió oficio a la Dirección de Servicios Periciales a fin de que designaran perito fotógrafo (foja 10); y,

c).- Remitir oficio al Comandante de la Policía Ministerial a efecto de que elementos a su mando se avocaran a una minuciosa investigación de los hechos que motivaran la referida averiguación (foja 11, en el cual se advierte sello de recepción por parte de la Policía Ministerial a las 12:25 horas).

---- En atención a lo señalado en el inciso c), el Comandante de la Policía Ministerial, mediante oficio 1998/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, (foja 12) hizo allegar al Fiscal Investigador, parte informativo de la misma data, (foja 13-15),

*signado por *****

 ******, en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en esta ciudad, en el que refirieron:-----

*---- "... Por medio del presente nos permitimos informar a Usted, que de los hechos y circunstancias donde fueron localizados y detenidos aproximadamente a las 14:10 horas, en esta propia fecha los CC. ***** ***** ***** de 34 años de edad, estado civil casado, originario de esta Ciudad, con domicilio particular en el ***** de este municipio y ***** de ***** años de edad, estado civil ***** originario del ***** municipio de ***** Tamps., ambos Elementos activos de la Policía Municipal de esta Ciudad, por la probable responsabilidad que les resulte en el delito de portación de arma prohibida. Se desprende la entrevista con estas dos personas en las instalaciones de esta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, sobre el motivo del porqué se encontraban en el interior de los predios parcelarios que se ubican a lado poniente de esta ciudad, aunado a las condiciones en que fueron localizados, terminan por manifestar en forma separada que se encontraban internados entre el ***** desde aproximadamente las 12:00 horas del día jueves 3 de noviembre del año en curso, cuando se percataron de la presencia de Elementos Militares que se dirigían hacia la zona donde ellos se encontraban, ya que en ese lugar tenían privado de su libertad a una persona del sexo masculino de apellido ** Con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

domicilio en el Poblado ***** de este municipio hasta donde se habían trasladado a bordo de un vehículo marca ***** propiedad de ***** ***** *****, ilícito del que narran que realizando su actividad ilícita aproximadamente a las 23:00 horas del día Miércoles 02 de Noviembre del 2011, cuando esta persona cerraba su negocio, para esto aclara que desde hace aproximadamente tres meses atrás, a la fecha actual se dedican a ilícitos cometidos por medio de la violencia, menciona que el día miércoles 2 de noviembre del 2011, aproximadamente a las 19:00 horas, al encontrarse consumiendo bebidas embriagantes ***** ***** ***** en compañía de ***** ***** ***** el primero de ellos recibe una llamada en su teléfono celular, de parte de ***** a quien señala como ex elemento de la Policía Preventiva, que se encontraba en compañía de ***** Elemento activo de la Policía Municipal de esta localidad, invitándolos a cometer un robo en el ***** de este municipio, ero que necesitaba su camioneta, pero en último momento decidieron mejor trasladarse a esa población as bordo de el vehículo marca ***** color ***** cuatro puertas, vidrios claros, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, que es propiedad de ***** ***** ***** estando en el lugar en espera de la persona a la que iban a robarle el maletín donde sabían llevaba consigo la cantidad de dinero que recolectaba como producto de la venta del día, decidieron por iniciativa de ***** ***** ***** ***, privar de su libertad a la persona a la que identifican solo por el apellido de *****, propietario de un supermercado que lleva por razón social su mismo apellido, ubicado a la entrada lado poniente del ***** pensando que por su rescate podrían obtener más dinero que el que pudieran robarle en ese instante, después de que éste cierra su negocio lo dejan que avance, cuabras adelante lo interceptan, descendiendo del vehículo ***** cubiertos del rostro ***** quien portaba en su diestra una pistola calibre 32 escuadra, mientras que ***** llevaba en su poder una pistola calibre 380, una vez asegurado la persona de apellido **, se lo traen en su camioneta, a la que describen como marca ***** tipo estaquitas seguidos por ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** en el vehículo ***** hasta el punte conocido como chueco que se ubica sobre la carretera ***** que comunicas a esta ciudad con el ***** donde abandonaron la camioneta en la que se desplazaba la víctima, antes de subir al vehículo ***** cubren el rostro con la misma playera del señor **, dirigiéndose hasta esta ciudad por la carretera ***** hasta la carretera Federal México Laredo, en la ciudad se desplazan por el libramiento hasta los predios parcelarios que se ubican en la

parte posterior de la empresa denominada *****, que se ubica a un costado de la carretera Federal frente a la colonia Victoria, donde se percatan de la presencia de la SE.DE.NA., antes de esto menciona ***** que en el trayecto ***** realizó varias llamadas telefónicas a la familia del señor **, solicitándole la cantidad de dos millones de pesos por su libertad, por lo que serían aproximadamente las 00:01 del día jueves 3 de noviembre del año en curso, minutos después de su llegada deciden descender del vehículo *****

*, con la víctima de apellido ***, a quien internaron en un predio de caña, porque el vehículo ***** venía fallando, entonces decidieron cambiarlo por la camioneta tipo *****, de color *****, propiedad de ***** quien la tenía estacionada en una vulcanizadora que se ubica en el ***** hasta donde se dirigieron por ella, al regresar se quedaron los cuatro hasta el amanecer de ese día jueves 3 de noviembre del año en curso, junto con la víctima a quien sujetaron de las manos con cinta color gis, entre las parcelas de caña, hasta aproximadamente las 12:00 horas cuando decidieron a bordo de la camioneta *****

, apenas habían avanzado 100 metros del lugar donde se encontraban internados en el *** cuando se dieron cuenta que el personal de la SE.DE.NA., se dirigían hacia ellos a bordo de una camioneta y un *****, entonces *****

atravesan la camioneta por el único lugar de acceso a ese predio, descendiendo de la misma internándose entre la caña, de igual manera menciona ***** que hicieron lo mismo internando aproximadamente unos 50 metros entre el cañaveral a la víctima de apellido **, abandonándolo entre el predio solo cubierto del rostro, internándose ellos entre los cañaverales donde se mantuvieron ocultos hasta que son localizados por los suscritos.

--- Al continuar con la indagatoria en base al manifiesto de ***** Y

***** sobre los hechos probables constitutivos de delito cometidos en agravio de una persona de apellidos **, se localiza un automotor marca ***** ***** vehículo al que hace referencia ***** ***** como el que utilizaron para cometer el ilícito, mismo que se asegura, trasladándolo a las instalaciones de esta Dependencia policial, por medio de la llave de encendido que fue localizada abajo del asiento delantero lado del copiloto de la unidad ...".

--- En el presente caso, al margen de la falta de verosimilitud que pudiera implicar la narrativa que hacen los aprehensores en su parte informativo, no se desprende de dicho informe que se estuviese llevando a cabo un delito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

flagrante por parte de ***** ***** ***** , en el caso la privación de la libertad de la aquí víctima, pues respecto a la mecánica fáctica aludida, lo cierto es que en ese momento el acusado **no se encontraba realizando ningún delito**, y por sí mismo no implica contar con datos objetivos que permitan inferir la posible existencia de un hecho penalmente relevante. Además, aun cuando se hubiese encontrado en un supuesto de control preventivo provisional, los policías podrían únicamente haber intentado la "simple intermediación" entre ellos y el individuo, para efectos de investigación, pero sin llegar al extremo de invocar –como lo hacen dichos agentes aprehensores– que al darle a conocer sobre su probable responsabilidad en los hechos, dicho acusado aceptó su responsabilidad en los mismos, detallándoles -según lo informado- el inter criminis, porque dicha información es inválida, por transgredir el derecho fundamental de no autoincriminación.-----

---- Luego, tampoco lo asentado por ***** ***** ***** en su comparecencia ante el Fiscal Investigador, en fecha cinco de noviembre de dos mil once (foja 67-69), en la que se asentó:-----

"... Enseguida, el Suscrito Fiscal Investigador, le expone el motivo por el cual se encuentra privado de su libertad y se le hace de su conocimiento el hecho que se le atribuyen, así como de no declarar si así lo desea, debiendo nombrar abogado o persona de confianza, que lo asista en la Diligencia, por lo que enterado que fue de lo anterior, así como del contenido total de lo establecido en los dispositivos legales anteriormente señalados, manifiesta que nombra como Abogado Defensor al Ciudadano LICENCIADO ***** quien en este acto se encuentra presente y manifiesta que acepta el cargo conferido y protesta desempeñarlo fiel y legalmente y que en este acto se identifica con CEDULA PROFESIONAL, con número de folio ***** , por lo que una vez satisfechos los requisitos anteriores manifiesta el declarante que es su deseo y voluntad declarar ante esta Representación Social y que lo hace en forma espontánea y sin coacción ni violencia de ninguna especie y al respecto manifiesta: Una vez que me fuera leída la denuncia interpuesta por el Ciudadano ***** , así como los partes informativos rendidos por parte de la Policía Ministerial del Estado, y la SEDENA es mi deseo declarar en la presente diligencia a lo cual declaro lo siguiente: Que el día dos de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las Siete de la noche nos encontrábamos ***** y yo a bordo de mi vehículo marca ***** , tomando cerveza, circulando en la colonia Popular de esta ciudad, a lo cual ***** ex policía preventivo en esta ciudad y ***** quien actualmente se desempeña como policía preventivo quienes preguntaron

que dónde andábamos porque nos querían ver, a lo cual
***** les dijo que andábamos tomando,
entonces ***** le dijo a ***** que estaba
frente a la tienda ***** y que ahí nos esperaban
para invitarnos unas cervezas, por lo que nos dijeron en
donde estaban ellos, por lo que ***** se
subieron al carro donde veníamos, así mismo
***** nos comentó de que un chavo del
Poblado ***** le debía un dinero por la cantidad
de cinco mil pesos, por lo que nos pidió que lo
acompañáramos, y como yo iba conduciendo mi vehículo
le dije a ***** que no traía gasolina ni dinero para
ponerle, por lo que ***** dijo que él ponía la
gasolina y la cerveza pero que quería que lo
acompañara, a lo que cargamos en la gasolinera
***** ubicada en carretera *****,
posteriormente nos dirigimos a el poblado
***** pero en eso me detuvo en la entrada
del ejido ***** ya que los cuatro es decir,

***** nos bajamos a
orinar, y como yo ya iba tomado *****
condujo mi vehículo dirigiéndonos al Poblado ***
***** y deteniéndonos frente a la tienda "abarrotes
*****" pero ***** le dijo a ***** que porque
se para ahí, y que mejor le diera para la otra esquina, yo
le dije a ***** que si el chavo que trabaja en la
tienda en mención le debía que mejor fuera y le cobrara
en la tienda, por lo que ***** respondió que
mejor se iba a esperar a que cerraran la tienda, por lo
que nos esperamos en dicho lugar, y una vez que cerró
la tienda siendo aproximadamente a las nueve y media
de la noche ***** dijo que lo esperaríamos donde
estábamos y que se iba a arrimar a la tienda, en eso yo
vi que se arrancan dos camionetas que estaban
estacionadas fuera de la tienda, cuando de repente
***** sacaron unas pistolas al parecer una
25 o una 32, tipo escuadra, poniéndonos a ***** y
mi en la cabeza dichas armas diciéndonos que
siguiéramos a esa camioneta color blanca de tubos
misma que era conducida por una persona del sexo
masculino, y a una cuadra y media de la tienda
detuvimos a la camioneta, ***** se rebasó la
camioneta y con seña al conductor de la camioneta le
decía que se parara, así mismo ***** se
bajaron del carro con las armas, mismos que andaban
encapuchados, ***** y yo nos quedamos arriba del
carro, nosotros no andábamos encapuchados, pero antes
de que se fueran nos dijeron a ***** y a mi que
nos esperaríamos y que hiciéramos caso a lo que ellos
decían porque si no nos iban a partir la madre a nosotros
y a nuestras familias, en eso ***** se
subieron a la camioneta, junto con el muchacho que la
iba manejando, y ***** nos gritó que nos
fuéramos delante de ellos y que no nos pasáramos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

listos, y a la altura del panteón ahí en el poblado de ***** se nos emparejaron ***** y nos gritaron que nos paráramos en el punte ***** el cual esta a la entrada del ejido el ***** y fue lo que hicimos ***** y yo, y ya estando en ese puente ***** se bajaron de la camioneta y bajaron al chavo al cual le habíamos impedido el paso ahí en el poblado *** ***** del cual me di cuenta que cuando lo bajaron traía la cabeza como con una playera y lo subieron junto con ellos a la parte trasera de mi caso, y ***** le dijo a ***** que era el que conducía mi vehículo que le diera hasta acá a Mante, y en el trayecto de ese puente hacia acá a Mante, ***** le quitó el celular a ese chavo que llevaban ellos, y le preguntó que cuál era el numero de sus papas y este chavo le proporcionó a ***** del mismo celular de este chavo, se comunicó por teléfono, pero no se con quien hablaría solo escuché que decía que quería dos millones de pesos por el pago del muchacho y que ese dinero lo quería para el día siguiente, entonces ***** le dijo a ***** que se viniera por el libramiento, es decir de ahí de la entrada de Valles hacia mante, después le dijo que le diera para la colonia Tamaulipas, internándose en un cañaveral que está en esa colonia, y ya estando ahí se bajó ***** y también bajaron al muchacho con la cabeza cubierta y se lo llevaron hacia adentro del cañaveral, ***** y yo le dijimos a ***** que no queríamos problemas que ya nos íbamos a ir y ***** nos respondió que no nos fuéramos que ya nos habíamos pasado a chingar, entonces yo mencioné que mi carro ya estaba fallando y ***** dijo que ***** se fuera con ***** para que se trajeran la camioneta de ***** la cual es una ***** color ***** entonces yo me quedé con ***** y con ese chavo ahí en el cañaveral de la colonia Tamaulipas y como después de media hora regresó ***** y ***** ya venían en la camioneta de ***** y mi vehículo supuestamente lo dejaron a espaldas de una vulcanizadora, ahí en el ejido ***** entonces yo le dije a ***** que ya no quería problemas y me respondió que me aguantara que al fin ya estaba ahí, nos quedamos toda la noche ***** ***** ***** y yo en el cañaveral junto con el muchacho que levantaron ***** en el poblado *** ***** y siempre ***** nos tenían a ***** y a mi bajo amenazas, nos decían que si corríamos nos iban a partir la madre, nunca nos dejaron de apuntar con las pistolas y antes de que amaneciera ***** agarraron al muchacho y lo llevaron a otro predio de caña o parcela de allí mismo, y ***** y yo de lo espantado y cansados que andábamos en ratos nos quedábamos dormidos y en ratos nos despertábamos y amaneció y allí estuvimos toda la mañana, entonces ***** como tenía el celular

del muchacho era el que hablaba por teléfono con los familiares de ese chavo y en una ocasión le pasó el teléfono al muchacho para que le dijera a su papá que estaba bien, entonces cerca de las once o doce de la mañana aproximadamente, le dijo ***** a ***** que se fuera conmigo al centro y que me tuviera bien vigilado para que no fuera a hacer una pendejada, que porque supuestamente él, es decir ***** ya se había puesto de acuerdo con los familiares del chavo para el rescate, entonces yo me fui con ***** en la camioneta blanca ***** , la cual es de ***** , y allí se quedó ***** y ***** junto con el chavo, y ya cuando íbamos en la camioneta antes de salir del cañaveral, yo me di cuenta por el espejo del ciopiloto que venían varias camionetas, y de primero no las distinguí bien perdón después me di cuenta que eran de los militares, entonces ***** de lo desesperado me cortó la pistola y me dijo que le corriera adelante y paró la camioneta a mitad de calle y nos bajamos corriendo y me decía ***** correle y si te me pierdes vas a ver, entonces yo corrí y me perdí de ***** , pero por el miedo que tenía corrí como unos setenta u ochenta metros aproximadamente entre el cañaveral, pero no supe exactamente el lugar y después me paré y donde me paré allí estaba como a veinte metros ***** escondido, y lo que hicimos él y yo fue quedarnos allí toda la noche otra vez y al día siguiente es decir el día de ayer, anduvimos caminando por la colonia Linares de esta Ciudad y allí llegó la Policía Ministerial y nos detuvo y nos revisaron y ***** traía una navaja y yo traía otra, y ya nos trajeron detenidos aquí a la Policía Ministerial y ya estando aquí ***** y yo les contamos lo que había pasado y manifiesto que ya no supe nada de ***** no supe si los agarraron o se escaparon de los militares siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido esta Representación le pone a la vista al compareciente de referencia cuatro gráficas rendidas por la Unidad de Servicios Periciales Mante, correspondientes a una camioneta color blanca, ***** , con placas de circulación

 ***** color azul,
 vehículos que se encuentran debidamente fedatados en autos, a lo que el compareciente manifiesta: Que la camioneta ***** en color blanca es de ***** y en la cual regresaran ***** Y ***** cuando dejaron mi carro en una vulcanizadora y el carro ***** tipo ***** , en color ***** , es mi carro, en el cual le impidiéramos el paso al chavo que ***** subieron después a mi carro. Así mismo esta Representación Social le pone



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

a la vista al compareciente de referencia dieciocho gráficas rendidas por la Unidad de Servicios Periciales Mante, a lo que el compareciente manifiesta: Que las primeras tres gráficas que me ponen a la vista las reconozco como el lugar donde detuvimos el paso a la camioneta en la cual iba el chavo que ***** levantaron, las otras dos gráficas siguientes también las reconozco son de allí mismo del Poblado *** ***** , es por donde pasamos cuando ***** se subieron a la camioneta del chavo y se fueron con él, las otras tres gráficas siguientes también las reconozco y son las del puente chueco, en donde ***** nos dijo que nos paráramos a esperarlos y allí mismo dejo ***** Y ***** la camioneta del chavo, y después se subieron a mi carro junto con ese chavo, las otras tres gráficas también las conozco ya que son del mismo lugar del puente chueco y las últimas seis gráficas que me ponen a la vista son de por último nos bajamos todos y donde bajaron ***** al chavo y donde pasamos toda la noche, y esas donde se aprecia el ***** es donde mencioné que ***** había metido al chavo que levantaron, siendo, siendo todo lo que tengo que manifestar ...”.

---- De lo transcrito se advierte que durante la diligencia para que el inculpado de referencia rindiera su declaración ministerial designó al Licenciado ***** para que lo asistiera, quien aceptó el cargo, pero sin que se advierta que dicho inculpado o su defensa solicitaran expresamente la oportunidad de entrevistarse o tiempo adicional para imponerse de las constancias que integraban la averiguación previa, por lo que esta autoridad estima que se vulneró su derecho de defensa.-----

---- Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXIII, mayo de 2006, p. 132, registro 175110., de rubro y texto:-----

"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la

confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

(lo subrayado es propio).

*---- En otra parte, se advierte que en el referido informe de investigación los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que lo suscriben y entrevistaron a ***** obtenieron su confesión, pues se asentó lo siguiente:-----*

*"... Por medio del presente nos permitimos informar a Usted, que de los hechos y circunstancias donde fueron localizados y detenidos aproximadamente a las 14:10 horas, en esta propia fecha los CC. ***** de *** años de edad, estado civil casado, originario de esta Ciudad, con domicilio particular en el Ejido ***** de este municipio y ***** de *** años de edad, estado civil ***** originario del ***** municipio de ***** Tamps., ambos Elementos activos ***** de esta Ciudad, por la probable responsabilidad que les resulte en el delito de portación de arma prohibida. Se desprende la entrevista con estas dos personas en las instalaciones de esta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, sobre el motivo del porque se encontraban en el interior de los predios parcelarios que se ubican a lado poniente de esta ciudad, aunado a las condiciones en que fueron localizados, **terminan por manifestar en forma separada que se encontraban internados entre el ***** desde aproximadamente las 12:00 horas del día jueves 3 de noviembre del año en curso, cuando se percataron de la presencia de Elementos Militares que se dirigían hacia la zona donde ellos se encontraban, ya que en ese lugar tenían privado de su libertad a una persona del sexo masculino de apellido ***, con domicilio en el Poblado *** de este municipio hasta donde se habían trasladado a bordo de un vehículo marca ***** color *****, propiedad de ***** ***** ilícito del que narran que realizando su actividad ilícita aproximadamente a las 23:00 horas del día Miércoles 02 de Noviembre del 2011, cuando esta persona cerraba su negocio, para esto aclara que desde hace aproximadamente tres meses***

costado de la carretera Federal frente a la colonia Victoria, donde se percatan de la presencia de la SE.DE.NA., antes de esto menciona *** que en el trayecto ***** , realizó varias llamadas telefónicas a la familia del señor **, solicitándole la cantidad de dos millones de pesos por su libertad, por lo que serían aproximadamente las 00:01 del día jueves 3 de noviembre del año en curso, minutos después de su llegada deciden descender del vehículo**

 ***** , con la víctima de apellido **, a quien internaron en un predio de caña, porque el vehículo ***** venía fallando, entonces decidieron cambiarlo por la camioneta tipo ***** , de color ***** , propiedad de ***** , quien la tenía estacionada en una vulcanizadora que se ubica en el ***** , hasta donde se dirigieron por ella, al regresar se quedaron los cuatro hasta el amanecer de ese día jueves 3 de noviembre del año en curso, junto con la víctima a quien sujetaron de las manos con cinta color gris, entre las parcelas de caña, hasta aproximadamente las 12:00 horas cuando decidieron a bordo de la camioneta *****

 ***** , apenas habían avanzado 100 metros del lugar donde se encontraban internados en el cañaveral cuando se dieron cuenta que el personal de la SE.DE.NA., se dirigían hacia ellos a bordo de una camioneta y un ***** , entonces *****
 atraviesan la camioneta por el único lugar de acceso a ese predio, descendiendo de la misma internándose entre la caña, de igual manera menciona ***** , que hicieron lo mismo internando aproximadamente unos 50 metros entre el cañaveral a la víctima de apellido **, abandonándolo entre el predio solo cubierto del rostro, internándose ellos entre los cañaverales donde se mantuvieron ocultos hasta que son localizados por los suscritos.**

Al continuar con la indagatoria en base al manifiesto de *****
 Y
 ***** , sobre los hechos probables constitutivos de delito cometidos en agravio una persona de apellidos ***, se localiza un automotor marca *****

 ***** , vehículo al que hace referencia *****
 ***** ***** , como el que utilizaron para cometer el ilícito, mismo que se asegura, trasladándolo a las instalaciones de esta Dependencia policial, por medio de la llave de encendido que fue localizada abajo del asiento delantero lado del copiloto de la unidad ...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----- Por tal razón, carece de valor probatorio la confesión contenida en el informe de referencia pues ello constituye una violación a las normas que rigen el debido proceso en perjuicio del acusado, pues derivado de ello se obtuvieron pruebas que deben excluirse por considerarse ilícitas, por tanto, es procedente restarle eficacia al Parte Informe de referencia pues a través de éste se obtuvo una declaración del acusado ***** ***** ***** , sin defensor, y sin la asistencia del Ministerio Público o de un Juez, donde se cumplieran las formalidades legales del procedimiento.-----

---- En efecto, el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece los requisitos que debe reunir la confesión, a saber:-----
ARTÍCULO 303.- La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Que sea hecha por persona mayor de 16 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público que practique la averiguación o ante el Juez que conozca del asunto, con asistencia de su defensor;

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no haya datos que, a juicio del Tribunal, la hagan inverosímil.

---- De la porción normativa transcrita propiamente en la fracción II, se puede obtener que la confesión únicamente puede ser hecha ante el Ministerio Público o Juez que conozca del asunto, de ahí que, en el caso, acontece que a través del informe de fecha cuatro de noviembre del año dos mil once, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, recabaron la declaración del acusado ***** ***** ***** , en la que supuestamente confesó los hechos que se le imputan-----

---- En este punto debe precisarse que conforme al criterio 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala del máximo Tribunal del país, que se transcribe a continuación, la confesión del acusado que se asentó en el informe de investigación se trata de una prueba obtenida de manera directa como resultado de una violación al orden legal, dada la prohibición legal para que un policía recabe confesiones, por lo que se encuentra contaminada sin que exista atenuación y no existe una fuente independiente para la obtención de la misma, ya que de ninguna forma es posible que a través de una entrevista que haga un policía se obtenga una confesión y ésta pueda incidir en el proceso, razón suficiente para que esta juzgadora suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con dicha ilegalidad.-----

---- El criterio en cita 1a. CCCXXVI/2015, Época: Décima Época. Registro: 2010354. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.). Página: 993.es del rubro y texto siguientes:-"PRUEBA

---- **"ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.** La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.-----

---- Por tanto, es evidente que cualquier afirmación del acusado en el informe de investigación, no reviste formalidades básicas ya que la policía no está facultada para recabar confesiones y de hacerlo, éstas carecerán de todo valor probatorio.-----

---- Robustece la conclusión anterior la tesis de la Primera Sala del máximo Tribunal del país, Décima Época. Registro: 2009457. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.). Página: 579 del rubro y texto siguientes:-----

---- **"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

---- En ese sentido, no se le otorga valor probatorio al informe de investigación de fecha cuatro de noviembre del año dos mil once, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, visible a folio 13-15 de autos, en la que consta una confesión autoincriminatoria en la comisión del delito de secuestro, por parte del aquí enjuiciado.-----

---- Lo hasta aquí destacado da cuenta de la ilegal actuación de los elementos de policía, con clara y evidente violación a los derechos fundamentales del aquí acusado, entre ellos los que salvaguardan la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la detención ilegal y, desde luego, el debido proceso.-----

---- De ahí que, el estándar en la limitación del derecho humano de libertad personal, es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. En ese sentido, sólo en caso de que el agente de seguridad perciba a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble –por ejemplo, escuchar que alguien está siendo agredido– existiría la excepción para entrar a un domicilio sin orden judicial. En cambio, una simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble, sin que exista posibilidad de percibir a todas luces y de manera objetiva la comisión del mismo dentro de un domicilio, es claramente insuficiente para entrar a aquél y no se puede ubicar, de ninguna manera, en la hipótesis de flagrancia. No cumplir con este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de los individuos y en su libertad personal.-----

---- Por tanto, -se reitera- carece de valor probatorio el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

c).- Fe ministerial de vehículo, realizada realizada el Fiscal Investigador en fecha cinco de noviembre del año 2011, (foja 41 vuelta) en la cual se da fe de lo siguiente:

"...una camioneta de la marca *****
*****, color *****, con placas de circulación *****
del Estado de Kansas U.S.A, con numero de identificación
vehicular *****, de cinco puertas, dos de
ellas corredizas en cada uno de sus extremos, de la cual se
aprecian sus cuatro llantas y rin en regulares condiciones de
uso, así mismo se aprecia que dicho vehículo se encuentra
en regulares condiciones de uso, dándose fe que en el
parabrisas de dicho vehículo cuenta con una calcamonia en
color azul con la imagen de la santísima muerte, así mismo
en el medallón de la misma se observa una calcamonia en
color azul de la misma imagen, dándose fe que su interior
solo cuenta con dos asientos el del chofer y copiloto en color
gris de material de tela, sin auto estéreo instalado, de
transmisión automática, así mismo se aprecia que su interior
se encuentra en regulares condiciones de uso, siendo todo lo
que se aprecia a simple vista..."

d).- Oficio 2375/2011, de fecha 05 de noviembre del año
2011, signado por el Ingeniero *****
Jefe del departamento de Técnicas de campo de servicios
periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que
anexa al mismo (foja 50-51), referente al vehículo marca
*****, Gran *****, color blanco, placas de
circulación trasera

*****.

e).- Oficio número 2376/2011, de fecha 05 de noviembre del
año 2011, signado por el Ingeniero *****
Jefe del departamento de Técnicas de campo de servicios
periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que
anexa al mismo (foja 52-54), respecto del vehículo marca

*****.

f).- Oficio 511/2011, suscrito por *****
Mayor de Inf. Ret., en su carácter de Director de de Seguridad
Pública, de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, de fecha
cinco de noviembre de dos mil once (foja 35), quien informa
que el aquí acusado *****
a dicha data se encuentra actualmente adscrito a dicha Dirección
como Policía Preventivo.

g).- Respecto a la declaración preparatoria emitida por

en sede judicial en fecha siete de
noviembre de dos mil once (foja 133-134 y vuelta), que
igualmente merece ser excluida; sin embargo, la misma dejó
de surtir efecto atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de

Apelación mediante ejecutoria 245, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 2539-2562), a efecto de que se practicaran las diligencias correspondientes a fin de practicar al referido acusado los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul.

---- Así, la irregularidad anteriormente señalada, acarrea como consecuencia legal, que la detención carezca de valor probatorio; de tal manera, que los demás elementos de prueba de cargo obtenidos de dicha detención y con motivo de la misma, deben correr la misma suerte, al carecer de eficacia convictiva por los motivos apuntados.-----

---- Sirve a lo anterior la tesis de jurisprudencia Localización: Décima Época. Registro: 160509. Instancia: PRIMERA SALA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Pag. 2057. siguiente:-----

---- "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

*---- Así las cosas, al estar plenamente probado que *****
***** ***** fue objeto de una detención ilegal, por no existir en su contra un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente, ni que haya sido detenido en flagrancia delictiva; en consecuencia, las pruebas obtenidas con motivo de dicha detención, que sirvieron para sustentar el pliego de consignación por parte de la representación social, se consideran ilícitas y sin valor jurídico alguno, de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cual ya se dio noticia.-----

---- Por ese motivo, debe concluirse que todo acto que tenga su origen en una detención que no cumpla con los requisitos constitucionales carece de existencia legal, pues los actos que tengan su origen a partir de una detención realizada con vulneración a los derechos humanos del individuo, no pueden tener existencia legal.-----

---- Ahora bien, de acuerdo con la regla procesal de exclusión de pruebas ilegalmente obtenidas, no puede darse valor legal en juicio a probanzas obtenidas con violación al debido proceso legal, en esa virtud resultaría contrario a tal regla considerar las actuaciones y probanzas obtenidas con motivo de una detención efectuada sin cumplir con los requisitos constitucionales.-----

---- Es más, darle valor a tales actos, sería tanto como convalidar de manera parcial la detención practicada de esa forma en beneficio de la autoridad, toda vez que si bien se declararía la ilegalidad de la detención, lo cierto es que las pruebas obtenidas a partir de la misma, podrán ser utilizadas en contra de quien fue molestado en su persona, sin causa legal que lo justifique.-----

---- En esas condiciones, se dejaría en plena libertad a la autoridad para realizar detenciones que no reúnan los requisitos constitucionales, pues de todos modos, los objetos que se encontraran, o las pruebas recabadas a partir de la misma, tendrían valor probatorio, lo cual equivaldría a desatender los requisitos que el artículo 16 Constitucional establece.-----

*---- **Identificación por fotografía.**-----*

*---- No pasa inadvertido el reconocimiento que efectuó ******, ante Agentes de la Policía Ministerial, a través de haberle puesto a su vista al aquí acusado y otro sujeto, la cual se llevo a cabo en contravención a los requisitos constitucionales que al efecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al efecto ha precisado que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. En dichos casos, la intimidación como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si esto se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, lo es ante su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.-----**

---- En ese orden estimó que atendiendo a lo que disponen los artículos 16 constitucional en cuanto a que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento; 1º de la carta magna respecto a que es necesario destacar las normas convencionales relevantes, pues integran un mismo parámetro de regularidad constitucional y el numeral 11.2 de la convención americana sobre derechos humanos, concluyo que los requisitos que deben cumplirse para la toma de fotografías para una investigación son los establecidos en el precepto 16 de la ley

suprema, párrafo primero, a saber: a) que se expresen por escrito; b) que provengan de autoridad competente, y c) que en dicho fundamento se funde y motive la causa legal del procedimiento; que acatar dicho estándar tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la misma.-----

---- En el caso particular para comprender de una mejor manera lo antes expuesto, se tiene que del parte informativo de fecha cinco de noviembre de dos mil once, visible a foja 59-61,

suscrito por

 *****, en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en esta ciudad, se obtiene que informan lo siguiente:-----

"... En atención a su oficio número 1873/2011, de fecha 4 del mes de Noviembre del 2011, girado por el C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, de esta ciudad, que se deriva de la Averiguación Previa Penal número 401/2011, relativo a los hechos denunciados por *****., por el delito de SECUESTRO, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, nos permitimos informar que en fecha 4 de Noviembre de 2011 a las 19:30 horas, se presentó en el área de la Guardia de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el C. *****., de *** años de edad, originario del Poblado *** *****., municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas, México, de nacionalidad MEXICANA, de estado civil CASADO, de ocupación *****., con numero de teléfono *****., con fecha de nacimiento Veintiséis de Agosto de Mil Novecientos Setenta y Dos, con domicilio en el POBLADO *** *****., MUNICIPIO DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS, solicitando orientación legal toda vez que refería haber sido privado de su libertad el día miércoles dos de noviembre del año en curso, después de cerrar el negocio denominado *****., propiedad de sus Padres, que esta ubicado en el Poblado *** *****., Municipio de esta Ciudad, para esto menciona que serian como las diez o diez y media aproximadamente, cuando al dirigirse hacia su domicilio a bordo de su camioneta *****
 ***** Tamaulipas, exactamente una cuadra antes de llegar a su casa observo un vehículo que identifica como un *****., en color *****., que venia de frente encandilándole con la luz, del cual se bajaron tres personas encapuchadas con pistolas y una se quedo adentro, del que se percato que el conductor era de tez *****., medio ***** y ***** ya que no traía capucha, no recordando sus vestimentas porque se espanto mucho, inmediatamente lo bajaron de la camioneta a empujones hablándole con maldiciones como "bájate hijo de tu pinche madre, esta es la mierdota", dándole a entender que ya lo andaban buscando, subiéndolo a la camioneta en el asiento de atrás, diciendo que no volteara a verlos, tapándole la cara con su camisa, en eso dos personas se subieron a su camioneta y la arrancaron, ya que solo escuchaba cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

entre ellos se decían "vámonos, este es el que andamos buscando", comunicándose con el otro vehículo por medio de celulares y radios, recuerda que solo sentía que iban en carretera, escuchando cuando ellos les decían por radio a los del otro vehículo que se pararan en el puente chueco, mientras que una persona que iba atrás con el revisaba sus cosas, sacándole la cartera y todo lo que traía en las bolsas, mencionando que traía consigo aproximadamente como veinticinco mil pesos, producto de la venta del día del negocio de sus padres *****, y *****, al sentir que pararon la camioneta, escucho que el carro se paró detrás, mientras que la voz de un hombre decía "traiganse a ese hijo de su puta madre", y entre dos personas lo bajaron de la camioneta, la misma persona que escucho que les dijo que lo bajaran, fue la que le decía que porque traía tan poquito dinero, que se lo iba a llevar la chingada, si no les daban más dinero, amenazándolo con cortarle algún miembro del cuerpo, en caso de obtener mas dinero y esa misma voz le contestó que iban a ir a su casa a catearla para ver si era cierto que no tenía dinero y en eso lo subieron al carro, recordando que uno de ellos le apuntó a la cabeza con una pistola, porque sintió el arma en la frente, a la vez que le decían que se lo iba a llevar su chingada madre, si no les daba mas dinero, en eso otra voz de hombre dijo que allí dejaran su camioneta, subiéndose todas las personas al carro, dos personas atrás con el y dos personas adelante, considerando que todos eran hombres por las voces, en el trayecto uno de ellos le preguntó que con quien iban a negociar su secuestro, entonces les proporciono el número de su papá, en eso sonó su celular y ellos le preguntaron que de donde era ese número, diciéndoles que era de su casa, al contestar escucho que era su esposa, entonces esa persona le dijo a ella que era un amigo, al hacer mas preguntas su esposa sobre lo que pasaba, esta persona le dijo que lo tenían secuestrado, entre ellos acordaron que pedirían por el rescate dos millones de pesos, si querían volver a verlo con vida, por que lo querían para el otro día, que no pusiera denuncia ni que le hablara a nadie, porque tenían bien ubicados a toda la familia, entonces colgaron el celular, en la platica entre ellos le decían que era mejor que consiguieran el dinero sino lo iban a matar, y otra vez le preguntaron el número de mi papá para que ellos pudieran hablar directamente con él, al marcarle a su papá uno de ellos de su celular escucho cuando le decían "Usted es el papá de esta cabrón que llevamos aquí secuestrado", que más le valía que consiguiera los dos millones de pesos, si querían volver a verlo con vida, que sin falta lo querían para el día siguiente, que ellos le indicarán donde dejarlo, entonces le pasaron el celular, al hablar con su papá, le dijo que estaba bien, inmediatamente se lo quitaron y una persona le dijo a su papá que después le marcarían para darle más instrucciones y colgaron, siguiendo en ese carro por carretera después de mucho tiempo quizás dos horas, entraron a una terracería o brecha por un monte, porque escuchaba que el carro pegaba con piedras y monte, después pararon el vehículo, como que

*estaba otro vehículo y otras personas esperando, porque escucho más voces que de las que iban en ese carro, al bajarlo del carro dice que le quitaron la camisa de la cara, cuando lo voltearon hacia otro lado, se da cuenta que una persona no andaba encapuchada, identificándolo como la misma persona que manejaba el vehículo *****, color *****, que lo interceptó, del cual se bajaron tres personas encapuchadas y armadas, refiriéndose a este como *****, de tez *****, medio *****, con *****, entonces uno le grito que bajara la pinché cabeza o se lo iba a llevar la chingada, entonces le pusieron en la cabeza un gorro, y ya no vio nada, luego le amarraron las manos hacia atrás y una persona le dijo a otra que lo iban a dejar con él, que lo tratara bien, que no lo fueran a golpear, entonces se quedo parado y solo escucho cuando arrancó el carro, y ya solamente las voces de dos personas, que le decían "vente vámonos para acá", mientras lo agarraban de los brazos, caminando como diez metros aproximadamente, mientras caminaba sentía que pisaba como un sembradío, después le dijeron que se sentará en la tierra, y ellos como que también se sentaron allí, porque escuchaba sus voces muy cerca, en la platica entre ellos le decían que cuidado con querer hacer una mamada, porque las balas lo alcanzarían, contestándoles que iba a estar tranquilo, estando en el lugar como una hora y media o dos horas aproximadamente, después escucho que les hablaron por radio a los otros que se fueron, quienes un rato mas llegaron y otra vez lo subieron a otro carro, diciéndole que lo llevarían a un lugar más cómodo, después de unos quince minutos, pararon y lo bajaron sintiendo como que iba subiendo unas escaleras de una casa, y con una cinta le taparon los ojos por arriba del gorro que le habían puesto antes, poniéndole cinta a los mecates con los que le habían marrado las manos, sentándolo en una cama diciéndole que iba a estar más cómodo, que descansara, que el día siguiente hablarían con su papá, pasando la noche en vela, hasta que les dijo que tenía ganas de ir al baño y uno de ellos les soltó las manos, diciendo que lo llevarían pero que no hiciera una mamada, al bajar por las escaleras, caminaron como ocho metros para llegar al baño, al subir le amarraron las manos por delante, porque les dijo que estaba muy adolorido y ellos accedieron, pero nunca le quitaron el gorro y la cinta de los ojos, por lo que nunca les observo la cara, en un momento dice que se queda dormido, pero despertó al escuchar los celulares o radios, y uno de ellos le volvió a preguntar el número de su papa con quien se comunicaron, después se dirigieron hacia el, diciendo que todo ya estaba arreglado que solo esperarían que les hicieran el pago por el rescate de su secuestro, es hasta cuando le dieron agua, después se pusieron a platicar con el, preguntándole que si sabía a quien más habían secuestrado del Poblado *** *****, respondiendo que a un señor grande edad, al comunicarse nuevamente con su papá se lo pasaron para saber como estaba, al cortar la comunicaron le dicen que solo tenía su papá seiscientos mil pesos de mes, que por esa cantidad lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*iban a dejar en libertad, confiando en se les pagara el resto del rescate de su secuestro, repitiéndole lo que le dijeron por teléfono a su esposa, que cuidado y pusiera la denuncia o si le decían a alguien más, porque les harían un desmadre a toda la familia, pasando más tiempo le dicen que ya lo iban a llevar a un punto donde su papá les llevaría el dinero y ya lo dejarían en libertad, y lo bajaron por esas escaleras y lo subieron a una camioneta, esto lo sabe porque uno de ellos le dijo que tuviera cuidado al subirse a la camioneta porque tenía puerta corrediza, una vez arriba de ella, le quitaron el mecate y la cinta con la que le amarraron las manos, pero el gorro y la cinta de los ojos no se la quitaron, pasaron como quince minutos y sintió que entraron como a una terracería y en eso pararon la camioneta, diciéndole que lo iban a bajar, quedándose dos personas con el, y la camioneta arrancó, entonces las personas le dijeron que iban a caminar hacia adentro, que allí pasarían por el, y caminaron como dos metros hacia adentro, donde le dijeron que se sentara, estando ellos con el, después de como unos cinco minutos escucho que uno de ellos le decía al otro "ya valió madre, allí vienen estos cabrones", y en eso escucho que corrieron mas adentro como de un sembradío, porque se escuchaba el ruido de ramas, entonces escucho el ruido fuerte como de un automotor grande, y empezó a escuchar muchas voces que se bajaban de ese camión o camioneta, entonces después una voz de hombre le preguntaba que quien era, que que hacía allí, que como se llamaba, a lo que contesto diciéndole su nombre, que allí lo habían dejado, y esta mima persona le dijo que se parara, y lo ayudo a parase, al quitarle el gorro y la cinta de la cara, abrió los ojos y se da cuenta que eran los soldados, y estos le empezaron a preguntar que había pasado y les comento lo que había sucedido, al salir de donde se encontraba se da cuenta que allí estaba una camioneta color blanca, tipo *****, abandonada, y piensa que es la misma en la que lo transportaron las personas que lo secuestraron, porque la puerta es corrediza, tal y como se lo dijeron esas personas cuando lo subieron, y ya los soldados le dijeron que se dieron cuenta que de esa camioneta se habían bajado personas corriendo, al facilitarle un teléfono se comunico con su papá para decirle que estaba bien, que estaba con los soldados, que ya no entregara el dinero del rescate, al ponerse de acuerdo se vieron en los terrenos de la Feria, aquí en El Mante, ya que era el lugar donde los soldados lo llevarían, al estar platicando con ellos le aconsejaron que pusiera la denuncia en la Agencia del Ministerio Público, es por eso que pasaba a nuestras Instalaciones para los tramites legales a lugar, en este instante nos comenta el haber observado a su llegada al Edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en esta ciudad, que afuera de estas oficinas se encontraba estacionado un vehículo ***** en color ***** del que preguntaba sobre el propietario del mismo, al informarle que era de una persona detenida, dice que ese vehículo se le hacía conocido, al observarlo mas detenidamente dijo estar seguro que era el mismo en el que lo privaron de su libertad,*

ante esta respuesta se le pregunta si se encontraba en condiciones de identificar a alguien ya que solo se tenían detenidas a dos personas, entonces por seguridad **se le ponen a la vista a través de un vidrio que se utiliza para identificar presuntos responsables por seguridad de testigos, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse solamente a uno de ellos. Como la misma persona *****, medio *****, de tez *****, con bigote, que describió como partícipe de los hechos que denuncia, mismo que se tiene identificado como *****, ante esta misma circunstancia se invita al C. *****, a interponer formalmente Denuncia en la Representación Social Tercera en Turno, de os hechos cometidos en su agravio, por lo que menciona que se encuentra presente en las instalaciones su señor padre *****, a fin de que le sea recabada su declaración testimonial en relación a los hechos, toda vez que tiene conocimiento directo.**

De la información que nos proporcionan en la entrevista *****, y *****, sobre la identificación de los demás sujetos participantes en la privación ilegal de la libertad de *****, se tiene que ***** tiene su domicilio en calle ***** y *****, Tamps.

Por lo anterior con la intención de identificar a os probables responsables de los hechos que denuncia *****, se agregan al informe fotografías de los CC. *****, *****, ***** y ***** quienes se encuentran a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, por el delito de PROTACION DE ARMA PROHIBIDA.

...”.

(Lo destacado es propio de este Tribunal).

---- En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los requisitos constitucionales que deben cumplirse para la identificación de una persona, incluso para la toma de fotografías durante una investigación, son los establecidos en el precepto 16 de la Ley Fundamental, párrafo primero, a saber: a) que se expresen por escrito; b) que provengan de autoridad competente, y c) que en dicho documento se funde y motive la causa legal del procedimiento; que cumplir con dicho estándar tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.-----

---- En el particular, por una parte dentro de las constancias del expediente, no existe el mandato por escrito en el que se haya ordenado la toma de la fotografía que contiene la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

imagen del acusado ***** *****, anexada al informe de mérito; esto, por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, por ser ante quien se encontraba integrando la averiguación previa en contra del referido inculpado; sino, que la misma fue allegada a los autos en fase de averiguación previa por parte de los elementos de las Policía Ministerial que suscriben el parte informativo de referencia, visible a folio 59-61, quienes textualmente asentaron:-----

---- "... Por lo anterior con la intención de identificar a los probables responsables de los hechos que denuncia J****., se agregan al informe fotografías de los CC. ***** ***** ***** Y ***** quienes se encuentran a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, por el delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA...".

---- De esta manera se puede concluir que, en cuanto a la obtención de la impresión fotográfica no se puede sostener la licitud de la prueba, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que además dichos agentes aprehensores en dicho parte informativo no mencionaron cómo, de qué manera y bajo qué circunstancia fue que obtuvieron esa fotografía.-----

---- Ahora bien, respecto al reconocimiento efectuado por *****., a ***** ***** *****., se tiene que dicho inculpado le fue puesto a la vista del pasivo y efectuándose sin la presencia de un defensor, y respecto a ello la Primera Sala del Tribunal Constitucional también se pronunció en cuanto a la invalidez de esta prueba cuando se efectúa sin la presencia del defensor.-----

---- Al respecto expresó que el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el preciso momento en que el inculpado es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose por tal, tanto su presencia física como la ayuda efectiva del asesor legal.-----

----- Precisó que las causas que generaron la reforma constitucional de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, al artículo 20 de ese ordenamiento, fueron las de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en el país, para erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos; que el trato justo, digno y respetuoso de los derechos humanos de quien está bajo una investigación por su probable responsabilidad en un hecho delictuoso, consiste, entre otros elementos, en hacer de su conocimiento las prerrogativas establecidas en la Ley Suprema, permitiéndole que las ejerza en forma libre y espontánea; por lo que, dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación.-----

---- También estableció que la intención del Poder Revisor de la Constitución, al establecer la defensa adecuada como

derecho de todo inculpado durante el proceso penal y en la etapa de averiguación previa, implica que se le otorgue la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos, la de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; por lo cual, debe considerarse que dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, es decir, el inculpado; de manera que es el defensor, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos del imputado.-----

---- Así, atendiendo a los fines que imperan en la garantía fundamental a una defensa adecuada, que se extrae del contenido del arábigo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de ese precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se constata que se trata de una prerrogativa con la cual cuenta el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el Ministerio Público con la presencia del imputado o del defendido, lo cierto es que se debe garantizar la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o del proceso penal.-----

---- Explicó que el reconocimiento es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien, al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba, cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que a la postre constituirá la aportación de un elemento de convicción.-----

---- Que la diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell, implica que el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar donde puede ser visto, pero el no puede observar a quien lo identifica.-----

---- Atendiendo a lo anterior se tiene que se trata de una actuación en la que necesariamente, tuvo que estar presente un defensor, pues este participa de manera activa y directa en favor de su representado.-----

---- La Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consideró necesaria la presencia del defensor en esa actuación, porque de no hacerlo se le dejaría en estado de indefensión, ya que no existiría la plena certeza jurídica de que, efectivamente, se presentaron los testigos o denunciados, que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto, además de observar que se cumplan con las formalidades mínimas para garantizar los principios de debido proceso legal y obtención de la prueba lícita; que el alcance y efecto como probanza, que implica el reconocimiento de quien se encuentra involucrado en delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, a efecto de asegurar que material y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues, de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del que no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciadores que lo reconocieron, o bien, si en todo caso, fueron inducidos a su señalamiento.-----

---- Además debe destacarse a manera de ilustración, que en el empleo de la cámara de Gesell, si bien, el indiciado esta presente, al mismo tiempo se encuentra aislado pues no se encuentra en la posibilidad de intervenir de manera alguna ni presenciar lo que pasa del otro lado en donde se lleva a cabo su reconocimiento; lo que hace aun mas relevante la protección de su derecho fundamental de defensa mediante la necesaria parencia de su defensor particular o publico.-----

---- Las anteriores consideraciones, dieron origen a la Jurisprudencia 10/2015 sustentada por la aludida Primera Sala del Tribunal Constitucional, visible en la pagina un mil treinta y ocho Libro dieciséis, marzo dos mil quince, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, que en lo conducente es aplicable al caso concreto, del rubro y texto siguiente:-----

"RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVES DE LA CAMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA EN NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la

certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.”

---- Obtención de prueba ilícita.-----

*---- Lo anterior es así, ya que no obstante que este Órgano Judicial estimó que la declaración ministerial rendida por ***** *****, en fecha siete de noviembre de dos mil once, visible a foja 67-69, en la indagatoria 401/2011, deviene ilícita y por ende, se declaró nula, debe decirse que corre la misma suerte por la razón que enseguida se expondrá.-----*

---- A fin de poner en evidencia lo anterior, es necesario tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 368/2019, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en relación con el tema de la validez o invalidez de la declaración en la que un indiciado confiesa la comisión de un delito por el que no fue detenido en flagrancia sino que se encontraba detenido con motivo de la comisión de un hecho ilícito ajeno a los investigados en la indagatoria respectiva, estableció lo siguiente:-----

"V. Consideraciones y fundamentos

43. Esta Primera Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria y que se sustenta en las siguientes consideraciones:

44. En principio, es importante destacar que, derivado de que los criterios contendientes emanan de procedimientos penales tramitados conforme a las reglas del sistema de justicia penal tradicional inquisitivo o mixto, esta contradicción se resuelve atendiendo a dicho aspecto y por tanto, lo que se resuelve sólo atañe al referido sistema penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

45. Así, la primera interrogante que habremos de resolver es la relativa a si es factible que en amparo directo pueda analizarse la detención del inculpado con base en una hipótesis distinta de la orden de aprehensión, esto es, cuando ha sido privado de su libertad en flagrancia o caso urgente.

46. La respuesta a esta interrogante es en sentido positivo, puesto que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 997/2012,(10) determinó que en la jurisprudencia 121/2009,(11) se estableció que en amparo directo es procedente el análisis de las violaciones al procedimiento cometidas en averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal; sin embargo, este enunciado no debe interpretarse de manera limitativa, porque la protección del derecho humano del debido proceso está conformado sistemáticamente por diversos numerales constitucionales. Lo que significa, que la exigencia del respeto a este derecho está vinculada a la observancia de los restantes parámetros que la Constitución establece que deben seguirse en todas las etapas procedimentales.

47. El punto de análisis al que ha llegado esta Primera Sala en el desarrollo de la naturaleza y alcance de protección del derecho humano del debido proceso se refleja en el criterio jurisprudencial señalado, en el que se advierte la importancia del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que tutela el artículo 14 constitucional, cuya trascendencia hace posible su estudio en el amparo directo. En esa ocasión se señaló que al artículo 20 de la Constitución Federal, con las reformas de tres de septiembre de 1993 y tres de julio de 1996, se había incorporado un catálogo específico de derechos que deben observarse en la etapa de averiguación previa.

48. Ahora bien, ¿cuáles son estos derechos y qué importancia tienen? En el sistema tradicional de persecución de delitos, previo a la reforma constitucional que adopta el sistema procesal penal de carácter acusatorio oral, la averiguación previa es la primera etapa procedimental en la que el órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, le informa al inculpado las circunstancias y naturaleza de la imputación, para que pueda hacer efectivo su derecho a la defensa adecuada. De ahí que constituya una violación en esa etapa la obtención de pruebas ilícitas, la negativa de facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en la indagatoria, así como, la transgresión al derecho de defensa adecuada.

49. En ese contexto, se precisó que la trascendencia de estas violaciones no tienen otro efecto de reparación constitucional que el declarar la invalidez de las pruebas que se obtengan en estas condiciones.

50. *Se reiteró que el catálogo de derechos establecido por el artículo 20, Apartado A, fracciones I, V, VII y IX, de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, tiene el alcance de extenderse a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, para efecto de no generar condiciones de indefensión al detenido. Y la mención genérica de las mismas permite ubicar en estas violaciones cualquier diligencia que se lleva en esta etapa; por tanto, se dijo que no es válido realizar interpretaciones restrictivas sin entender la conformación sistemática que la Constitución prevé para la protección del derecho del debido proceso.*

51. *En el artículo 16 constitucional se establecen diversos derechos y excepciones que implican restricción a los mismos. La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece, como acontece con las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.*

52 *Por tanto, esta Primera Sala consideró, que las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente validadas, mediante las figuras de flagrancia y caso urgente, deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad. Lo que implica que el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar, por ejemplo, si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin que se cumplan los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y, por tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada.*

53. *En esas condiciones, se concluyó que las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, al constituir –también– transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al cual es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, con la única limitante de que no hubieran sido materia de análisis en un amparo indirecto.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

54. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), de rubro siguiente: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.". (12)

55. Ahora bien, una vez que hemos establecido que por regla general sí pueden revisarse en amparo directo, los términos o condiciones en que se efectuó la detención del justiciable, el siguiente tema a resolver es, si es factible el análisis de la detención cuando ésta se efectuó con motivo de la comisión de un delito diverso de aquél que dio origen a la causa penal de la que emana el acto reclamado, por haber servido esa restricción de libertad como el medio para que el justiciable se presentara a declarar en la averiguación previa.

56. En ese sentido, esta Primera Sala sostiene que, contrario a lo resuelto por ambos tribunales contendientes, para determinar la licitud de la declaración ministerial en la que el inculpado confesó la realización de un hecho delictuoso respecto del cual no fue detenido en flagrancia y que rindió al ser presentado ante la autoridad ministerial por la comisión de diverso delito, no es válido analizar la forma en que dicha detención se efectuó, por tratarse de actuaciones ajenas al proceso penal que se resuelve. Se explica. 57. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia, son excepcionales; así se estableció al resolverse la contradicción de tesis 312/2016 del índice de esta Primera Sala. (13) 58. Asimismo, se determinó que la orden de aprehensión por autoridad judicial deriva de una investigación previa por parte del Ministerio Público, y para que pueda librarse deben preceder los siguientes requisitos:

- Denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- Sancionado con pena privativa de libertad.
- Obren datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

59. En tanto que, la detención en flagrancia (14) ocurre cuando cualquier persona o autoridad detiene al indiciado en los siguientes momentos:

- En el instante de la comisión del delito.
- Inmediatamente después de haberlo cometido.

60. Entorno a la figura de la flagrancia, esta Primera Sala en el amparo en revisión 703/2012, (15) estableció que su fundamento en el sistema jurídico nacional lo constituye

el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho que introdujo el nuevo sistema penal acusatorio, el citado ordenamiento legal disponía lo siguiente: En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

61. *Con motivo de la citada reforma, se prevé la siguiente descripción: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

62. *Se estableció que un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.*

63. *En ese sentido, se indicó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama. Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser Juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.*

64. *Por su parte, la detención por caso urgente, es una figura excepcional, pero puede decirse que comparte los mismos requisitos que una orden de aprehensión(16), con la diferencia sustancial de que no es expedida por una autoridad judicial, sino por el Ministerio Público; aunado a que la detención por caso urgente, debe estar precedida de un escrutinio estricto de justificación por parte del órgano del Estado que tiene facultades constitucionales, para la persecución de los delitos. De tal manera que si no existe actualización y concurrencia ex ante de todos los elementos presupuestales que justifican la detención por caso urgente, la afectación al derecho humano de libertad personal del gobernado se torna indudablemente en ilegal y arbitraria.*

65. Así, para el asunto que ahora se resuelve, podemos colegir que cuando un probable responsable en la comisión de un delito, no fue detenido al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

momento de perpetrarlo o inmediatamente después de consumarlo, sólo puede ser llevado ante la autoridad ministerial para rendir declaración en relación con lo ocurrido, a través de los medios con los que el representante social cuenta para hacerlo comparecer de manera voluntaria.

66. En ese sentido, para determinar la validez de la declaración en la que un indiciado confiesa la comisión de un delito por el que no fue detenido en flagrancia, se debe estudiar que exista certeza de que estando ya ante la autoridad ministerial, expresó de manera libre su voluntad de comparecer y rendir declaración, en otraindagatoria, desde luego con las formalidades legales respectivas.

67. Así, en criterio de esta Primera Sala, la forma en que fue detenido por la comisión de otro delito, materia de una diversa indagatoria, constituye una circunstancia totalmente ajena que no puede tener incidencia en el análisis de validez de la prueba de confesión, porque podría llegarse al absurdo de que si se considera legal la detención por otro delito, ello sea suficiente para declarar lícita una confesión respecto de otros hechos, aun cuando exista prueba de que el indiciado manifestó expresamente que no era su deseo comparecer a declarar en esa indagatoria; o bien, que al declarar ilegal la detención, se invalidaría una declaración que se obtuvo en otro procedimiento penal, respetando en todo momento los derechos fundamentales del acusado y en la que previo a rendirla expresó de manera libre y voluntaria su deseo de declarar.

68. En ese contexto, si el probable responsable ya se encuentra detenido con motivo de la comisión de un hecho ilícito ajeno a los investigados en la indagatoria de que se trata, para determinar la validez de la declaración que en el caso a resolver haya rendido, deberá escudriñarse si existe constancia en la que se le hubieren hecho saber sus prerrogativas constitucionales y que derivado de ello haya manifestado de manera libre su voluntad de rendir su depósito.

69. Asentado lo anterior y resueltas las interrogantes establecidas en el desarrollo del estudio, queda resolver la pregunta de la contradicción, misma que versa de la siguiente manera:

70. ¿Es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal, a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una

detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito?

71. La respuesta es en sentido negativo, porque para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, puesto que para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros:

72. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional **y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por un delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a si éste manifestó expresamente su deseo de comparecer de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.**

73. En ese sentido, no queda a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.

74. En segundo término, el órgano revisor de la valoración deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho (i) a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio (ii) a declarar si así lo desea o no hacerlo, previa entrevista con su defensor.

75. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

76. De ahí, la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho, lo que se estima inconducente, porque para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

77. Conforme con las anteriores consideraciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. **Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.** Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.”

---- De la citada ejecutoria, surgió la jurisprudencia con número de clave 1a./ J. 27/2020 (10a.)Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, visible a página 2831 del Libro 77, Agosto de 2020,

Tomo III, con número de registro 2022004, de rubro y texto siguiente:-----

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado".

---- Como se ve, lo que en esencia resolvió la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la citada ejecutoria, consiste en que, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, el estudio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.-----

---- Sobre tal aspecto, destacó que no queda a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.-----

---- Por otra parte, hizo referencia a que además, el órgano revisor de la valoración deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio y a declarar si así lo desea o no hacerlo, previa entrevista con su defensor.-----

---- Así pues, en el caso a estudio, se advierte que la declaración ministerial rendida por ***** ***** ***** en la indagatoria 401/2011, no fue obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro Más Alto Tribunal.-----

---- Ello es así, en virtud de que de las constancias que integran la citada indagatoria, se advierten los siguientes datos:-----

---- El agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en fecha seis de noviembre de dos mil once consignó la averiguación previa 400/2011 (según certificación efectuada por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, visible a foja 3871-3872), con motivo de hechos constitutivos del delito de portación de arma prohibida, radicándose en este juzgado bajo la causa penal 151/2011.

-El mismo día seis de noviembre de dos mil once, se radicó la diversa averiguación previa 401/2011 (génesis del presente proceso) ante este Órgano Judicial, respecto de hechos cometidos en perjuicio de J****., por el delito de secuestro.

-En esa misma fecha, el representante social entre otras cosas ordenó remitir oficio al Comandante de la Policía Ministerial a efecto de que elementos a su mando se avocaran a una minuciosa investigación de los hechos que motivaran la referida averiguación (foja 11), en el cual se advierte sello de recepción por parte de la Policía Ministerial a las 12:25 horas).

---- Por oficio 1998/2011, del cuatro de noviembre de dos mil once, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****puertas,
 vidrios claros, con placas de circulación *****, del
 Estado de Tamaulipas, que es propiedad de *****
 *****, estando en el lugar en espera de la persona a la que
 iban a robarle el maletín donde sabían llevaba consigo la
 cantidad de dinero que recolectaba como producto de la
 venta del día, decidieron por iniciativa de

 **, privar de su libertad a la persona a la que identifican
 solo por el apellido de **, propietario de un supermercado
 que lleva por razón social su mismo apellido, ubicado a la
 entrada lado poniente del Poblado de *** *****,
 pensando que por su rescate podrían obtener más dinero
 que el que pudieran robarle en ese instante, después de que
 éste cierra su negocio lo dejan que avance, cuerdas
 adelante lo interceptan, descendiendo del vehículo chevrolet
 cubiertos del rostro *****
 portaba en su diestra una pistola calibre 32 escuadra,
 mientras que *****
 llevaba en su
 poder una pistola calibre 380, una vez asegurado la persona
 de apellido **, se lo traen en su camioneta, a la que
 describen como marca *****
 tipo estaquitas seguidos por
 ***** y *****
 en
 el vehículo *****
 hasta el punto conocido como
 ***** que se ubica sobre la carretera *****
 que
 comunica a esta ciudad con el Poblado *** *****
 donde abandonaron la camioneta en la que se desplazaba la
 víctima, antes de subir al vehículo *****
 cubren el
 rostro con la misma playera del señor ***, dirigiéndose
 hasta esta ciudad por la carretera *****
 hasta la
 carretera *****
 en la ciudad se desplazan
 por el libramiento hasta los predios parcelarios que se ubican
 en la parte posterior de la empresa denominada *****
 que se ubica a un costado de la carretera Federal frente a la
 colonia *****
 donde se percatan de la presencia de
 la SE.DE.NA., antes de esto menciona

 que en el trayecto

 realizó varias llamadas telefónicas a
 la familia del señor ***, solicitándole la cantidad de dos
 millones de pesos por su libertad, por lo que serían
 aproximadamente las 00:01 del día jueves 3 de noviembre
 del año en curso, minutos después de su llegada deciden
 descender del vehículo

 *, con la víctima de apellido **, a quien internaron en un
 predio de caña, porque el vehículo *****
 venía
 fallando, entonces decidieron cambiarlo por la camioneta tipo

 de color *****
 propiedad de

 quien la tenía estacionada
 en una vulcanizadora que se ubica en el *****
 hasta donde se dirigieron por ella, al regresar se quedaron
 los cuatro hasta el amanecer de ese día jueves 3 de
 noviembre del año en curso, junto con la víctima a quien
 sujetaron de las manos con cinta color gis, entre las parcelas
 de caña, hasta aproximadamente las 12:00 horas cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

 ****, con domicilio en el POBLADO *** *****,
 MUNICIPIO DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS, solicitando
 orientación legal toda vez que refería haber sido privado de
 su libertad el día miércoles dos de noviembre del año en
 curso, después de cerrar el negocio denominado
 *****, propiedad de sus Padres, que
 esta ubicado en el Poblado *** *****, Municipio de
 esta Ciudad, para esto menciona que serian como las diez o
 diez y media aproximadamente, cuando al dirigirse hacia su
 domicilio a bordo de su camioneta

 ***** Tamaulipas, exactamente una
 cuadra antes de llegar a su casa observo un vehículo que
 identifica como un *****, en color *****, que
 venia de frente encandilándole con la luz, del cual se bajaron
 tres personas encapuchadas con pistolas y una se quedo
 adentro, del que se percato que el conductor era de tez
 *****, medio ***** y ***** ya que no
 traía capucha, no recordando sus vestimentas porque se
 espanto mucho, inmediatamente lo bajaron de la camioneta
 a empujones hablándole con maldiciones como "bájate hijo
 de tu pinche madre, esta es la mierdota", dándole a
 entender que ya lo andaban buscando, subiéndolo a la
 camioneta en el asiento de atrás, diciendo que no volteara a
 verlos, tapándole la cara con su camisa, en eso dos personas
 se subieron a su camioneta y la arrancaron, ya que solo
 escuchaba cuando entre ellos se decían "vámonos, este es el
 que andamos buscando", comunicándose con el otro
 vehículo por medio de celulares y radios, recuerda que solo
 sentía que iban en carretera, escuchando cuando ellos les
 decían por radio a los del otro vehículo que se pararan en el
 puente chueco, mientras que una persona que iba atrás con
 el revisaba sus cosas, sacándole la cartera y todo lo que traía
 en las bolsas, mencionando que traía consigo
 aproximadamente como veinticinco mil pesos, producto de la
 venta del día del negocio de sus padres *****, y *****,
 al sentir que pararon la camioneta, escucho que el carro se
 paró detrás, mientras que la voz de un hombre decía
 "tráiganse a ese hijo de su puta madre", y entre dos
 personas lo bajaron de la camioneta, la misma persona que
 escucho que les dijo que lo bajarán, fue la que le decía que
 porque traía tan poquito dinero, que se lo iba a llevar la
 chingada, si no les daban más dinero, amenazándolo con
 cortarle algún miembro del cuerpo, en caso de obtener mas
 dinero y esa misma voz le contestó que iban a ir a su casa a
 catearla para ver si era cierto que no tenía dinero y en eso lo
 subieron al carro, recordando que uno de ellos le apuntó a la
 cabeza con una pistola, porque sintió el arma en la frente, a
 la vez que le decían que se lo iba a llevar su chingada
 madre, si no les daba mas dinero, en eso otra voz de
 hombre dijo que allí dejaran su camioneta, subiéndose todas
 las personas al carro, dos personas atrás con el y dos
 personas adelante, considerando que todos eran hombres
 por las voces, en el trayecto uno de ellos le preguntó que

con quien iban a negociar su secuestro, entonces les proporciono el número de su papá, en eso sonó su celular y ellos le preguntaron que de donde era ese número, diciéndoles que era de su casa, al contestar escucho que era su esposa, entonces esa persona le dijo a ella que era un amigo, al hacer mas preguntas su esposa sobre lo que pasaba, esta persona le dijo que lo tenían secuestrado, entre ellos acordaron que pedirían por el rescate dos millones de pesos, si querían volver a verlo con vida, por que lo querían para el otro día, que no pusiera denuncia ni que le hablara a nadie, porque tenían bien ubicados a toda la familia, entonces colgaron el celular, en la platica entre ellos le decían que era mejor que consiguieran el dinero sino lo iban a matar, y otra vez le preguntaron el número de mi papá para que ellos pudieran hablar directamente con él, al marcarle a su papá uno de ellos de su celular escucho cuando le decían "Usted es el papá de esta cabrón que llevamos aquí secuestrado", que más le valía que consiguiera los dos millones de pesos, si querían volver a verlo con vida, que sin falta lo querían para el día siguiente, que ellos le indicarian donde dejarlo, entonces le pasaron el celular, al hablar con su papá, le dijo que estaba bien, inmediatamente se lo quitaron y una persona le dijo a su papá que después le marcarían para darle más instrucciones y colgaron, siguiendo en ese carro por carretera después de mucho tiempo quizás dos horas, entraron a una terracería o brecha por un monte, porque escuchaba que el carro pegaba con piedras y monte, después pararon el vehículo, como que estaba otro vehículo y otras personas esperando, porque escucho más voces que de las que iban en ese carro, al bajarlo del carro dice que le quitaron la camisa de la cara, cuando lo voltearon hacia otro lado, se da cuenta que una persona no andaba encapuchada, identificándolo como la misma persona que manejaba el vehículo *****, color *****, que lo interceptó, del cual se bajaron tres personas encapuchadas y armadas, refiriéndose a este como *****, de tez *****, medio *****, con *****, entonces uno le grito que bajara la pinché cabeza o se lo iba a llevar la chingada, entonces le pusieron en la cabeza un gorro, y ya no vio nada, luego le amarraron las manos hacia atrás y una persona le dijo a otra que lo iban a dejar con él, que lo tratara bien, que no lo fueran a golpear, entonces se quedo parado y solo escucho cuando arrancó el carro, y ya solamente las voces de dos personas, que le decían "vente vámonos para acá", mientras lo agarraban de los brazos, caminando como diez metros aproximadamente, mientras caminaba sentía que pisaba como un sembradío, después le dijeron que se sentará en la tierra, y ellos como que también se sentaron allí, porque escuchaba sus voces muy cerca, en la platica entre ellos le decían que cuidado con querer hacer una mamada, porque las balas lo alcanzarían, contestándoles que iba a estar tranquilo, estando en el lugar como una hora y media o dos horas aproximadamente, después escucho que les hablaron por radio a los otros que se fueron, quienes un rato mas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*llegaron y otra vez lo subieron a otro carro, diciéndole que lo llevarían a un lugar más cómodo, después de unos quince minutos, pararon y lo bajaron sintiendo como que iba subiendo unas escaleras de una casa, y con una cinta le taparon los ojos por arriba del gorro que le habían puesto antes, poniéndole cinta a los mecates con los que le habían marrado las manos, sentándolo en una cama diciéndole que iba a estar más cómodo, que descansara, que el día siguiente hablarían con su papá, pasando la noche en vela, hasta que les dijo que tenía ganas de ir al baño y uno de ellos les soltó las manos, diciendo que lo llevarían pero que no hiciera una mamada, al bajar por las escaleras, caminaron como ocho metros para llegar al baño, al subir le amarraron las manos por delante, porque les dijo que estaba muy adolorido y ellos accedieron, pero nunca le quitaron el gorro y la cinta de los ojos, por lo que nunca les observo la cara, en un momento dice que se queda dormido, pero despertó al escuchar los celulares o radios, y uno de ellos le volvió a preguntar el número de su papa con quien se comunicaron, después se dirigieron hacia el, diciendo que todo ya estaba arreglado que solo esperarían que les hicieran el pago por el rescate de su secuestro, es hasta cuando le dieron agua, después se pusieron a platicar con el, preguntándole que si sabía a quien más habían secuestrado del Poblado *** *****, respondiendo que a un señor grande edad, al comunicarse nuevamente con su papá se lo pasaron para saber como estaba, al cortar la comunicaron le dicen que solo tenía su papá seiscientos mil pesos de mes, que por esa cantidad lo iban a dejar en libertad, confiando en se les pagara el resto del rescate de su secuestro, repitiéndole lo que le dijeron por teléfono a su esposa, que cuidara y pusiera la denuncia o si le decían a alguien más, porque les harían un desmadre a toda la familia, pasando más tiempo le dicen que ya lo iban a llevar a un punto donde su papá les llevaría el dinero y ya lo dejarían en libertad, y lo bajaron por esas escaleras y lo subieron a una camioneta, esto lo sabe porque uno de ellos le dijo que tuviera cuidado al subirse a la camioneta porque tenía puerta corrediza, una vez arriba de ella, le quitaron el mecate y la cinta con la que le amarraron las manos, pero el gorro y la cinta de los ojos no se la quitaron, pasaron como quince minutos y sintió que entraron como a una terracería y en eso pararon la camioneta, diciéndole que lo iban a bajar, quedándose dos personas con el, y la camioneta arrancó, entonces las personas le dijeron que iban a caminar hacia adentro, que allí pasarían por el, y caminaron como dos metros hacia adentro, donde le dijeron que se sentara, estando ellos con el, después de como unos cinco minutos escucho que uno de ellos le decía al otro "ya valió madre, allí vienen estos cabrones", y en eso escucho que corrieron mas adentro como de un sembradío, porque se escuchaba el ruido de ramas, entonces escucho el ruido fuerte como de un automotor grande, y empezó a escuchar muchas voces que se bajaban de ese camión o camioneta, entonces después una voz de hombre le preguntaba que quien era, que que hacía allí, que como se llamaba, a lo que*

contesto diciéndole su nombre, que allí lo habían dejado, y esta mimma persona le dijo que se parara, y lo ayudo a parase, al quitarle el gorro y la cinta de la cara, abrió los ojos y se da cuenta que eran los soldados, y estos le empezaron a preguntar que había pasado y les comento lo que había sucedido, al salir de donde se encontraba se da cuenta que allí estaba una camioneta color blanca, tipo *****, abandonada, y piensa que es la misma en la que lo transportaron las personas que lo secuestraron, porque la puerta es corrediza, tal y como se lo dijeron esas personas cuando lo subieron, y ya los soldados le dijeron que se dieron cuenta que de esa camioneta se habían bajado personas corriendo, al facilitarle un teléfono se comunico con su papá para decirle que estaba bien, que estaba con los soldados, que ya no entregara el dinero del rescate, al ponerse de acuerdo se vieron en los terrenos de la Feria, aquí en El Mante, ya que era el lugar donde los soldados lo llevarían, al estar platicando con ellos le aconsejaron que pusiera la denuncia en la Agencia del Ministerio Público, es por eso que pasaba a nuestras Instalaciones para los tramites legales a lugar, en este instante nos comenta el haber observado a su llegada al Edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en esta ciudad, que afuera de estas oficinas se encontraba estacionado un vehículo *****, del que preguntaba sobre el propietario del mismo, al informarle que era de una persona detenida, dice que ese vehículo se le hacía conocido, al observarlo mas detenidamente dijo estar seguro que era el mismo en el que lo privaron de su libertad, ante esta respuesta se le pregunta si se encontraba en condiciones de identificar a alguien ya que solo se tenían detenidas a dos personas, entonces por seguridad se le ponen a la vista a través de un vidrio que se utiliza para identificar presuntos responsables por seguridad de testigos, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse solamente a uno de ellos. Como la mimma persona *****, medio *****, de tez *****, con *****, que describió como partícipe de los hechos que denuncia, mismo que se tiene identificado como *****, ante esta misma circunstancia se invita al C. *****, a interponer formalmente Denuncia en la Representación Social Tercera en Turno, de os hechos cometidos en su agravio, por lo que menciona que se encuentra presente en las instalaciones su señor padre *****, a fin de que le sea recabada su declaración testimonial en relación a los hechos, toda vez que tiene conocimiento directo.

De la información que nos proporcionan en la entrevista *****, y *****, sobre la identificación de los demás sujetos participantes en la privación ilegal de la libertad de *****, se tiene que ***** tiene su domicilio en calle ***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** tiene su domicilio en el Ejido
*****, del municipio de *****, Tamps.

Por lo anterior con la intención de identificar a los probables responsables de los hechos que denuncia ***., se agregan al informe fotografías de los CC. ***** ***** ***** Y ***** quienes se encuentran a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, por el delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.**

...”
(Énfasis añadido).

---- Luego de ello, el fiscal integrador mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil once (foja 62 frente y vuelta) ordenó recabar su declaración en calidad de probable responsable, según se advierte a continuación:-----

“...--- ACUERDO.- En Ciudad MANTE, Tamaulipas a los Cinco (05) días del mes de Noviembre del año Dos mil once (2011).-----

---- Vistas las constancias y diligencias ministeriales que anteceden y en forma específica la Constancia que antecede y mediante la cual se recibe el parte informativo de la policía ministerial con número de oficio 2000/2011 de esa misma fecha advirtiéndose del mencionado informe que dos de los cuatro probables responsables que los agentes policiales refieren que en dicho informe de hechos de fecha cuatro de noviembre del presente año se encuentran a disposición de esta Representación Social por el delito de portación de arma prohibida, siendo estos los CC. *****

*****, en virtud de lo anterior y toda vez que para la debida integración del expediente es necesario recabarles la declaración como probables responsables, esta Representación Social acuerda se recabe la misma en fecha y hora hábil, en la inteligencia que deberán de estar asistidos de abogado defensor y/o persona de confianza que los represente en la Diligencia a desarrollar

---- B).- Así mismo señalar día y hora hábil a efecto de que se presenten ante esta Fiscalía los agentes ministeriales *****

***** para que en diligencia ministerial ratifiquen el parte informativo de fecha cinco de Noviembre del presente año con número de oficio 2000/2011.-----

----C).- Cítese por los conductos debidos a los C.. ***** , quien puede ser localizado en calle ***** número ***** esquina ***** con *****

***** de esta ciudad y al C. ***** , con domicilio en ejido *****

Tamaulipas, a fin de que se presenten ante esta Fiscalía en esta propia fecha en punto las dieciséis y dieciséis treinta horas a fin de que rinda su declaración informativa en carácter de probable responsable, haciéndole del conocimiento que deberá de presentarse con abogado defensor y/o persona de confianza para que lo asista en el desarrollo de la citada diligencia.-----

---- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción II, 103, 112 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y 1 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Lic. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, quien actúa con Oficial Ministerial en forma legal.-----

DAMOS FE.- LIC. *****.- TITULAR DE LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EN MANTE ...".

---- Circunstancia que ocurrió el cinco de noviembre de dos mil once, fecha en que ***** rindió su declaración ministerial (confesión), cuando se encontraban a disposición de la misma autoridad ministerial) Agente Tercero del Ministerio Público Investigador), por el delito de portación de arma prohibida, como se puede visualizar a foja 71-73 de la causa penal.-----

---- Ahora bien, como se anticipó en párrafos que anteceden, la declaración ministerial rendida por ***** no fue obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro Más Alto Tribunal.-----

---- Lo anterior es así, pues como puede verse, el delito materia de investigación en la averiguación previa 401/2011, es el de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de *****.-----

---- Sin embargo, el citado inculpado ***** al momento de rendir su declaración ministerial en la citada indagatoria 401/2011, ya se encontraban a disposición del mismo representante social, pero con motivo de hechos distintos a los que nos ocupan, en la averiguación previa 400/2011, derivado de la comisión del delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Al margen de lo anterior, no se advierte que en algún momento hubiera manifestado expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante diverso representante social a rendir su declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su privación de libertad.-----

---- Por el contrario, su comparecencia fue con motivo de que la policía ministerial informaron al mismo Ministerio Público ante quien se encontraba a disposición, que el implicado al parecer se encontraba relacionados con el delito que éstos investigaban, lo que permitió que a la postre se le recabara su respectiva declaración ministerial.-----

---- Siendo que en la aludida ejecutoria, la Primera Sala de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue puntual al establecer que no quedaba a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia. Y que de realizarlo de modo diferente, como ocurre en la especie, implicaría una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal.-----

---- En ese contexto, al no haber expresado el implicado de mérito motu proprio su deseo de comparecer voluntariamente ante el representante social para efecto de rendir su respectiva declaración sobre hechos ajenos al diverso por el cual se encontraba como detenido; es inconcuso que de ninguna manera puede sostenerse su validez.-----

---- Ahora bien, este Órgano Judicial no soslaya el hecho de que el ministerio público en la constancia en la que el implicado rindió su declaración ministeriales hizo constar que:-----

"...manifiesta el declarante que es su deseo y voluntad declarar ante esta Representación Social, y que lo hace en forma espontánea y sin coacción ni violencia de ninguna especie..."

---- Sin embargo, no debe perderse de vista que la voluntad del declarante debe ser en el sentido de ser puesto a disposición del agente del ministerio público con motivo de hechos diversos a los de su detención y no únicamente a si éste quiso o no declarar.-----

---- Es decir, previamente a ser trasladado y puesto a disposición de la misma autoridad ministerial para deponer sobre otros hechos delictivos que pudieran atribuírsele, debió recabarse su autorización o anuencia libre y voluntaria, sobre todo precisamente porque estaba a disposición de esa autoridad ministerial, por diverso hecho que lo tenían bajo su imperio por atribuirle los hechos que generaron su detención.-----

*---- Luego, queda claro que ***** ***** ***** , en ningún momento accedió voluntariamente a ser presentado ante el agente del Ministerio Público para declarar respecto de diferentes hechos a los que motivaron su detención, ya que no existe dato que así lo evidencie.*-----

*---- Lo anterior, revela con meridiana claridad que ***** ***** ***** , fue presentado a declarar ministerialmente de forma arbitraria, sin su voluntad, de tal suerte que aun cuando al momento de deponer dijo que era su deseo, tal manifestación de modo alguno puede estimarse emitida libremente y sin coacción, en tanto que la autoridad ministerial ya había dispuesto, sin importar la voluntad del detenido, recabar su declaración, lo que deja al descubierto un verdadero acto de intimidación ante el cual, en su caso, se vio vencida su voluntad.*-----

---- En ese tenor, la infracción destacada ocasiona que su deposición ministerial emitida dentro de la averiguación

previa que interesa, deba considerarse como prueba ilícita, por haber sido obtenida al margen de las exigencias constitucionales; la cual debe ser excluida del acervo probatorio para la emisión de la presente sentencia.-----

---- Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, de esa Primera Sala, visible a página 2057, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:-

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto José Clemente al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables".

---- **Actos de tortura.**-----
Finalmente, el acusado ***** ***** ***** en ampliación de declaración, en sede judicial (foja 216 frente y vuelta y 219) señaló que:-----

"... el día que nos detuvieron los Ministeriales me reventaron las nalgas de pueros tablazos, nos golpearon y me golpearon en la cara, en diferentes partes del cuerpo, durante un buen rato, todo el tiempo, por eso lo que declaré ante el Ministerio público fue a base de presión y golpes, ya que declaré es totalmente falso y yo me encontraba con los ojos tapados..."

---- Aspectos que podrían constituir posibles actos de tortura.-----

---- Respecto a ello debe atenderse que en autos de la causa consta que se dio vista a las autoridades correspondiente para la investigación de la tortura como delito a que alude el acusado ***** ***** *****; ello, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

efecto de cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.-----

---- Al respecto, tiene aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 561 del Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----

---- "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito".

---- Así como la tesis sustentada por la referida Sala, que aparece publicada en la página 561 del Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:-----

---- "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar

la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”.

---- Ello de la siguiente manera:-----

*a).- En fecha 13 de diciembre de 2019 (foja 2512-2513) se ordenó dar vista a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (Hoy Fiscalía), para que a su vez determine respecto a posibles actos de tortura cometidos por elementos de la Policía Ministerial, a fin de que los mismos fuesen investigados, así como la práctica de cualquier probanza para el esclarecimiento de los hechos de que se duele el acusado
***** (foja 2521).*

b).- En misma fecha (13 de diciembre de 2019) se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Ciudad de México, D.F., mediante oficio 2484/2019 (foja 2523).

*c).- A foja 2713-22714, obra oficio con folio 4160, de fecha 23 de enero de 2020, suscrito por la Dra. *****, informando que el personal es insuficiente debido al alto número de solicitudes para el desahogo del Protocolo de Estambul.*

d).- A foja 2720, obra oficio 05780, del 14 de febrero de 2020, relativo a la solicitud de diversa documentación con la finalidad de iniciar el estudio correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Ciudad de México, las cuales les fueron remitidas el 28 de febrero de 2020, mediante oficio 398/2020 (foja 2726).

e).- Mediante oficio 644/2020, del 24 de agosto de 2020, visible a foja 2755, se remitió al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, el informe de hechos del 4 de noviembre de 2011, signado por elementos de la Policía Ministerial del Estado; cumplimentación de orden de aprehensión de fecha 7 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

noviembre de 2011 y certificados médicos de *****
*****, enviadas correo electrónico /(foja 2756).

f).- Por acuerdo de esta autoridad en fecha 8 de enero de 2021, y oficio 11/2021 de la citada fecha, se solicitó al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el avance de sus investigaciones respecto a la vista de la tortura aludida por el acusado (foja 2773), lo cual fue informado como se aprecia a foja 2777-2778).

---- Ahora, no es suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura sino que de esa noticia surge la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.-----

---- En efecto, dicho acusado señaló que fue sometido a torturas físicas, al haber recibido "tablazos" en las nalgas, golpeado en su cara y en diferentes partes del cuerpo, pero que lo que declaró ante el Ministerio Público es totalmente falso, y que además se encontraba con los ojos tapados.-----

---- Circunstancia que reiteró en su ampliación de declaración en sede judicial en fecha cuatro de enero del dos mil doce (foja 216), al referir:-----

"... el día que nos detuvieron los Ministeriales me reventaron las nalgas de puros tablazos, nos golpearon y me golpearon la cara, en diferentes partes del cuerpo, durante un buen rato, todo el tiempo por eso lo que declare ante el Ministerio público fue a base de presión, ya que declare es totalmente falso y yo me encontraba con los ojos tapados...".

---- Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, sobre el particular dispone:-----
"Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas

cruelles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

--- Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)."

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

(...)"

"Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(...)"

---- Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en el sentido de que la prohibición de la tortura es un derecho absoluto reconocido y protegido por el sistema constitucional y convencional, pues el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el precepto 29 de dicha legislación enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, pues actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. En esa virtud, cuando una autoridad tenga conocimiento de que una persona ha sufrido tortura se actualizan las obligaciones siguientes:-----

1. Dar vista de manera inmediata y oficiosa al Agente del Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa a fin de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

2. Verificar la veracidad de la denuncia en los casos de que una persona alegue que su declaración dentro de un proceso penal fue obtenida mediante coacción.

---- Además, al respecto cabe destacar que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión.-----

---- Ahora bien, en el caso, por cuanto hace a la primera de las aludidas obligaciones relativa a dar vista de manera inmediata y oficiosa al Agente del Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente; se ordenó dar vista a Encargado de la Coordinación de Asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el alegato de "malos tratos" y "tortura" informada por ***** a efecto de que se iniciara las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delito.-----

---- Ciertamente, en virtud de que el procesado ***** en su declaración, manifestó haber recibido maltrato por parte de los elementos aprehensores el día de su detención, se dio vista a las autoridades correspondientes como quedó anotado en párrafos precedentes para que iniciaran lo correspondiente con la tortura alegada (aspecto vinculado con el delito de tortura denunciado).-----

---- Por otra parte, en torno al segundo de los compromisos en comento, referente a verificar si las declaraciones del acusado mencionado, fueron obtenidas mediante coacción, es necesario destacar que cualquier autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla como una formalidad esencial del procedimiento, ya que ello puede incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.-----

---- Así, al ser la tortura una violación a los Derechos Humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, o de diversa a quien le atribuya un hecho delictivo, implica que en el caso en estudio este órgano jurisdiccional, no obstante la investigación correspondiente, determinar si se actualizó o no la tortura alegada en autos y, de obtenerse un resultado positivo se realizará un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.-----

---- No obstante, lo cierto es que no existen criterios unificados a nivel internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, aunque sí hay herramientas para atender potenciales casos de tortura entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles.-----

---- Incluso la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prevé la obligación de observar dicho Protocolo en la investigación de la tortura y los malos tratos.-----

---- Además, los organismos internacionales han recomendado al Estado Mexicano de manera reiterada la conveniencia de que, en las investigaciones de tortura y malos tratos, los exámenes periciales se realicen conforme al Protocolo de Estambul. Sentado lo anterior, previo a abordar el tema, se estima adecuado dejar sentado qué es el Protocolo de Estambul.-----

---- El Protocolo de Estambul es un manual de investigación de hechos de tortura y malos tratos, creado en mil novecientos noventa y nueve, por organizaciones no gubernamentales y personas médicas expertas en la materia, y es considerado como un "Documento Oficial de las Naciones Unidas"; dicho Protocolo contiene un conjunto de orientaciones para la investigación y valoración de la tortura y los malos tratos.-----

---- Dentro del Protocolo de Estambul fueron incluidos los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año dos mil.-----

---- Estos últimos describen, entre otros aspectos, los objetivos que debe cumplir la investigación, las características que deben reunir las personas encargadas de la investigación, las prerrogativas de las personas sobrevivientes y las reglas aplicables a las personas médicas en la elaboración de sus dictámenes.-----

---- En este sentido, el Protocolo de Estambul es un manual de cómo hacer que la investigación y la documentación de la tortura sean efectivas para sancionar a los responsables, garantizar una reparación adecuada para las personas sobrevivientes y, en términos más generales, evitar futuros actos de tortura.-----

---- Por tanto, resulta un instrumento importante dentro de la lucha contra la tortura, toda vez que la investigación y documentación eficaz de este problema ayuda a exponerlo y a lograr que los responsables rindan cuentas ante la justicia.-----

---- Dentro del Protocolo de Estambul se desarrollan lineamientos sobre la práctica de entrevistas, así como la documentación de indicios físicos y psicológicos de la tortura.-----

---- Tales directrices son relevantes en la elaboración del dictamen medicopsicológico que documenta los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionan con la comisión de actos de tortura.-----

---- No obstante, se debe precisar que los estándares

relativos a la elaboración de dicho dictamen constituyen sólo uno de los temas que son abordados en el Protocolo de Estambul.-----

---- Este último, en su conjunto, abarca diversos aspectos en relación con la investigación y documentación de la tortura, por ejemplo, los códigos éticos en la profesión legal y médica, los procedimientos para la investigación de casos de tortura, los criterios para la confirmación de una comisión de indagación, y algunos otros.-----

---- De este modo, resulta conveniente distinguir entre el Protocolo de Estambul y el dictamen médico-psicológico realizado bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul; el primero, es un manual que comprende los temas más importantes en relación con la investigación y documentación de la tortura; mientras que el segundo, es un medio de prueba pericial que contribuye a esclarecer, dentro de un proceso judicial, la ocurrencia de tortura o malos tratos.-----

---- Ahora bien, el artículo 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que, en la realización de cualquier dictamen médico psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en la propia ley y en el Protocolo de Estambul, así como los más altos estándares internacionales de la materia.-----

---- Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tortura y los malos tratos también pueden ser probados por medios distintos a los dictámenes realizados conforme al Protocolo de Estambul.-----

---- Sobre ello, el Máximo Tribunal de país ha indicado que el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul no es el medio exclusivo para la acreditación de la tortura y los malos tratos, ya que es posible realizar otros exámenes o pruebas, tales como la mecánica de hechos o de lesiones, pues éstas permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura.-----

---- En ese sentido, se ha sostenido que, ante un alegato de ese tipo de hechos, se podrán valorar todos los elementos para averiguar lo sucedido, entre ellos, "bitácoras, exámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, copia de la averiguación previa, entre otros".-----

---- Así, de conformidad con las normas y estándares anteriores, se debe considerar que, en los casos de tortura y malos tratos, la ley preve la obligación de observar el Protocolo de Estambul en la realización de dictámenes médicos psicológicos.-----

---- Además, se deberán admitir como prueba los dictámenes médico psicológicos basados en el Protocolo de Estambul, siempre que cumplan con los demás requisitos legales.-----

---- A la par, también se debe tener presente que, aunque el Protocolo de Estambul contiene directrices para investigar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

con eficacia la tortura y los malos tratos, existen otros medios por los cuales se pueden considerar acreditados esos actos.-----

---- Otras pruebas idóneas para ese objetivo podrían ser: dictámenes de lesiones, testimonios de terceras personas, pruebas periciales en distintas materias, fotografías, videos, bitácoras o registros sobre la actuación de la autoridad que podría estar involucrada, por ejemplo, actas de detención o el listado de los funcionarios de guardia.-----

---- En general, se deberá ponderar cualquier indicio que sea útil para esclarecer lo sucedido e identificar a las personas responsables. Ello parte de que, en la apreciación de esos hechos, las personas juzgadoras deben observar el principio de libre valoración de la prueba y, por ende, no existe valor predeterminado para los medios de convicción disponibles.-----

---- Apoya lo anterior la tesis P. I/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 338, registro digital 2016654, que reza:-----

---- "TORTURA. MECANISMOS PARA PROBARLA DENTRO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DENUNCIA. La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. No obstante, al no poder presumirse la actualización de la tortura, es necesaria la práctica de exámenes para acreditarla; sin embargo, no existen criterios unificados a nivel nacional e internacional sobre cómo probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el tema, pero existen diversos instrumentos internacionales que fungen como herramienta para atender potenciales casos de tortura, entre los que se encuentra el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, en el que se recogen parámetros mínimos de examen que pueden ser modulados en cada país, en atención a las particularidades de cada sistema legal y a los recursos técnicos y económicos disponibles. En este sentido, el Protocolo referido constituye una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura, sin que obste la posibilidad de realizar otros exámenes o pruebas que permitan, en su caso, sancionar a los responsables, tales como la mecánica de hechos y de lesiones que resultan de suma importancia, ya que permiten lograr la obtención de información útil a la vez que disminuyen el riesgo de revictimizar a la persona que alega haber sufrido la tortura."

---- Como corolario, los dictámenes médico-psicológico practicados conforme al Protocolo de Estambul constituyen una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura; en el caso concreto los medios de convicción que fueron allegados a la causa, respecto al acusado ***** son:-----

a).- Certificado médico, de fecha 6 de noviembre de 2011, elaborado a las doce horas con diez minutos, por el Dr. Pascual Martín Hernández Zúñiga, Médico Adscrito al Extinto Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, visible a foja 213 Tomo I, en el que asentó:

"... EL SUSCRITO MEDICO ADSCRITO A LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE EJECUCION DE SANCIONES DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS, CON LICENCIA PARA EJERCER SU PROFESION HA REALIZADO SU VALORACION MEDICA AL INTERNO ***** DE *** AÑOS DE EDAD, **PRESENTA TRASUMATISMO EN CARA, MANO DERECHA REGION DORSAL (ESCAPULA DERECHA E IQUIERDA), GLUTEOS Y MUSLO DERECHO DE APROXIMADAMENTE 2 DIAS DE EVOLUCION, EN TRATAMIENTO CON AMPICILINA 500 MG. TAB. (UNA CADA 8 HS.) PARACETAMOL 500 MG. TAB (UNA CADA 8 HS.) Y METFORMIN 850 MG (UNA CADA 12 H.) POR TODO LO ANTERIOR SE LE DECLARA APTO PARA REALIZAR CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO ...".**

(Énfasis añadido).

---- Se estima que tal dictamen refleja una aplicación adecuada del aludido Protocolo de Estambul, pues de acuerdo al texto del aludido Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente conocido como "Protocolo de Estambul", los dictámenes deben practicarse por especialistas distintos a los que forman parte de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, con el fin de garantizar su imparcialidad; y como puede apreciarse, tal experticia fue emitida por especialista que no pertenece a la misma dependencia de la autoridad ministerial que realiza la acusación en contra del justiciable.-----

---- Al respecto, debe destacarse que es deber del Estado Mexicano ante el conocimiento de actos de tortura, ordenar una investigación inmediata, imparcial, independiente y minuciosa, así como garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión, con el fin de garantizar sus derechos, lo que en el caso aconteció por lo ya expuesto.-----

---- Converge con lo expuesto la tesis P. XXI/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 233, registro digital 2009996, que reza:-----

---- "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."

---- Así como la tesis 1a. LVII/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1425, registro digital 2008505, que señala:-----

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

---- Ahora, del anterior dictamen, destaca lo siguiente:-----
---- Que al ingreso del aquí acusado al Centro de Ejecución de Sanciones a su auscultación presentó traumatismo en cara, mano derecha e izquierda, región dorsal (escápula derecha e izquierda), glúteos y muslo derecho de aproximadamente 2 días de evolución.-----
---- Por tanto, para valorar ese medio de convicción se debe considerar que tal experticia tuvo como objeto ilustrar al juzgador sobre la tortura alegada por el nombrado acusado, cuya existencia pudiera ser apreciada por medio de conocimientos científicos como lo son la medicina.-----
---- Además, el experto que participó en el citado dictamen, al no pertenecer a la misma dependencia de la autoridad ministerial que realiza la acusación en contra del justiciable, hace que sea digno de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizado y valorado en este asunto, al cumplir con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, esto es, que quien suscribió el dictamen de referencia es efectivamente un especialista en medicina y su opinión es verdadera.-----
---- Por consiguiente, el valor probatorio de indicio asignado también se reafirma por cumplir con los requisitos a que se refiere el numeral 229 de la legislación procesal en consulta, pues de su respectivo contenido se aprecia que practicó las operaciones y experimentos que su ciencia le sugirió, además, expresó el hecho y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión; por tanto, hace que sea digno de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizado y valorado en este asunto, al cumplir con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, esto es, que quien suscribió el dictamen de referencia es efectivamente un especialista en medicina y que su opinión es verdadera.-----
---- Por tanto, al provenir dicha información de una fuente especializada en determinada ciencia, ajena al conocimiento del común de las personas y ser producto de quienes tienen la capacidad profesional en el ejercicio de las mismas, además, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 298, del Código Procedimientos Penales, por una parte, porque el experto antes mencionado expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para emitirlo, en este caso la exploración física practicada al acusado ***** *****, así como las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), la información proporcionada por este órgano jurisdiccional, además de la entrevista y valoración del citado acusado, aunado a que este órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, considera idónea la citada prueba, para comprobar que el referido acusado sí fue objeto de tortura por parte de sus captores.-----
---- Se infiere ello, en virtud de que basta imponerse de lo descrito por el citado médico cuando señala que las lesiones descritas en su dictamen al día de haber auscultado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

físicamente al aquí acusado que lo fue el 6 de noviembre de 2011, contaban con dos días de evolución, lo que tiene concordancia con el hecho de que el referido acusado estuvo a disposición de la autoridad policiaca desde el 4 de noviembre de 2011, por lo que ciertamente se deduce por lógica que entre el 4 y 6 de noviembre de 2011, transcurrieron dos días.-----

---- *Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, cuyo rubro y texto establece:*-----

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

---- *Máxime cuando dicha opinión médica no fue contradicha con medio de prueba que hiciera no creíble lo establecido por el mismo.*-----

---- *De esta manera, la referida opinión técnica de referencia, es útil para determinar si con motivo de la detención del acusado ***** ***** ***** existieron lesiones, secuelas físicas o psicológicas, cualquier acto de tortura, o si fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, presumiblemente realizados por los elementos aprehensores.*

---- *Es importante hacer notar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.*-----

---- *Converge con lo expuesto la tesis 1a. LVI/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1423, registro digital 2008501, que señala:*-----

---- *"TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la*

duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta."

*---- Entonces, el contenido de la experticia analizada, aunado a lo señalado por el propio acusado, generan evidencia suficiente que permite concluir que, el acusado ***** ***** fue objeto de malos tratos o de tortura cuando se encontraba incluso detenido por diverso hecho, pues sufrió afectaciones físicas graves, las cuales fueron infligidas intencionalmente para menoscabar la personalidad o la integridad física de la persona, las cuales tenían un propósito determinado, esto es, obtener una confesión o información, para castigar o intimidar.-----*

---- Ahora, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito.-----

---- Es así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:-----

1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

*---- En esa virtud, toda vez que quedó demostrado con las pruebas reseñadas que el acusado ***** ***** fue objeto de malos tratos o de tortura, ello implica que la declaración que, en su momento, vertió ante la autoridad investigadora, en las que confesó los hechos e hicieron imputaciones, entre contra diversos acusados no fue espontánea, pues se obtuvo mediante coacción originada por las afectaciones físicas sufridas; de ahí que, no se le respetó el derecho a declarar libremente o guardar silencio, en términos del artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho).-----

---- En el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, por lo que aceptar o darles valor probatorio conlleva, a su vez, una infracción a un juicio justo. -----

---- Asimismo, en los Casos González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México, se señaló que el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos y, para ello, debe iniciarse una investigación ex officio y sin dilación, seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.-----

---- Del mismo modo, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, el tribunal interamericano referido señaló que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos y, para ello, debe removerse todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y el juzgamiento de los hechos, así como la búsqueda de la verdad.-----

---- De ahí que, aceptar o dar valor a las declaraciones obtenidas bajo coacción o tortura, no sólo conlleva infracción a un juicio justo en perjuicio del acusado, sino que, además, obstaculiza la determinación de la verdad, a que tienen derecho las víctimas y la sociedad.-----

---- Máxime que, de las constancias de autos no se advierte la existencia de algún dato aportado por la autoridad ministerial tendente a proveer de una explicación creíble y convincente sobre el origen de las lesiones físicas que presentó el acusado de mérito, ni tampoco existe prueba por parte de la representación social tendente a demostrar la espontaneidad y libertad de las declaraciones ministeriales de estos.-----

*---- Consecuentemente, toda vez que existen indicios que hacen presumir que la declaración vertida por el acusado ***** en la averiguación previa que dio origen al presente asunto, fue obtenida bajo coacción, con motivo de los actos de tortura que sufrió, tales violaciones conducen a declarar la invalidez de su declaración ministerial emitida el cinco de noviembre de dos mil once (foja 67-69).-----*

---- Por resultar ilícita, en virtud de que existió coacción física para su emisión, con lo que se violentaron los requisitos exigidos para su validez y con ello se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.-----

---- En apoyo a lo anterior se cita la tesis 1a. LV/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1425, registro digital 2008504, que dispone:-----

"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona." .

---- Así como la diversa 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 562, registro digital 2006484, que señala:-----

"TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."

---- Así como la diversa tesis 1a. LIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1424, registro digital 2008502, que dispone:-----

"TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva."

---- De manera que, ante la constatación de las lesiones físicas que fue objeto el acusado mencionado, durante su cautiverio y frente a una falta de justificación por parte de la autoridad ministerial sobre el origen de las afectaciones físicas que, presentó o que hubiese obedecido a circunstancias diversas a tratos crueles e inhumanos, prevalece en él una situación de indefensión y vulnerabilidad capaz de suprimir su resistencia psíquica, lo cual no puede pasarse por alto, dado que en la especie, el miedo, la angustia o la inferioridad del detenido se proyectaría evidentemente en su declaración ministerial, por verse cristalizado en éste los efectos de los actos incriminatorios que atentaron contra su integridad física y dignidad humana.-----

*---- Motivo por el cual, la referida declaración ministerial de ***** celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, debe excluirse del material probatorio,-----*

---- Lo anterior es así, ya que los medios de convicción que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia a favor del acusado, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.-----

---- Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2058, registro digital 160500, que señala:-----

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las

pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente."

---- Así como la tesis 1a. CLXII/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226, registro digital 161221, con título y contenido:-----

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial."

---- Sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de facto sobre actos de tortura o delitos ni la responsabilidad de alguna autoridad, pues tal cuestión, en todo caso, deberá ser atendida por el Estado Mexicano, a través de las autoridades a las que compete investigar y, en su caso, juzgar los hechos. Es aplicable, la tesis 1a. CXCI/2009 de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, del rubro siguiente:-----

---- "TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL".

*---- **Prueba insuficiente**-----*

---- Ahora bien, como se anticipó, al inicio del presente tópico por lo que hace al resto del material probatorio que obra en autos, esta autoridad judicial arriba al convencimiento que resulta insuficiente para justificar la participación del aquí enjuiciado en los hechos que le atribuye la Fiscalía en su pliego de acusación, respecto del cual se hará pronunciamiento de manera detallada y el motivo por el cual se considera insuficiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **Valoración de parte informativo.**-----

---- Parte informativo visible a foja 23 y vuelta, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, suscrito por ***** en su carácter de Teniente y Subtenientes de Artillería respectivamente, del Ejército Mexicano, quienes informan al Fiscal Investigador, lo siguiente:-----

"... El suscrito Teniente de Artillería *****, perteneciente al Ejército Mexicano, con domicilio ubicado en el ***** de Ciudad Mante, estado de Tamaulipas, actualmente realizando actividades de Aplicación de la Campaña de combate Integral al Narcotráfico y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1/o., 7/o., 13, 193, 194 y 195 del Código Penal Federal, 113, 116, 118, 119, 123, 125, 134, 136 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y por mi propio derecho, vengo a poner a disposición de esa Representación Social su digno cargo: un vehículo automóvil marcas dodge, submarca grand *****, color ***** ***** sin llave de encendido, sin reporte de robo, al tenor de los siguientes:

HECHOS.

Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 03 de noviembre del año 2011, al realizar un reconocimiento terrestre en la colonia Tulipanes, Ciudad Mante, Tamaulipas, observé que entre los sembradíos de caña había un automóvil color ***** estacionado, al aproximarme al vehículo dos sujetos del sexo masculino quienes se encontraban cerca del vehículo, al notar muestra presencia se echaron a correr internándose entre los predios de caña y al descender el suscrito del vehículo en el que viajaba, pude observar que el vehículo trae las siguientes características:

- . Marca *****.
- . Submarca *****.
- . Color blanco.
- . Placas de circulación *****.
- . (NIV) *****.

Al encontrarme realizando un reconocimiento visual, encontré a una persona del sexo masculino respondiendo este con el nombre de *****., el cual presuntamente se encontraba privada de su libertad, con la cara tapada, los ojos vendados, por lo que se procedió a realizar un reconocimiento en un perímetro de aproximadamente 200 m., a la redonda no pudiendo localizar a los presuntos secuestradores. Asimismo asesoré al C. *****., para que acudiera al Ministerio Público a levantar su denuncia

correspondiente, este manifestó por el momento que no lo haría por temor a represalias, ya que lo tenían amenazado de muerte a él y a su familia si decían algo a las autoridades, pidiendo que se le permitiera reunirse con sus familiares.

Por los motivos antes descritos se procedió al aseguramiento del vehículo para su puesta a disposición ante esta representación social a su digno cargo ...".

---- Dicho medio de prueba en cita cuenta con valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 en relación con el diverso 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que dichos agentes policiacos, tuvieron conocimiento de los hechos por las investigaciones por ellos realizadas, que son de acuerdo a las funciones que desempeñan, por lo que es valorado en términos de prueba instrumental de actuaciones con valor indiciario.-----

---- En efecto, de dicho parte informativo no se desprenden datos que vinculen al aquí enjuiciado como responsable del delito que le atribuye la Fiscalía (secuestro); ello, porque dichos agentes solamente describen la forma y circunstancias en que localizaron el Marca *****, Submarca *****, color *****, placas de circulación ***** y (NIV) *****; sin que dicho relato se traduzca en un señalamiento directo o indirecto, en lo que aquí interesa, respecto a *****.-----

---- **Diligencia de inspección ministerial.**-----

---- Por lo que hace a la inspección ministerial practicada por el Representante Social, en fecha cinco de noviembre del año dos mil once, visible a foja 42 frente y vuelta, dando fe de lo siguiente:-----

"... nos constituimos en el Poblado *** *****, municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas, concretamente en la calle Independencia esquina con la Calle *****, lugar donde el C. *****. refiere en su declaración fue abordado por los secuestradores, señalándonos en este momento el lugar exacto, siendo éste tres metros antes de llegar a la calle *****, donde se aprecia una zanja, así mismo se da fe que del lugar que nos indica el ofendido a la carretera existen aproximadamente ciento veinte metros de distancia, acto continuo abordamos la carretera *****" y nos dirigimos con dirección a el *****, recorriendo aproximadamente veinte kilómetros, hasta llegar al kilómetro treinta y ocho de la referida carretera, donde se encuentra el puente conocido como *****, lugar en el cual nos detenemos y el C. *****., nos indica que en este lugar lo bajaron de su camioneta y se lo llevaron en otro vehículo, señalándonos un camino de terracería y/o brecha, que conduce a el poblado *****, y a aproximadamente ochenta metros de la orilla de la carretera y a diez metros aproximadamente de un canal que corre de forma paralela al citado camino de terracería, nos indica el C. *****., que en este lugar fue donde recogió la camioneta de su hijo *****., así mismo se da fe que en los alrededores se observan varias personas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

trabajando con una maquina retroexcavadora, de igual forma se observa vegetación propia de esta región, así mismo con dirección al norte se observa un predio circulado con alambre de púas y postes de madera de la región, y dentro de éste se observan unos corrales tubulares; acto continuo y prosiguiendo con la diligencia nos trasladamos hasta esta Ciudad, habiendo recorrido un aproximado de cincuenta kilómetros aproximadamente desde el puente denominado ***** , donde nos dirigimos hasta los terrenos o parcelas del ***** , hasta un sembradío de caña, que se encuentra al lado oriente de la colonia ***** de esta Ciudad, y para llegar hasta este lugar nos dirigimos por la carretera ***** e ingresamos con dirección al poniente, por un costado de la gasera denominada ***** , recorriendo aproximadamente cuatrocientos metros para llegar a un canal de riego, y frente a nosotros tenemos dicho sembradío, acto continuo recorreremos aproximadamente ciento veinte metros, con dirección al norte, en paralelo con el canal de riego y el sembradío de caña, hasta llegar a un canal y/o regadera que se observa al lado sur y que pasa entre el sembradío de caña, señalándonos en este momento el C. ***** . que en este lugar fue donde lo dejaron las personas que lo secuestraron; por último se hace constar que la presente diligencia se llevo a cabo en compañía de elementos de personal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, se hace constar que se tomaron fotografías las que se anexaran al presente sumario. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...” .

---- Medio de prueba que que si bien adquiere valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Adjetivo en la materia, también lo es que solo acredita la existencia del lugar en donde fue privado de la libertad la víctima ***** , sito en calle Independencia esquina con la Calle ***** , municipio de esta Ciudad de El Mante, Tamaulipas, no así se desprende algún dato indicativo de participación en el secuestro de que dicha víctima fue objeto por parte de ***** ***** .

---- **Informe gráfico.**-----

---- Informe gráfico de fecha cinco de noviembre de dos mil once, suscrito por ***** , Perito Oficial visible a foja 43, anexando al mismo cinco placas fotográficas en blanco y negro, recabadas en la diligencia de inspección ministerial descrita en párrafos anteriores, que si bien adquiere valor probatorio en términos el artículo 300 del Código Adjetivo en la materia, cierto es que solo acredita la visualización del lugar en donde fue privado de la libertad la víctima ***** , sito en calle Independencia esquina con la Calle ***** , municipio de esta Ciudad de El Mante, Tamaulipas.-----

---- **Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio por parte de la víctima** ***** .-----

----- En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, en sede judicial se recabó diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio por parte de la víctima *****, (foja 229-230 y vuelta), la que se obtuvo de la siguiente manera:

"...Acto seguido se le da lectura a la denuncia y/o querrela por comparecencia ante el Órgano Investigador, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, y de enterado manifiesta que la ratifica en todas sus partes, así como la firma que aparece al margen de la misma por haber sido estampada de mi puño y letra.- En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa licenciado *****, defensor de los procesados en mención, quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante.- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EL DIA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN EL CUAL A EL LO SECUESTRARON DONDE A USTED LO LEVANTARON O SE LO LLEVARON HABIA SUFICIENTE VISIBILIDAD.- PROCEDENTE.- CONTESTO: Esta un poste en la esquina y eran como las diez o diez y media de la noche mas o menos.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DE ACUERDO A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE DONDE MANIFIESTA QUE HAY POSTA Y QUE HABIA LUZ A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA USTED DEL POSTE CUANDO LO SECUESTRARON O LO LEVANTARON.-IMPROCEDENTE.- Toda vez que el testigo no refirió que hubiera luz .- 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE MANIFIESTA EN SU DECLARACIÓN QUE EL LE INTERCEPTARON DE FRENTE Y QUE EL VEHÍCULO QUE CONDUCIÁN LAS PERSONAS QUE LO SECUESTRARON LO ENCANDILARON POR LAS LUCES PORQUE AFIRMA QUE RECONOCIÓ A ***** CUANDO ESTUVO EN LA MINISTERIAL YA QUE EL MANIFIESTA QUE SE ENCANDILO CON LA LUZ CUANDO LO DETUVIERON Y QUE ERA UNA PERSONA CON ***** LA QUE NO TRIA CACHUCHA O ENCAPUCHADO CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- CONTESTO:Lo vi cuando abrieron la puerta del carro, cuando se bajaron y prendieron la luz de adentro y quedo de frente como a dos tres metros.- 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE, QUE PARTE DEL VEHÍCULO FUE LA SE ENCENDIERON LAS LUCES LA PARTE DE ADENTRO DE FRENTE O DE ATRAS DEL VEHÍCULO PARA QUE USTED HAYA VISTO COMO AFIRMA A *****.- IMPROCEDENTE,- Toda vez que el declarante manifestó que lo reconoció cuando se encendieron las luces d el interior del vehículo al abrir la puerta.- 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI PUEDE MANIFESTAR CON EXACTITUD EL COLOR DE LA ROPA QUE VESTÍA PEDRO CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS, COMO ES LA CAMISA EL PANTALON EL DIA QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- CONTESTO: Exactamente no puedo porque fue muy rápido solo se que era un tipo de playera.- 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE USTED AFIRMA QUE ESTABA A UNOS CUANTOS METROS DE PEDRO Y DICE QUE LO RECONOCIÓ DEBE TAMBIÉN RECONOCER TAMBIÉN LA ROPA PORQUE NO CREO QUE ***** SE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

HAYA BAJADO SIN ROPA.- IMPROCEDENTE.- Por oscura.- 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE NO RECUERDA QUE ROPA TRAIA ***** TODA VEZ QUE LO TUVO A UNOS CUANTOS METROS DE DISTANCIA Y EL MANIFIESTA EN ESTE INTERROGATORIO QUE A EL LO RECONOCE PORQUE NO SE GRAVO TAMBIÉN SU VESTIMENTA QUE PROPORCIONE DE QUE COLOR ERA EL PANTALON Y LA CAMISA.- IMPROCEDENTE.- En virtud de que el declarante manifestó en la respuesta dada a la pregunta cinco "porque fue muy rápido" .-En este acto solicito a este H. Juzgado, que se le ponga a la vista las fojas 167 y 177 que obran en autos y en el cual aparecen las fotografías de los supuestos acusados para saber si reconoce quien fue la persona que el vio cuando sucedieron los hechos.-Procedente.- En este acto se procede a poner a la vista del declarante las referidas fojas solicitadas por la defensa.- Y CONTESTA: Reconoce a la persona que se encuentra a foja 167 y que consiste en la fecha signaletica de C. ***** signado por el centro de ejecución de sanciones-Mante.- En este acto la defensa hace las siguientes manifestaciones, al siguiente tenor: solicito a este H. Juzgado que se le ponga a la vista a foja 53,54 que obran dentro del presente proceso y en el cual aparece un vehículo para saber si reconoce al mismo y si fue el que participo en los hechos en el que a usted lo secuestraron.- Acto seguido se procede a poner a la vista del declarante las referidas fojas.- PROCEDENTE Y CONTESTA: Que si, que es el mismo que es idéntico .-8.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI A EL CUANDO ESTUVO EN LA POLICÍA MINISTERIAL Y QUE A TRAVES DE UN VIDRIO VIO A ***** SI A USTED ALGUNO DE LOS ELEMENTOS LE DIJO QUE LO SEÑALARA PEDRO COMO UNO DE LOS ACTORES MATERIALES DE SU SECUESTRO.- PROCEDENTE.- CONTESTO: No me acuerdo que me hayan dicho, pero yo dije es éste el que ví .- 9.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI USTED ANTERIORMENTE, CONOCÍA A ***** QUE FUE UNO DE LOS AUTORES QUE SUPUESTA MENTE PARTICIPO EN SU SECUESTRO.- PROCEDENTE.- CONTESTO: No.- 10.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI USTED ESTARÍA EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE LLEVAR UN CAREO CON ***** Y ES CON LA ÚNICA FINALIDAD DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE, FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO EN SU SECUESTRO.- PROCEDENTE.- CONTESTO: La verdad no me siento bien, no estoy de acuerdo.- En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante. ...".

---- Medio de prueba que al haberse recabado en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, adquiere valor probatorio indiciario conforme lo establece el diverso precepto 300 de dicha codificación; sin embargo, esa probanza, también es insuficiente para tener por demostrada la responsabilidad de ***** , pues de la misma no se desprende que haga una imputación directa en contra de éste último, como ser una de las personas que lo privó de su libertad en la forma y circunstancias relatadas en

su inicial denuncia, por dicho ateste aun adminiculado con el resto del material probatorio aludido, resulta ineficaz para tener por demostrado de manera plena la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa.-----

---- Es necesario destacar que se reconoce que los indicios derivados de las pruebas de cargo, cuando se aprecian en forma conjunta, generalmente adquieren una capacidad probatoria mayor que la de cada uno de ellos tiene en lo individual y pueden ser suficientes para integrar la prueba circunstancial; sin embargo, esto no significa que la existencia de varios datos en un proceso penal, por el sólo hecho de haber sido recabados con el mismo propósito, necesariamente deban ser suficientes para integrar la prueba indirecta o circunstancial en perjuicio del sentenciado; ya que como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó al resolver el juicio de amparo directo 78/2012, cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base; además que para que la prueba circunstancial se estime actualizada, debe quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión; puesto que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.-----

---- Acorde con lo expuesto, en el caso resulta jurídicamente improcedente integrar la prueba circunstancial, pues si bien existen diversas pruebas, de ellas sólo se desprenden como datos significativos la forma y circunstancias en que elementos de la milicia localizaron el

*****; la existencia del lugar en donde fue privado de la libertad la víctima *****., sito en calle Independencia esquina con la Calle

*****., municipio de esta Ciudad de El Mante, Tamaulipas y las placas fotográficas de dicho lugar; empero, la unión de esos datos no permite sostener que una de las personas que privó de la libertad a la víctima *****., haya sido el sentenciado ***** ***** *****., lo que resulta indispensable para en su caso estar en aptitud de examinar si se integra la prueba circunstancial en comento.-----

---- Para apoyar el anterior razonamiento, resulta aplicable la tesis CCLXXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro XXV, tomo 2, octubre de 2013, materia penal, página 1056, de la siguiente literalidad:-----

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es

actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa.-----

---- *Luego, el hecho de que el Ministerio Público actúe como institución investigadora, implica que aporte datos que arroje su investigación y sean suficientes para sustentar su acusación, como presupuesto del proceso en sentido estricto ya que se trata de un órgano técnico que cuenta con los elementos e instrumentos legales para ello.*-----

---- *Pues no debe perderse de vista, que en la etapa de indagatoria se pueden desahogar las pruebas y practicar las diligencias necesarias, que sostengan debidamente el ejercicio de la acción penal y consecuentemente su acusación, lo que evidentemente la Fiscalía Adscrita no hizo.*-----

---- *Es aplicable al respecto, la tesis II.2º.P.143 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1777, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, julio de 2004, materia penal, Novena época, que a la letra dice:*-----

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aprobado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron".

---- *Asimismo, la diversa tesis publicada en la página 380, del Semanario Judicial de la Federación, VII, enero de 1991, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava época, que literalmente expresa:*-----

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas".-----

---- *Luego, correspondía a la Representante Social de la Adscripción acreditar la plena responsabilidad de ***** ***** *****, en la comisión del delito que se le imputa, por ser la presunción de inocencia, un principio reconocido de manera implícita en la Constitución, que siempre debe operar en beneficio del justiciable.*-----

---- *Resulta aplicable a lo expuesto la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 14, tomo XVI, agosto de 2002, Pleno y Salas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, que enlista lo siguiente:*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer prueba para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; en el artículo 21, al disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

---- Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que en autos existe insuficiencia de datos o indicios, que permitan acreditar que ***** ***** *****, en fecha dos de noviembre del año dos mil once, entre las diez y diez y media de la noche, una cuadra antes de arribar a su domicilio la víctima *****., ubicado en el Poblado *** ***** de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, lo haya privado de su libertad; máxime que corresponde a la Representación Social aportar en todo caso las pruebas suficientes y eficaces para acreditar su pretensión punitiva, entendido esto como el cúmulo probatorio a través del cual sea posible demostrar el delito y la plena responsabilidad del involucrado en la comisión de determinado injusto;

circunstancia que no se actualiza por lo menos en el apartado relativo a la responsabilidad que pretende fincar dicha institución investigadora a ***** ***** ***** , respecto del delito de secuestro.-----

---- Por tanto, se concluye que no se encuentra comprobada la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de secuestro, y como se estableció, la carga de la prueba le corresponde al agente del Ministerio Público de la Adscripción, al no existir en el caso datos suficientes y eficaces para acreditar en su totalidad tal extremo (responsabilidad).-----

---- En ese orden de ideas, como quedó reseñado en líneas anteriores, los referidos medios de prueba no acreditan la participación del acusado en el hecho delictivo que se le atribuye; por tanto, es claro que, el principio de presunción de inocencia no se encuentra desvirtuado y; por tanto, sigue teniendo plena vigencia, ya que, se insiste, ninguno de los medios probatorios existentes en autos acredita que el acusado haya intervenido en el delito de Secuestro que se le imputa.-----

---- En efecto, si bien se consideró que había datos bastantes que acreditaban la probable responsabilidad del enjuiciado en la comisión de los delitos de secuestro, ello obedeció a que para dictar dicha determinación de plazo constitucional no se necesitaban pruebas plenas para justificar la culpabilidad del encausado.-----

---- Es aplicable la Jurisprudencia 55 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, tomo II, página cuarenta, que a la letra dice:-----

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.-----

---- Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para la acreditación del delito y la plena responsabilidad del autor en su comisión, comprende un estándar probatorio más estricto –que sólo puede darse en sentencia definitiva–, pues implica corroborar una metodología probatoria para el análisis jurídico de hechos imputados, con la finalidad de determinar si estos pueden ser causa de responsabilidad penal para quien está implicado en su realización.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias: "Época: Décima Época Registro: 160621 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.) Página: 912, de rubro y texto siguiente:-----

---- ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.- Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación - que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.” -----

---- Así como la diversa de la Época: Novena Época Registro: 184167 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Penal Tesis: I.7o.P. J/2 Página: 693, del tenor siguiente:-----

---- CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión

comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código.”

*---- Cabe precisar que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, durante el periodo de instrucción no aportó ninguna prueba que demostrara de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en los hechos motivo de su acusación; tan es así que dentro del término a que alude el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y que le fuera otorgado, tampoco se pronunció en cuanto a ofertar pruebas, sino por el contrario, las diversas existentes ya reseñadas y valoradas, se desprenden insuficientes en cuanto a la responsabilidad del ahora acusado.-----*

*---- En consecuencia, debe decirse que las pruebas aportadas por el Fiscal resultan insuficientes para demostrar la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de secuestro, pues no se acreditaron las circunstancias de modo en que el enjuiciado incurrió en dicha figura delictual; requisito sine qua non para imputar la conducta reprochada.-----*

*---- Considerar factible condenar e imponer sanción desconociendo las circunstancias específicas, ciertas y acreditadas de que el acusado secuestro a *****,, actuando dolosamente, conllevaría a convertir a este Órgano Judicial en un tribunal de conciencia y no de legalidad, transgrediendo los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y exacta aplicación de la ley penal, lo que es inaceptable en cualquier estado de derecho.-----*

---- Las cuestiones que se han anotado en los párrafos precedentes, se estiman de notable importancia y trascendencia para justificar el empleo e integración de la prueba circunstancial, pues para que ello ocurra es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso; circunstancias que son necesarias para discernir lo relativo a la acreditación de la plena responsabilidad en su comisión.-----

---- Asimismo, existe la premisa o exigencia de motivación que se traduce en la expresión de las razones por las cuales el suscrito juzgador considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, lo que en el caso en específico, no se deriva de las constancias que integran la presente causa penal.-----

---- Los requisitos anteriores, de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que no encuentren sustento en la norma legal; máxime que tratándose del asunto como el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que nos ocupa, se emplea la prueba circunstancial para resolver el problema jurídico en cuestión, ya que su propia naturaleza demanda el análisis integral del acervo probatorio de cuyo enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, toda vez que dicha probanza se basa en inferencias o razonamientos, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, lo que en el presente caso, no acontece, ya que ni haciendo uso de la prueba circunstancial, se llega a la certeza de que el acusado incurrió en dicho delito que le es atribuido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la Fiscalía en su pliego de acusación.-----

---- Norma el criterio del suscrito, las tesis: "Época: Octava Época Registro: 910326 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC Materia(s): Penal Tesis: 5385 Página: 2773.-----

---- PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.- En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias."

---- Además, es de especial relevancia dejar patente que en materia de justicia penal rige el principio de presunción de inocencia, tal principio deriva, en primer término, del sano juicio que debe prevalecer en una sociedad que consagra en sus instituciones el respeto a los derechos fundamentales; en otras palabras, la presunción de inocencia es un signo del sentido común que considera a todas las personas capaces de convivir en sociedad, de respetar las reglas mínimas, esto es, todos los sujetos debemos tener el derecho de ser considerados inocentes de cualquier conducta ilícita y, por tanto, es obligación del Estado por medio de sus órganos competentes, demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de todo imputado.-----

---- Dicha fórmula implica, como consecuencia negativa, que el particular no tiene la obligación, ni la necesidad de probar su inocencia. Obviamente, pues el acusado de un delito puede, como derecho, durante las etapas del procedimiento penal, ofrecer pruebas, pero en todo caso tales elementos deberán analizarse como una manera de desvirtuar las probanzas de cargo, que de por sí, pudieran ser eficaces para acreditar dentro de esta etapa procesal los supuestos antes mencionados.-----

---- El principio de presunción de inocencia, no sólo se

desprende de un ejercicio de la sana lógica y el buen juicio, se consagra implícitamente en varios preceptos de nuestra Carta Magna. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sintetizó el análisis de tales fundamentos en la jurisprudencia XXXV/2002, publicada en la página 14 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."-----

---- Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en relación al mismo tema en la tesis: "Época: Décima Época Registro: 2000124 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. I/2012 (10a.) Página: 2917, dice:-----

---- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".-----

---- Además, es de especial importancia señalar que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presunción de inocencia también se establece en normas internacionales que han sido integradas al sistema legal mexicano, y que por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, son de observancia obligatoria. Los tratados internacionales de interés para la presente resolución, en concreto son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 14.2 y 8.2, respectivamente, establecen: "14. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley." y "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."-----

---- Respecto a la aplicabilidad de los tratados internacionales conviene observar las tesis P.IX/2007 y P.LXXVII/99, visibles en las páginas 6 y 46, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXV Abril de 2007 y X Noviembre de 1999, cuyos rubros son: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL" y "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."-----

---- Máxime, que por lo que ve al principio de presunción de inocencia a que alude la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el estado Mexicano al ratificarlo no opuso ninguna reserva como a continuación se ilustra con la transcripción siguiente:-----

---- "DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

(Firmado el 16 de diciembre de 1998) (Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención).---

---- El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones. El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

Declaración interpretativa

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Reserva

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."

---- Por ende, con independencia de lo que se ha determinado en primer lugar con las pruebas ilícitas y su efecto corruptor en este proceso penal; ciertamente **el material que justifica la fiscalía en su pliego de conclusiones acusatorias, resulta insuficiente y**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

deficiente para demostrar el extremo que pretende.-----

---- Esto es, acreditar la responsabilidad el aquí enjuiciado en el hecho que le acusa, puesto que está integrado por actuaciones que fueron excluidas del acervo probatorio.-----

---- **Limites para el dictado de una sentencia.**-----

---- En ese tenor, tomando en consideración que el límite para el dictado de una sentencia lo constituye el pliego de conclusiones, resulta evidente que no es factible analizar diversas pruebas que no hayan sido consideradas en éste, para tener por demostrado el presente tópico en estudio, pues de hacerlo se transgrediría el principio de presunción de inocencia.-----

---- Ello, a pesar de que con base en algunas de las pruebas a que se ha hecho mención en esta ejecutoria, se sustentó el auto de formal prisión, toda vez que no hay que perder de vista que el estudio que se realiza para el dictado de una determinación de esa naturaleza, es de carácter presuntivo, lo que no acontece cuando se trata de una sentencia definitiva; supuesto en el cual el delito y la responsabilidad penal deben estar probados plenamente.-----

---- En esa tesitura, de las constancias que obran contra el acusado ***** *****, es **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad en su comisión, pues no existe prueba plena que demuestre que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que señaló la Fiscalía en su pliego acusatorio el aquí enjuiciado haya sido la persona que incurrió en dicho evento, pues no hay que perder de vista que para acreditar dicho sector, se requieren pruebas que generen completa convicción; es decir, que no exista **duda.**-----

---- En efecto, aun cuando en el caso que nos ocupa las referidas probanzas fueron suficientes para demostrar el hecho delictivo; sin embargo, este órgano jurisdiccional advirtió que, opuesto a lo considerado por el Ministerio Público en su pliego de acusación, los referidos medios de prueba, no lograron integrar ni siquiera la prueba indiciaria o circunstancial requerida para llegar a la convicción de la culpabilidad penal del acusado.-----

----- En efecto, es cierto que el examen por indicios puede ser suficiente para fundamentar un juicio de certeza; sin embargo, debe conducir a la plena convicción de culpabilidad. De modo que el fin del proceso penal no es conocer la verdad sobre la inocencia del encausado, pues la misma se presupone y subsiste hasta que se pruebe lo contrario, sino debe estar orientada a comprobar la realidad de la acusación, es decir, hacer cognoscibles los presupuestos normativos que le imputan al individuo.-----

---- Ahora, el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro; también se le suele clasificar como prueba indirecta, en tanto no se identifican directamente con el objeto fundamental del proceso, sino que se relacionan con otros hechos secundarios que a su vez sirven para inferir la

existencia del hecho principal.-----

---- De manera que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se le relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos; así, como paso previo al estudio de la interpretación de los indicios, en primer lugar se debe determinar la validez de los mismos, es decir, que no hayan sido obtenidos con violación a determinada regla procesal o no hayan sido producto de vulneración a alguna garantía constitucional. El siguiente paso, atiende a la relación existente entre dicho suceso comprobado, que a su vez remite a otro desconocido, por lo que es necesario esforzarse para determinar adecuadamente la relación del hecho dado con el hecho investigado, puesto que de la naturaleza de esa relación depende la fuerza probatoria del indicio.-----

---- Con base en lo anterior se colige que para que el indicio tenga fuerza probatoria suficiente como para dar base a un juicio de certeza, es necesario que del hecho conocido o indiciario se derive necesariamente el hecho a probar o indicado y no otro, pues de lo contrario, de él no podrá derivarse sino un juicio de mera probabilidad.-----

---- Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1056 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, registro 2004755, que dice:-----

---- "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia."

---- Así como la diversa tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) de la citada Sala, publicada en la página 1057 del mismo tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004756, cuyos rubro y texto son:-----

---- "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

---- De igual forma debe tenerse en consideración que el principio de presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.-----

---- Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", la cual comporta dos normas: la que establece las condiciones a satisfacer por la prueba de cargo para considerarla como suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica la no

satisfacción del estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando ello suceda.-----

---- Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 478 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, registro 2006093, de la literalidad siguiente:-----

---- "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

---- En el caso, la Fiscalía en su pliego de acusación para considerar acreditada la responsabilidad del aquí acusado y suficiente para formular el juicio de reproche en contra del citado acusado, precisó que ello se acreditaba con el caudal probatorio a que hizo referencia.-----

---- Sin embargo, dicho razonamiento realizado por la Representación Social vulnera los derechos del ahora acusado, pues la Fiscalía establece la responsabilidad penal de ***** *****, bajo la suposición de que fue él quien privó de la libertad a *****, actuando de manera dolosa.-----

---- Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Fiscalía, los medios de prueba reseñados y valorados y a los que alude en su pliego de acusación, -como se anotó- de ninguna manera genera prueba circunstanciada, y sí insuficientes para los efectos pretendidos, en cuanto a la responsabilidad del acusado en los hechos aludidos.-----

---- **En efecto, si bien es de explorado derecho que uno de los derechos de la víctima es obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, esto no puede estar supeditada a una DEFICIENTE ACTUACIÓN DEL ORGANO ACUSADOR, pues una sentencia condenatoria debe de estar apoyada en pruebas válidas y no en simples conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia, ya que la acusación no se constituye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, ya que de ser así, se trastocaría el principio de presunción de inocencia.**-----

---- A lo anterior y por identidad jurídica, resulta aplicable la Tesis Aislada, con Registro digital: 2013588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2724, Tipo:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Aislada:-----

---- "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. ---- Por consiguiente, los medios de prueba analizados no lograron demostrar fundadamente la acusación que realizó el agente del Ministerio Público.-----

---- Así es, -se reitera- se está en presencia de una insuficiencia probatoria, pues no se ocupó de recabar las pruebas necesarias para conocer a detalle la realidad del

caso, siendo que correspondía al Ministerio Público probar la versión de sus hechos, con cualquier medio de prueba a su alcance.-----

---- Por lo anterior, es claro que la parte acusadora con las pruebas de cargo que introdujo a juicio, no probó la culpabilidad del acusado, siendo menester destacar que tal insuficiencia probatoria no depende de que el procesado acredite su versión de los hechos o desvirtúe las probanzas de la representación social, porque esa exigencia no es compatible con la presunción de inocencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se actualiza en los casos en los cuales la actividad probatoria del Estado, a través de la Fiscalía, no es suficiente, porque el conjunto de elementos probatorios que conforman la causa penal, no es bastante para concluir la responsabilidad penal del sentenciado.-----

---- De este modo, debe prevalecer a su favor los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, que constituyen su derecho a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada a través de una actividad probatoria de cargo eficaz, aún conformado por una pluralidad de indicios, que unidos en conjunto, de manera lógica, conduzcan a establecer, sin mayor incertidumbre, el juicio de reproche al acusado, lo cual no se actualiza porque las pruebas aportadas por el órgano acusador no reflejan con solidez su participación en los hechos delictivos que se le atribuyen.-----

---- Sentado lo anterior, al no advertirse de qué manera la representación social logró demostrar que *****

 haya participado en los hechos delictivos que dieran origen al presente proceso; a criterio de esta autoridad las pruebas de cargo no son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado, por lo que se genera duda razonable a su favor.-----

---- Corroborar lo anterior la tesis aislada 1a. CCXIX/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, registro 2009463, de rubro y texto siguientes:-----

---- "IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda."

*---- Si bien es cierto que las pruebas antes reseñadas fueron suficientes para dictar el auto de formal prisión en contra de ***** ***** ***** , también lo es que dicho auto solo requiere de presunción para justificar una probable responsabilidad la que se encontró demostrada, no así la plena responsabilidad, pues para el caso se requiere la existencia y convicción plena de la responsabilidad del sentenciado.-----*

---- A este respecto es aplicable el criterio que puede ser consultado en la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo XI Abril 2000, página 986, Tesis: VI.P.55 P, registro 192036, cuyo rubro y texto son:-----

---- PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.

---- Por tanto, el material probatorio reseñado, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, resulta ineficaz para considerar demostrada la plena responsabilidad del acusado, y si dicho tópico no se demostró, consecuencia de ello

tampoco la agravante respecto a que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo.-----

---- Así, la sentencia condenatoria debe partir de la prueba legal indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta, la sola posibilidad, ni la probabilidad latente de ello, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en razones suficientes, legales y en una verosimilitud manifiesta.-----

*---- En ese sentido, si, en la especie, de los medios probatorios habidos en autos únicamente se advierte que alguien el día dos de noviembre de dos mil once, aproximadamente entre las diez y diez y media de la noche, cuando la víctima *****, se dirigía a su domicilio ubicado en el Poblado *** ***** de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, una cuadra antes de arribar al mismo fue privado de su libertad, pero no hay alguna prueba, con validez legal, de la que se obtenga que el ***** ***** *****, ejecutó o participó en dicha conducta ilícita, entonces no se puede tener por acreditada la plena responsabilidad de este último en la comisión del delito de referencia.-----*

---- Por tanto, es pertinente precisar que cuando en un asunto no se allegan pruebas suficientes, como ocurrió en la especie, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.-----

---- Sirven de apoyo a lo anterior, por su sentido, las tesis aisladas sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX, páginas 705 y 3393, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

---- "PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. Si no se presenta un conjunto de indicios dignos de crédito que puedan relacionarse para conducir lógicamente a una conclusión fundada acerca de la responsabilidad del acusado, no puede admitirse que se integra prueba plena de carácter presuntiva"

---- "PRUEBA PRESUNTIVA, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. No se integra la prueba presuntiva plena cuando los indicios, si bien hacen presumir la responsabilidad del acusado, no pueden, racionalmente, conducir a la convicción absoluta de su responsabilidad y excluir la posibilidad de que otro sujeto haya sido el autor del delito".

---- Por tanto, si como se ha evidenciado a lo largo de esta resolución, la prueba de cargo es insuficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado, pues el estándar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

prueba con el que se exige contar se encuentra en un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada, lo que en la especie no aconteció; y al no poder descartarse los conindicios que dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la misma, es ajustado a derecho lo aquí establecido.-----

---- Todo lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VII. P. J/37 sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, Registro digital: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, marzo de 1994, página 63, del tenor siguiente:

---- "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."

*---- Criterio el anterior que es tomado en cuenta para resolver el presente asunto el cual fue adoptado en la sentencia emitida por esta Juzgadora el diez de agosto del dos mil veintitrés, a favor del coacusado ***** , misma que fue confirmada por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante ejecutoria número 77 del diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, dentro del Toca Penal 66/2023.-----*

*---- Consecuentemente, esta autoridad Judicial procede a dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***** , por la comisión del delito de SECUESTRO, previsto y sancionado por los artículos 9, Fracción I, inciso a), y agravado por el diverso artículo 10, fracción I, incisos a), b), y c), y fracción II, inciso a), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".-----*

---- Resulta pertinente señalar que, contra la resolución del Juez de la causa la Agente del Ministerio Público de la adscripción, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

*"... PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la **responsabilidad penal** que en términos del artículo 13*

fracción III del Código Penal Federal en vigor y 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, le resulta al acusado ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), y 10 fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, realizando el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente, transgrediendo los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando **décimo segundo** de la resolución recurrida, al precisarse:

Señala el Juez de la Causa: "... DÉCIMO SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Previo al estudio relativo al tema de la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , este Órgano Judicial estima necesario destacar que, se insiste, en el caso concreto, se trata de la actuación de la justicia del orden local en ejercicio de una competencia concurrente respecto de un delito del fuero federal... En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en la materia de secuestro, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.... Por tanto, el estudio de la responsabilidad de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de secuestro agravado, se abordará conforme a las reglas que prevén las disposiciones del Libro Primero del Código Penal Federal... Ahora bien, el hecho de que con los medios de convicción antes valorados se hayan demostrado los componentes del delito en cuestión, no significa que aquellos tengan el mismo alcance para estimar comprobada la responsabilidad de ***** ***** ***** en su comisión... Lo anterior es así, debido a que no es una premisa irreductible el hecho de que el mismo material convictivo sirva para comprobar ambos aspectos (el relativo a los elementos del delito y el de la plena responsabilidad), sino que, como en el caso, existen ocasiones en que es notoria la existencia de una o varias acciones que se encuentran catalogadas por la norma penal como delitos; pero que, debido a las probanzas recabadas, no pueden obtenerse datos que acrediten la responsabilidad del sujeto en la comisión del mismo... Así, este Órgano Judicial determina que las constancias del proceso penal de origen no contienen datos idóneos que comprueben que ***** ***** ***** , bajo determinadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión haya sido la persona que, privara de la libertad a ***** , (desde luego con exclusión de aquellos que, por los motivos que se expondrán en párrafos subsecuentes, se consideraran ilícitos)... Lo anterior es así, ya que no existe prueba directa de ello, siendo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

las que existen no constituyen la prueba circunstancial, puesto que para que la misma se pudiera haber integrado, era necesario que se encontraran debidamente probados hechos y circunstancias de los cuales se desprendera su relación con el hecho delictivo, lo cual en el caso a estudio no acontece; por lo que se considera que no existe el nexo de causalidad necesario entre la conducta desplegada por el implicado y el resultado material del ilícito en cuestión... Para sustentar tal afirmación, en principio es necesario decir que el derecho humano de presunción de inocencia se encuentra reconocido en términos del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... En este asunto, cobra especial relevancia la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio, ya que ésta se entiende como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad de la persona, por lo que es necesario distinguir sus dos escenarios: el estándar propiamente dicho, esto es, las condiciones que tiene que para condenar; y la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba... **Cuestión previa.-** Así, previo a exponer las razones para concluir de la manera en que se ha referido, de inicio debe decirse que un juzgador no se encuentra constreñido a sostener el mismo valor a los medios de convicción que se apreciaron al resolver la situación jurídica, pues éste puede variar al dictar el fallo definitivo, más aún cuando se aportan pruebas en la etapa de instrucción, aunado a que para esas resoluciones los requisitos legales son diferentes, ya que para la formal prisión bastan indicios que hagan probable la responsabilidad del inculgado, en tanto que para una sentencia las pruebas han de ser contundentes para demostrar que el acusado o acusados son penalmente responsables... Es importante establecer, que estas determinaciones son de las más difíciles que puede dictar un juez, sin embargo, la función de un juzgador es hacer justicia, pero no desde una perspectiva social, ya que esa le corresponde buscarla a una de las partes en el juicio que es el Ministerio Público en representación de la sociedad, la cual conseguirá siempre y cuando aporte pruebas idóneas para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, y al juez le corresponderá la justicia legal, esto es, obedecer a las leyes, ya que lo justo será lo que es conforme a la ley... Además, un buen juez no debe moldear las leyes a su criterio, sino moldear su criterio a las leyes al igual que mantener la imparcialidad como un valor que se refleje en todas sus determinaciones, sin excepción alguna, mismas que provocarán la certeza jurídica que es una garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna... De esta manera, el fallo que en esta oportunidad se dicta, no implica

tratar de proteger la impunidad o impedir que el órgano técnico de la investigación persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino asegurar que las autoridades siempre actúen con estricto apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social, no opresores absolutos de los individuos... Dicho lo anterior, la suscrita Juzgadora considera que las razones que en esta oportunidad traen como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria son dos: En primer lugar: El efecto corruptor de las pruebas que serán declaradas como ilícitas y que de igual forma, traen como consecuencia que se declare su nulidad.... En segundo lugar: El que la agente del Ministerio Público de la Adscripción en su escrito de conclusiones acusatorias, considerara para acreditar la responsabilidad del aquí justiciable, las pruebas que se declararan nulas...

Presupuesto de graduación de mayor beneficio del reo... También es importante atender al presupuesto de graduación del beneficio que pudiera obtener el aquí enjuiciado, pues se advierte transgresiones a las formalidades esenciales del procedimiento... Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que la mayoría de las pruebas que en su momento sirvieron para decretar formal prisión en contra de ***** *****, por haber resultado probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, en perjuicio de *****., fueron obtenidas, directa o indirectamente violando derechos humanos, esto es, al margen de las exigencias Constitucionales, por lo cual, no es factible que surtan efecto legal alguno... De conformidad con dicho precedente, en el Orden Constitucional Mexicano no existe justificación para que la responsabilidad penal de una persona, sobre todo de manera plena, se encuentre sustentada en medio de convicción adquiridos de manera contraria a derecho, puesto que, de esa forma, se vulneran sus derechos humanos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa adecuada, que tiene todo inculpado en un procedimiento de este tipo... En ese sentido, no solo se ha sujetado la ilicitud de una prueba a que cumpla con los entandares legales para su formación, si no que dicha noción se extiende a todos los casos en donde el medio de convicción se recaba eludiendo normas constitucionales, dado que, en esa medida, se tornan irremediable la ilegalidad de las pruebas que se obtienen directa o indirectamente por la comisión de violaciones o prerrogativas fundamentales. Esto... De manera que los temas que se abordaran en el presente asunto, se relacionan con los siguientes derechos fundamentales: I. Libertad personal, concretamente sobre la figura de flagrancia; y, II. No autoincriminación... Por cuestiones metodológicas, se analizaran los derechos fundamentales a la libertad personal en conexión con la figura de flagrancia, para después abordar lo relativo a la no autoincriminación...

I. Derecho fundamental a la libertad personal, en conexión con la figura de flagrancia.- Para determinar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

los alcances de este derecho, se retomaran las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 648/201315, en el cual se expuso... En principio, es importante recordar que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata... Ahora bien, una de las formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la flagrancia, respecto la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos. Para que la detención en flagrancia sea válida, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el inter criminis.- b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en ese momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado... La Primera Sala ha destacado que una "actitud sospechosa", nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión... Además, la Primera Sala ha dado lineamientos generales sobre lo que tiene que hacer una autoridad policial cuando tiene conocimiento, mediante una denuncia informal, del hecho que en un lugar se esté cometiendo o se acabe de cometer un delito en flagrancia. Los lineamientos referidos son los siguientes: i. Cuando la policía recibe información que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe –inmediatamente y de ser posible– informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, con base en el principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.- ii. Ahora bien, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas y con

fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, no es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo.- iii. Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida –esto es, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía– tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en el texto constitucional vigente y a la reforma que le dio origen; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: (a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**; esto es, en el inter críminis.- (b) La autoridad puede emprender la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.- (c) La autoridad judicial que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión –ya sea por flagrancia o caso urgente– debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional de referencia. Como se ha dicho, éste consistió en otorgar a la persona sujeta a la jurisdicción del Estado, la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el sólo hecho de que alguien lo señale como delincuente, **sin aportar datos concretos que corroboren** esa acusación... la Primera Sala ha determinado que el control judicial posterior a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso y que el juez debe ponderar **si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada**. Además, se debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia. El principio de presunción de inocencia se proyecta desde la propia detención... El análisis sobre los requisitos de la flagrancia debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos conducentes. En todo caso, la Primera Sala estableció que corresponde a la autoridad ministerial acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia... **II. Derecho fundamental a la no autoincriminación.**- Para establecer los alcances de este derecho, se retomaron las consideraciones expuestas por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, asunto que a su vez retoma lo resuelto en la contradicción de tesis 29/2004, en la que principalmente se determinó lo siguiente: Que el derecho a la no autoincriminación es "un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpaado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”, de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”. Derecho fundamental que se encuentra previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos... Así, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que **las autoridades policiacas que realizan una investigación** sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención **no pueden en ningún caso interrogar al detenido**. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.- **Caso particular.-** A partir de los alcances de los derechos fundamentales analizados, a juicio de este Órgano Judicial advierte que en el caso particular se vulneró el derecho fundamental de libertad personal de ***** porque en el contexto en que ocurrió su detención evidencia que no se actualizó el supuesto de flagrancia delictiva y que también se transgredió su derecho a no autoincriminarse, como se explicará a continuación... En el caso, tras la denuncia que por comparecencia hiciera la víctima *****., ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, así como de lo vertido por su padre *****., en la misma data, dicho Fiscal Investigador ordenó lo siguiente: a).- Dar inicio a la averiguación previa correspondiente, registrándola bajo el número 401/2011, lo cual comunicó al Director de Averiguaciones Previas en el Estado (foja 9); b).- La práctica de todas y cuantas diligencias fuesen necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, entre ellas diligencia de inspección ministerial de lugar donde aconteció el hecho denunciado, para lo cual remitió oficio a la Dirección de Servicios Periciales a fin de que designaran perito fotógrafo (foja 10); y, c).- Remitir oficio al Comandante de la Policía Ministerial a efecto de que elementos a su mando se avocaran a una minuciosa investigación de los hechos que motivaran la referida averiguación (foja 11, en el cual se advierte sello de recepción por parte de la Policía Ministerial a las 12:25 horas)... En atención a lo señalado en el inciso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

debe precisarse que conforme al criterio 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala del máximo Tribunal del país, que se transcribe a continuación, la confesión del acusado que se asentó en el informe de investigación se trata de una prueba obtenida de manera directa como resultado de una violación al orden legal, dada la prohibición legal para que un policía recabe confesiones, por lo que se encuentra contaminada sin que exista atenuación y no existe una fuente independiente para la obtención de la misma, ya que de ninguna forma es posible que a través de una entrevista que haga un policía se obtenga una confesión y ésta pueda incidir en el proceso, razón suficiente para que esta juzgadora suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con dicha ilegalidad... Por tanto, es evidente que cualquier afirmación del acusado en el informe de investigación, no reviste formalidades básicas ya que la policía no está facultada para recabar confesiones y de hacerlo, éstas carecerán de todo valor probatorio... En ese sentido, no se le otorga valor probatorio al informe de investigación de fecha cuatro de noviembre del año dos mil once, firmado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, visible a folio 13-15 de autos, en la que consta una confesión autoincriminatoria en la comisión del delito de secuestro, por parte del aquí enjuiciado... Lo hasta aquí destacado da cuenta de la ilegal actuación de los elementos de policía, con clara y evidente violación a los derechos fundamentales del aquí acusado, entre ellos los que salvaguardan la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la detención ilegal y, desde luego, el debido proceso... Por tanto, -se reitera- carece de valor probatorio el contenido del parte informativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, visible a foja 13-15, suscrito por ******* por ******* por ******* por *******, en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en esta ciudad... Igual suerte corren las pruebas derivadas de dicha detención, pues como consecuencia directa, se desahogaron las siguientes probanzas: a).- Oficio 1998/2011, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, (foja 12), en donde el Ingeniero *******, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en esta ciudad de El Mante, Tamaulipas... b).- Fe ministerial de vehículo, realizada el Fiscal Investigador en fecha cinco de noviembre del año 2011, (foja 41)... c).- Fe ministerial de vehículo, realizada el Fiscal Investigador en fecha cinco de noviembre del año 2011, (foja 41 vuelta)... d).- Oficio 2375/2011, de fecha 05 de noviembre del año 2011, firmado por el Ingeniero José Adrián Moreno Valles, Jefe del departamento de Técnicas de campo de servicios periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que anexa al mismo (foja 50-51), referente al vehículo marca Dodge, Gran *******, color blanco, placas de circulación trasera *******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

privacidad frente a las acciones de autoridades. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si esto se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, lo es ante su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata... En el caso particular para comprender de una mejor manera lo antes expuesto, se tiene que del parte informativo de fecha cinco de noviembre de dos mil once, visible a foja 59-61, suscrito por

******, en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en esta ciudad... En el particular, por una parte dentro de las constancias del expediente, no existe el mandato por escrito en el que se haya ordenado la toma de la fotografía que contiene la imagen del acusado *****
 ***** ******, anexada al informe de mérito; esto, por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, por ser ante quien se encontraba integrando la averiguación previa en contra del referido inculcado; sino, que la misma fue allegada a los autos en fase de averiguación previa por parte de los elementos de la Policía Ministerial que suscriben el parte informativo de referencia, visible a folio 59-61... De esta manera se puede concluir que, en cuanto a la obtención de la impresión fotográfica no se puede sostener la licitud de la prueba, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que además dichos agentes aprehensores en dicho parte informativo no mencionaron cómo, de qué manera y bajo qué circunstancia fue que obtuvieron esa fotografía... Ahora bien, respecto al reconocimiento efectuado por *****., a ***** ******, se tiene que dicho inculcado le fue puesto a la vista del pasivo y efectuándose sin la presencia de un defensor, y respecto a ello la Primera Sala del Tribunal Constitucional también se pronunció en cuanto a la invalidez de esta prueba cuando se efectúa sin la presencia del defensor...Al respecto expresó, que el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el preciso momento en que el inculcado es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose por tal, tanto su presencia física como la ayuda efectiva del asesor legal... Atendiendo a lo anterior se tiene que se trata de una actuación en la que necesariamente, tuvo que estar presente un defensor, pues este participa de manera activa y directa en favor de su representado... Además debe destacarse a manera de ilustración, que en el empleo de la cámara de Gesell, si bien, el indiciado está presente, al mismo tiempo se encuentra aislado pues no se encuentra en la posibilidad de intervenir de manera alguna ni presenciar lo que pasa del otro lado en donde se lleva a cabo su reconocimiento; lo que hace aun más relevante la protección de su derecho fundamental de defensa mediante la*

necesaria parecencia de su defensor particular o publico... **Obtención de prueba ilícita.**- Lo anterior es así, ya que no obstante que este Órgano Judicial estimó que la declaración ministerial rendida por ***** ***** ***** , en fecha siete de noviembre de dos mil once, visible a foja 67-69, en la indagatoria 401/2011, deviene ilícita y por ende, se declaró nula, debe decirse que corre la misma suerte por la razón que enseguida se expondrá... A fin de poner en evidencia lo anterior, es necesario tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 368/2019, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en relación con el tema de la validez o invalidez de la declaración en la que un indiciado confiesa la comisión de un delito por el que no fue detenido en flagrancia sino que se encontraba detenido con motivo de la comisión de un hecho ilícito ajeno a los investigados en la indagatoria respectiva... lo que en esencia resolvió la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la citada ejecutoria, consiste en que, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención... Sobre tal aspecto, **destacó que no queda a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración...** Por otra parte, hizo referencia a que además, el órgano revisor de la valoración deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio y a declarar si así lo desea o no hacerlo, previa entrevista con su defensor... Así pues, en el caso a estudio, se advierte que la declaración ministerial rendida por ***** ***** ***** , en la indagatoria 401/2011, no fue obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro Más Alto Tribunal... Ello es así, en virtud de que de las constancias que integran la citada indagatoria, se advierten los siguientes datos: -El agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en fecha seis

Tercero del Ministerio Público Investigador), por el delito de portación de arma prohibida, como se puede visualizar a foja 71-73 de la causa penal... Ahora bien, como se anticipó en párrafos que anteceden, la declaración ministerial rendida por ***** no fue obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro Más Alto Tribunal... Lo anterior es así, pues como puede verse, el delito materia de investigación en la averiguación previa 401/2011, es el de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de *****.. Sin embargo, el citado inculpado ***** al momento de rendir su declaración ministerial en la citada indagatoria 401/2011, ya se encontraban a disposición del mismo representante social, pero con motivo de hechos distintos a los que nos ocupan, en la averiguación previa 400/2011, derivado de la comisión del delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... Al margen de lo anterior, **no se advierte que en algún momento hubiera manifestado expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante diverso representante social a rendir su declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su privación de libertad...** Por el contrario, su comparecencia fue con motivo de que la policía ministerial informaron al mismo Ministerio Público ante quien se encontraba a disposición, que el implicado al parecer se encontraba relacionados con el delito que éstos investigaban, lo que permitió que a la postre se le recabara su respectiva declaración ministerial... Siendo que en la aludida ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue puntual al establecer que **no quedaba a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia. Y que de realizarlo de modo diferente, como ocurre en la especie, implicaría una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal...** En ese contexto, al no haber expresado el implicado de mérito motu proprio su deseo de comparecer voluntariamente ante el representante social para efecto de rendir su respectiva declaración sobre hechos ajenos al diverso por el cual se encontraba como detenido; es inconcuso que de ninguna manera puede sostenerse su validez... Ahora bien, este Órgano Judicial no soslaya el hecho de que el ministerio público en la constancia en la que el implicado rindió su declaración ministeriales hizo constar que: "...manifiesta el declarante que es su deseo y voluntad declarar ante esta Representación Social, y que lo hace en forma espontánea y sin coacción ni violencia de ninguna especie..."- Sin embargo, no debe perderse de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*vista que la voluntad del declarante debe ser en el sentido de ser puesto a disposición del agente del ministerio público con motivo de hechos diversos a los de su detención y no únicamente a si éste quiso o no declarar... Es decir, previamente a ser trasladado y puesto a disposición de la misma autoridad ministerial para deponer sobre otros hechos delictivos que pudieran atribuírsele, debió recabarse su autorización o anuencia libre y voluntaria, sobre todo precisamente porque estaba a disposición de esa autoridad ministerial, por diverso hecho que lo tenían bajo su imperio por atribuirle los hechos que generaron su detención... Luego, queda claro que ***** ***** ***** , en ningún momento accedió voluntariamente a ser presentado ante el agente del Ministerio Público para declarar respecto de diferentes hechos a los que motivaron su detención, ya que no existe dato que así lo evidencie... Lo anterior, revela con meridiana claridad que ***** ***** ***** , fue presentado a declarar ministerialmente de forma arbitraria, sin su voluntad, de tal suerte que aun cuando al momento de deponer dijo que era su deseo, tal manifestación de modo alguno puede estimarse emitida libremente y sin coacción, en tanto que la autoridad ministerial ya había dispuesto, sin importar la voluntad del detenido, recabar su declaración, lo que deja al descubierto un verdadero acto de intimidación ante el cual, en su caso, se vio vencida su voluntad... En ese tenor, la infracción destacada ocasiona que su deposición ministerial emitida dentro de la averiguación previa que interesa, deba considerarse como prueba ilícita, por haber sido obtenida al margen de las exigencias constitucionales; la cual debe ser excluida del acervo probatorio para la emisión de la presente sentencia... **Actos de tortura.**- Finalmente, el acusado ***** ***** ***** en ampliación de declaración, en sede judicial (foja 216 frente y vuelta y 219)... señaló que: "...el día que nos detuvieron los Ministeriales me reventaron las nalgas de puros tablazos, nos golpearon y me golpearon en la cara, en diferentes partes del cuerpo, durante un buen rato, todo el tiempo, por eso lo que declaré ante el Ministerio público fue a base de presión y golpes, ya que declaré es totalmente falso y yo me encontraba con los ojos tapados..." Aspectos que podrían constituir posibles actos de tortura... Respecto a ello debe atenderse que en autos de la causa consta que se dio vista a las autoridades correspondiente para la investigación de la tortura como delito a que alude el acusado ***** ***** *****; ello, a efecto de cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos... dicho acusado señaló que fue sometido a torturas físicas, al haber recibido "tablazos" en las nalgas, golpeado en su cara y en diferentes partes del cuerpo, pero que lo que declaró ante el Ministerio Público es totalmente falso, y que además se encontraba con los ojos tapados... Circunstancia que reiteró en su ampliación de declaración en sede judicial en fecha cuatro de enero del dos mil doce (foja 216), al referir: "... el día*

que nos detuvieron los Ministeriales me reventaron las nalgas de puros tablazos, nos golpearon y me golpearon la cara, en diferentes partes del cuerpo, durante un buen rato, todo el tiempo por eso lo que declare ante el Ministerio público fue a base de presión, ya que declare es totalmente falso y yo me encontraba con los ojos tapados.. Ahora bien, en el caso, por cuanto hace a la primera de las aludidas obligaciones relativa a dar vista de manera inmediata y oficiosa al Agente del Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente; se ordenó dar vista a Encargado de la Coordinación de Asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el alegato de "malos tratos" y "tortura" informada por ***** a efecto de que se iniciara las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delito... Ciertamente, en virtud de que el procesado ***** en su declaración, manifestó haber recibido maltrato por parte de los elementos aprehensores el día de su detención, se dio vista a las autoridades correspondientes como quedó anotado en párrafos precedentes para que iniciaran lo correspondiente con la tortura alegada (aspecto vinculado con el delito de tortura denunciado... Por otra parte, en torno al segundo de los compromisos en comento, referente a verificar si las declaraciones del acusado mencionado, fueron obtenidas mediante coacción, es necesario destacar que cualquier autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla como una formalidad esencial del procedimiento, ya que ello puede incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos...

---- Como corolario, los dictámenes médico-psicológico practicados conforme al Protocolo de Estambul constituyen una de las vías mediante las cuales puede comprobarse la existencia de tortura; en el caso concreto los medios de convicción que fueron allegados a la causa, respecto al acusado ***** son: a).- Certificado médico, de fecha 6 de noviembre de 2011, elaborado a las doce horas con diez minutos, por el Dr. Pascual Martín Hernández Zúñiga, Médico Adscrito al Extinto Centro de Ejecución de Sanciones en esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, visible a foja 213 Tomo I...

tal dictamen refleja una aplicación adecuada del aludido Protocolo de Estambul, pues de acuerdo al texto del aludido Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente conocido como "Protocolo de Estambul"... del anterior dictamen, destaca lo siguiente: Que al ingreso del aquí acusado al Centro de Ejecución de Sanciones a su auscultación presentó traumatismo en cara, mano derecha e izquierda, región dorsal (escápula derecha e izquierda), glúteos y muslo derecho de aproximadamente 2 días de evolución.- Por tanto, para valorar ese medio de convicción se debe considerar que tal experticia tuvo como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

objeto ilustrar al juzgador sobre la tortura alegada por el nombrado acusado, cuya existencia pudiera ser apreciada por medio de conocimientos científicos como lo son la medicina... Por tanto, al provenir dicha información de una fuente especializada en determinada ciencia, ajena al conocimiento del común de las personas y ser producto de quienes tienen la capacidad profesional en el ejercicio de las mismas, además, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 298, del Código Procedimientos Penales, por una parte, porque el experto antes mencionado expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para emitirlo, en este caso la exploración física practicada al acusado ***** ***** ***** , así como las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), la información proporcionada por este órgano jurisdiccional, además de la entrevista y valoración del citado acusado, aunado a que este órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, considera idónea la citada prueba, para comprobar que el referido acusado sí fue objeto de tortura por parte de sus captores... quedó demostrado con las pruebas reseñadas que el acusado ***** ***** ***** fue objeto de malos tratos o de tortura, ello implica que la declaración que, en su momento, vertió ante la autoridad investigadora, en las que confesó los hechos e hicieron imputaciones, entre contra diversos acusados no fue espontánea, pues se obtuvo mediante coacción originada por las afectaciones físicas sufridas; de ahí que, no se le respetó el derecho a declarar libremente o guardar silencio, en términos del artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho)... Consecuentemente, toda vez que existen indicios que hacen presumir que la declaración vertida por el acusado ***** ***** ***** en la averiguación previa que dio origen al presente asunto, fue obtenida bajo coacción, con motivo de los actos de tortura que sufrió, tales violaciones conducen a declarar la invalidez de su declaración ministerial emitida el cinco de noviembre de dos mil once (foja 67-69)... Por resultar ilícita, en virtud de que existió coacción física para su emisión, con lo que se violentaron los requisitos exigidos para su validez y con ello se vulneró el derecho fundamental al debido proceso... Motivo por el cual, la referida declaración ministerial de ***** ***** ***** celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, debe excluirse del material probatorio... **Prueba insuficiente.-** Ahora bien, como se anticipó, al inicio del presente tópico por lo que hace al resto del material probatorio que obra en autos, esta autoridad judicial arriba al convencimiento que resulta insuficiente para justificar la participación del aquí enjuiciado en los hechos que le atribuye la Fiscalía en su pliego de acusación, respecto del cual se hará pronunciamiento de manera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

demostrada la responsabilidad de *****
 pues de la misma no se desprende que haga una imputación directa en contra de éste último, como ser una de las personas que lo privó de su libertad en la forma y circunstancias relatadas en su inicial denuncia, por dicho ateste aun adminiculado con el resto del material probatorio aludido, resulta ineficaz para tener por demostrado de manera plena la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa... Acorde con lo expuesto, en el caso resulta jurídicamente improcedente integrar la prueba circunstancial, pues si bien existen diversas pruebas, de ellas sólo se desprenden como datos significativos la forma y circunstancias en que elementos de la milicia localizaron el Marca

 *****;
 la existencia del lugar en donde fue privado de la libertad la víctima *****
 Calle *****
 municipio de esta Ciudad de El Mante, Tamaulipas y las placas fotográficas de dicho lugar; empero, la unión de esos datos no permite sostener que una de las personas que privó de la libertad a la víctima *****
 sentenciado *****
 indispensable para en su caso estar en aptitud de examinar si se integra la prueba circunstancial en comento... Por tanto, este Órgano Judicial concluye que las pruebas reseñadas con anterioridad recabadas en la etapa de averiguación previa y en el proceso penal, desde luego con exclusión de los medios de convicción que en esta resolución se declararon ilícitos, son insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de *****

 en la comisión del delito secuestro... correspondía a la Representante Social de la Adscripción acreditar la plena responsabilidad de *****
 del delito que se le imputa, por ser la presunción de inocencia, un principio reconocido de manera implícita en la Constitución, que siempre debe operar en beneficio del justiciable... Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que en autos existe insuficiencia de datos o indicios, que permitan acreditar que *****
 en fecha dos de noviembre del año dos mil once, entre las diez y diez y media de la noche, una cuadra antes de arribar a su domicilio la víctima *****
 ***** de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, lo haya privado de su libertad; máxime que corresponde a la Representación Social aportar en todo caso las pruebas suficientes y eficaces para acreditar su pretensión punitiva, entendido esto como el cúmulo probatorio a través del cual sea posible demostrar el delito y la plena responsabilidad del involucrado en la comisión de determinado injusto; circunstancia que no se actualiza por lo menos en el apartado relativo a la responsabilidad que pretende fincar dicha institución investigadora a *****
 respecto del delito de secuestro... Por tanto, se concluye

que no se encuentra comprobada la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de secuestro, y como se estableció, la carga de la prueba le corresponde al agente del Ministerio Público de la Adscripción, al no existir en el caso datos suficientes y eficaces para acreditar en su totalidad tal extremo (responsabilidad)... En ese orden de ideas, como quedó reseñado en líneas anteriores, los referidos medios de prueba no acreditan la participación del acusado en el hecho delictivo que se le atribuye; por tanto, es claro que, el principio de presunción de inocencia no se encuentra desvirtuado y; por tanto, sigue teniendo plena vigencia, ya que, se insiste, ninguno de los medios probatorios existentes en autos acredita que el acusado haya intervenido en el delito de Secuestro que se le imputa... **Cabe precisar que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, durante el periodo de instrucción no aportó ninguna prueba que demostrara de manera plena la responsabilidad del acusado ***** ***** ***** en los hechos motivo de su acusación; tan es así que dentro del término a que alude el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y que le fuera otorgado, tampoco se pronunció en cuanto a ofertar pruebas, sino por el contrario, las diversas existentes ya reseñadas y valoradas, se desprenden insuficientes en cuanto a la responsabilidad del ahora acusado... En consecuencia, debe decirse que las pruebas aportadas por el Fiscal resultan insuficientes para demostrar la plena responsabilidad del acusado ***** ***** ***** , en la comisión del delito de secuestro, pues no se acreditaron las circunstancias de modo en que el enjuiciado incurrió en dicha figura delictual; requisito sine qua non para imputar la conducta reprochada... Considerar factible condenar e imponer sanción desconociendo las circunstancias específicas, ciertas y acreditadas de que el acusado secuestro a ***** , actuando dolosamente, conllevaría a convertir a este Órgano Judicial en un tribunal de conciencia y no de legalidad, transgrediendo los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y exacta aplicación de la ley penal, lo que es inaceptable en cualquier estado de derecho... Por ende, con independencia de lo que se ha determinado en primer lugar con las pruebas ilícitas y su efecto corruptor en este proceso penal; ciertamente **el material que justifica la fiscalía en su pliego de conclusiones acusatorias, resulta insuficiente y deficiente para demostrar el extremo que pretende...** En esa tesitura, de las constancias que obran contra el acusado ***** ***** ***** , es **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad en su comisión, pues no existe prueba plena que demuestre que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que señaló la Fiscalía en su pliego acusatorio el aquí enjuiciado haya**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sido la persona que incurrió en dicho evento, pues no hay que perder de vista que para acreditar dicho sector, se requieren pruebas que generen completa convicción; es decir, que no exista **duda...** En el caso, la Fiscalía en su pliego de acusación para considerar acreditada la responsabilidad del aquí acusado y suficiente para formular el juicio de reproche en contra del citado acusado, precisó que ello se acreditaba con el caudal probatorio a que hizo referencia... Sin embargo, dicho razonamiento realizado por la Representación Social vulnera los derechos del ahora acusado, pues la Fiscalía establece la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , bajo la suposición de que fue él quien privó de la libertad a ***** , actuando de manera dolosa... Sentado lo anterior, al no advertirse de qué manera la representación social logró demostrar que ***** ***** ***** , haya participado en los hechos delictivos que dieran origen al presente proceso; a criterio de esta autoridad las pruebas de cargo no son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del acusado, por lo que se genera duda razonable a su favor... En ese sentido, si, en la especie, de los medios probatorios habidos en autos únicamente se advierte que alguien el día dos de noviembre de dos mil once, aproximadamente entre las diez y diez y media de la noche, cuando la víctima ***** , se dirigía a su domicilio ubicado en el Poblado *** ***** de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, una cuadra antes de arribar al mismo fue privado de su libertad, pero no hay alguna prueba, con validez legal, de la que se obtenga que el ***** ***** ***** , ejecutó o participó en dicha conducta ilícita, entonces no se puede tener por acreditada la plena responsabilidad de este último en la comisión del delito de referencia... Consecuentemente, esta autoridad Judicial procede a dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ***** ***** , por la comisión del delito de SECUESTRO, previsto y sancionado por los artículos 9, Fracción I, inciso a), y agravado por el diverso artículo 10, fracción I, incisos a), b), y c), y fracción II, inciso a), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.-

De lo anteriormente transcrito se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, quebrantando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por los artículos **9 fracción I inciso a), 10 fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, que se atribuyó a ***** ***** ***** , criterio

que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el Juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando **décimo segundo** de la resolución combatida, en razón de que el A quo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo que a su criterio, se vulneró su derecho fundamental de libertad personal porque en el contexto en que ocurrió su detención, se pone de evidencia que no se actualizó el supuesto de flagrancia delictiva, transgiriéndose además su derecho a no autoincriminarse, señalando también el Juez de la causa, que existe una falta de verosimilitud en la narrativa que hacen los aprehensores en su parte informativo, ya que del mismo no se desprende que se estuviese llevando a cabo un delito flagrante por parte del acusado, como en el caso concreto sería la privación de la libertad de la víctima, resultando completamente desacertadas estas afirmaciones que se emiten en la sentencia materia de apelación, ya que se debe precisar en primer término, que en el proceso penal que nos motiva, no existió la detención en flagrancia delictiva o caso urgente del acusado ***** ***** ***** , si no que su detención fue ejecutada en el día 07 de noviembre del año 2011, en cumplimiento a la orden de aprehensión que fuera emitida por ese mismo Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, por ello, resulta inconcuso lo que señala, en el sentido de que en el parte informativo que emiten los aprehensores no se desprenden circunstancias de la existencia de un delito flagrante, ya que como se dijo, no concurrió la hipótesis de flagrancia delictiva, sino el cumplimiento de un mandato judicial, por tanto, es también desacertado el argumento de que se vulneró el derecho fundamental de libertad personal de ***** ***** ***** y su derecho a no autoincriminarse, por el contexto en que ocurrió su detención, al no actualizarse el supuesto de flagrancia delictiva, ya que como ha quedado establecido, la detención del acusado derivó de un mandato de captura de una autoridad competente, fundado y motivado, por lo que al ser emitido conforme a derecho, de ninguna manera violenta las garantías de legalidad y de estricta aplicación de la ley establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente, se encuentra plena y legalmente demostrado que la detención del hoy sentenciado fue realizada lícitamente, ya que, como se menciona, no se obtuvo con violaciones a derechos humanos o fundamentales, siendo desacertado que el Juzgador haya decretado la nulidad de oficio de diversos elementos de prueba y convicción, puesto que no se contravienen de manera alguna las formalidades del procedimiento, por lo que en ese sentido, no es dable que el Juzgador haya restado valor probatorio en principio al parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

informativo relacionado con la detención del acusado, que en este caso sería el que obra a foja 130 de autos, de fecha 07 de noviembre del año 2011, que fuera signado por el comandante de la Policía Ministerial del Estado, en el que cumplimenta la orden de aprehensión decretada en contra de ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **SECUESTRO**, dejándolo a disposición del Juez de la Causa en el Centro de Ejecución de Sanciones respectivo, siendo evidente que es desacertado que se señale en la sentencia recurrida, que a través de éste parte informativo se obtuvo una confesión del acusado, sin la asistencia legal de su abogado defensor, ya que como se dijo, únicamente se concreta a dar cumplimiento al mandato de captura emitido legalmente; ahora bien, respecto al informe de investigación de fecha 04 de noviembre del año 2011, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que es visible a de la foja 13 a la 15 de autos, que el Aquo no otorgó valor probatorio, al señalar de ilegal la actuación de los elementos de la policía, por evidente violación a los derechos fundamentales del aquí acusado, entre ellos los que salvaguardan la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la detención ilegal y el debido proceso, ya que a su juicio consta en el mismo una confesión autoincriminatoria en la comisión del delito de SECUESTRO, por no revestir formalidades básicas, puesto que la policía no está facultada para recabar confesiones, ya que carecería de todo valor probatorio, debe decirse que cuando los agentes ministeriales, se entrevistaron con el hoy sentenciado ***** ***** ***** y el coacusado ***** ***** ***** , quienes fueron detenidos en flagrancia delictiva por delito diverso (Portación de Arma Prohibida) cuando se encontraban en el interior de unos predios parcelarios, cuestionándoles sobre el motivo de su estancia en dicho lugar, manifestaron libre y voluntariamente que habían estado escondidos en dicho lugar desde el día anterior, al percatarse de la presencia de elementos militares, que se dirigían a la zona donde ellos se encontraban, ya que en ese lugar tenían secuestrada a una persona del sexo masculino de apellido ***** con domicilio en el poblado *** ***** del municipio de ciudad Mante, Tamaulipas, participando en dichos hechos también ***** Y ***** , señalando que habían solicitado a la familia de la víctima la cantidad de dos millones de pesos como rescate, así como demás circunstancias en las que se llevó a cabo tal privación de la libertad, sin embargo, a tales manifestaciones en ningún momento se les ha otorgado el carácter de confesión, ya que esta figura, únicamente puede confeccionarse de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no obstante, no se puede decir que resulta ilícito que los agentes de la policía se entrevisten con las personas detenidas o sujetas a investigación y que en dicha entrevista se puedan obtener manifestaciones relacionadas con la

comisión de delitos, pues pensar lo contrario, sería tanto como impedir que realicen su objetivo de investigación criminal para el esclarecimiento de los hechos, por ello, no es acertado que en la sentencia que nos motiva, se le niegue valor probatorio a dicho parte informativo, aduciendo que se obtuvo en el mismo una confesión por parte del sentenciado, violentando sus derechos fundamentales, ya que el Juzgador interpretó incorrectamente la naturaleza de la entrevista realizada, misma que solo debe considerarse como un acto de investigación.-

*Además, debe precisarse que es erróneo que el Juez de la Causa haya declarado nulas las diversas pruebas, que según su apreciación, fueron derivadas de una detención ilegal, de acuerdo al parte informativo de fecha 04 de noviembre de 2011, como son: a).- Oficio 1998/2011, de fecha 04 de noviembre de 2011 (foja 12), firmado por el Ingeniero ***** Comandante de la Policía Ministerial del Estado; b).- Fe ministerial de vehículo, realizada el Fiscal Investigador en fecha cinco de noviembre del año 2011 (foja 41); c).- Fe ministerial de vehículo, realizada el Fiscal Investigador en fecha 05 de noviembre del año 2011 (foja 41 vuelta); d).- Oficio 2375/2011, de fecha 05 de noviembre del año 2011, signado por el Ingeniero ***** Jefe del departamento de Técnicas de campo de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que anexa al mismo (foja 50-51), referente al vehículo marca ***** Gran ***** color ***** placas de circulación trasera ***** del Estado de Kansas (USA), con número de identificación vehicular *****; e).- Oficio número 2376/2011, de fecha 05 de noviembre del año 2011, signado por el Ingeniero ***** Jefe del departamento de Técnicas de campo de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que anexa al mismo (foja 52-54), respecto del vehículo marca *****

*****; f).- Oficio 511/2011, suscrito por ***** Mayor de Inf. Ret., en su carácter de Director de de Seguridad Pública, de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, de fecha 05 de noviembre de 2011 (foja 35), quien informa que el aquí acusado ***** a dicha data se encuentra actualmente adscrito a dicha Dirección como Policía Preventivo; g).- La declaración preparatoria emitida por ***** ***** ***** en sede judicial en fecha 07 de noviembre de 2011 (foja 133-134 y vuelta), señalando el Juez natural que estas probanzas mantienen una conexión causal con la prueba declarada como ilícita, por lo que al constituir medios de convicción indirectos derivados de aquélla, aplican las mismas razones para restarles eficacia y considerarlas como pruebas inválidas; sin embargo, y como ya quedó establecido, la detención del hoy sentenciado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** no puede ser declarada ilegal, porque la misma fue realizada en cumplimiento de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundó y motivó la causa legal del procedimiento, conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, como lo fue la orden de aprehensión que en fecha 07 de noviembre de 2011 decretara ese mismo Órgano Jurisdiccional.-

Sin que se omita mencionar que resulta cuestionable que en la causa penal que hoy se analiza, en fecha 16 de agosto de 2018 se emitiera sentencia condenatoria en contra del hoy acusado ***** por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), 10 fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, en agravio de ***** en la que se impuso una pena privativa de la libertad de 70 (setenta) años de prisión y una multa por la cantidad de \$368,550.00 (trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin advertir el juzgador alguna ilicitud o violación a los derechos humanos o fundamentales del sujeto activo en las circunstancias de su detención, otorgando pleno valor a las probanzas que hoy se declaran nulas e ilegales, misma resolución que fue recurrida en su oportunidad por el sentenciado y su defensor particular, correspondiendo conocer de la tramitación de tal recurso a la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, radicándose el toca penal 43/2019, en el que mediante resolución correspondiente a la sesión del 06 de diciembre de 2019, se ordenó la reposición del procedimiento para llevar a cabo diversas diligencias; posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2018, también fue emitida sentencia de condena en los autos del proceso, en contra del coacusado ***** por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, imponiéndose en los mismos términos, una sanción privativa de la libertad de 70 (setenta) años de prisión y una multa por la cantidad de \$368,550.00 (trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), no advirtiéndose en dicha resolución alguna ilicitud o violación a sus derechos humanos o fundamentales en las condiciones de su detención, habiendo sido impugnada dicha sentencia por el propio coacusado y su defensor particular, conociendo el trámite del recurso la Sala Colegiada en materia Penal, iniciándose el toca penal 48/2019, en la que de acuerdo a la resolución que corresponde a la sesión del 31 de julio de 2019, se ordenó llevar a cabo la reposición del procedimiento, instruyéndose llevar a cabo diversas diligencias; por lo que al decretar hoy el juzgador en una nueva sentencia, bajo un criterio completamente diferente, la nulidad e ilicitud de las probanzas que anteriormente, de

acuerdo a su óptica y conocimiento jurídico, contaban con pleno valor probatorio, genera una gran incertidumbre jurídica en el pasivo o víctima del delito, puesto que como ya quedó establecido, la detención del acusado no puede ser ilícita al haber sido ejecutada por la orden de aprehensión que en fecha 06 de noviembre de 2011 decretara ese mismo Órgano Jurisdiccional.-

*Por lo que bajo tal panorama, se solicita muy respetuosamente al titular de esa Honorable Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria materia de apelación y en su lugar se decrete sentencia de condena en contra de ***** *****, al haberse acreditado legalmente que su detención fue justificada y conforme a estricto derecho, solicitando además se deje sin efecto la nulidad de probanzas que oficiosamente decretó en forma errónea el Juez de la Causa, puesto que fueron obtenidas sin contravenir las formalidades del Procedimiento, debiendo tener por legalmente probada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que se le atribuye.-*

SEGUNDO.- *Ahora bien, una vez que quedó establecido que fue legal la detención del hoy acusado ***** *****, es de señalarse que todas y cada de las probanzas vertidas en la causa penal se encuentran revestidas de licitud al no haberse obtenido con violaciones a derechos humanos o fundamentales, siendo desacertado que el Juzgador haya decretado su nulidad de manera oficiosa, puesto que no contravienen las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales que nos rige. Sentado lo anterior, es menester señalar que en el proceso penal en análisis, se encuentra legalmente acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, y que se atribuye al mencionado sentenciado, por lo que se considera que en la sentencia materia de apelación se quebrantaron los principios reguladores de valoración de la prueba, pasando además inadvertidas la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que debió otorgar valor probatorio preponderante, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmación a la que se arriba toda vez que en autos de la causa penal en estudio, la responsabilidad penal de ***** ***** *****, se encuentra plena y legalmente comprobada, siendo éste el resultado del análisis minucioso del material probatorio que obra en autos de la causa, al ser relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado además a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, siendo el que se enuncia y examina a continuación:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

En primer término es de mencionarse la **denuncia y/o querrela por comparecencia por parte de ******* ***** de fecha 04 de noviembre del año 2011, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas expuso: "... comparezco ante esta Autoridad a narrar e interponer formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de **SECUESTRO**... para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día miércoles dos de noviembre del año en curso, yo me encontraba en el negocio propiedad de mis padres, el cual tiene por nombre ***** y está ubicado allí en el Poblado *** *****, municipio de esta Ciudad, y serian como las diez o diez y media aproximadamente cuando yo cerré el negocio, y ya me dirigía hacia mi domicilio a bordo de mi camioneta la cual es una ***** y cuando iba en camino exactamente una cuadra antes de llegar a mi casa vi un vehículo de frente, es decir era un carro y del cual solo identifique como un ***** en color ***** y solo me di cuenta de esto porque la luz me empezó a encandilar, ya que estaba de frente a mi camioneta, y venía recio hacia mí y es el caso que se me cerró, y de ese vehículo se bajaron tres personas, y uno se quedó adentro y me di cuenta que el conductor no traía capucha, y del cual solo me percate que era de tez aperlada, medio gordito y bigote, y los que se bajaron andaban encapuchados, con armas cortas, eran pistolas, no recuerdo exactamente su vestimenta, porque me espanté mucho e inmediatamente me bajaron de la camioneta a empujones y me hablaban con puras maldiciones, me decían "bájate hijo de tu pinché madre, esta es la mierdota", dándome a entender que ya me andaban buscando, y me aventaron a mi camioneta en el asiento de atrás, y me dijeron que no volteara a verlos y me taparon la cara con mi camisa, me golpeé la cabeza cuando me subieron a mi camioneta, y en eso dos personas se subieron a mi camioneta y la arrancaron, yo solo escuchaba cuando entre ellos se decían "vámonos, este es el que andamos buscando", y como que se comunicaban con el otro vehículo que ya mencioné por medio de celulares y radios y decían que si nadie los había seguido, y yo solo sentí que iba en carretera, y escuche cuando ellos les decía por radio a los del otro vehículo que se pararan en el puente chueco, y una persona que iba atrás conmigo me iba revisando mis cosas, me sacó la cartera y todo lo que traía en las bolsas, yo traía como veinticinco mil pesos aproximadamente ya que era la venta del día del negocio de mis padres ***** *****, y después sentí que pararon la camioneta y escuche que un carro se paró detrás de mi camioneta, y escuche la voz de un hombre que decía "traíganle a ese hijo de su puta madre", y en eso entre dos personas me bajaron de la camioneta, yo traía mi camisa en la cabeza, no veía nada, y la persona que escuche que dijo que me bajara, fue la que

me estaba diciendo que porque traía tan poquito dinero, que me iba a llevar la chingada si no le daban más dinero, que me iban a mochar las muñecas o un dedo de la mano, y yo estaba agachado y solo le conteste que no tenía dinero disponible en ese momento, y esa misma voz me contestó que como que no tenía dinero, que iban a ir a mi casa a catear para ver si era cierto que no tenía dinero y en eso siento que me suben a un carro, ya no a mi camioneta, y uno de ellos me apuntó a la cabeza con una pistola, y esto lo sé porque sentí el arma en la frente, y me decía que me iba a llevar mi chingada madre, si no les daba el dinero que me pedían, y en eso otra voz de hombre dijo que allí dejaran mi camioneta, y entonces se subieron todas las personas a ese carro, iba dos personas atrás conmigo y dos personas adelante, que era el conductor y copiloto, todos hombres y esto lo sé porque las voces eran de hombres, y yo iba tapado de la cara con mi camisa y agachado, y sentí cuando arrancaron el carro, me imagino que rumbo a Mante, y entre ellos iban platicando que iban rumbo a ******, y uno de ellos me preguntó que con quien iban a negociar mi secuestro, que les diera el número de mi papá, para que ellos le hablaran, y yo les proporcioné el número de mi papá, pero en eso sonó mi celular, y ellos me preguntaron que de donde era ese número, y me lo mencionaron, y yo les dije que era de mi casa, y entonces esa persona le preguntó a otra persona, y quiero pensar que le preguntó al jefe, que si contestaba y la otra persona le contestó que sí, y ya entonces contestó y escuche que era mi esposa y entonces esa persona le dijo a mi esposa que era un amigo mío, que él andaba conmigo y que un rato más me comunicaba con ella, y supongo que mi esposa le decía que quien era, porque repetidas veces esta persona le contestaba que un amigo, y entonces esta persona que estaba hablando con mi esposa, le dijo que me llevaban secuestrado, no recuerdo exactamente las palabras, pero si le mencionó que me tenía secuestrado y entonces entre los que me llevaban en ese carro, empezaron a preguntarse unos a otros que cuento era lo que iban a cobrar por el rescate, y uno de ellos respondió que dos millones de pesos, y todo esto lo escucho mi esposa, porque en todo momento el celular estaba prendido y esto lo sé porque yo escuchaba la voz de mi esposa por el celular y como que ella preguntaba que si yo estaba bien, que quería hablar conmigo, y entonces me pusieron el teléfono en el oído y yo hable con mi esposa, ella me preguntaba que si estaba bien, y yo le contesté que sí estaba bien, y me preguntó mi esposa si no me habían golpeado y yo le respondí que no, y en eso me arrebataron del oído el celular y de nuevo una de las personas que iba atrás conmigo fue la que hablo con mi esposa, y le dijo a mi esposa que le dijera a su suegro que querían la cantidad de dos millones de pesos, si quería volverme a ver con vida, que consiguieran el dinero para el otro día, que de rato les volverían a hablar, y le dijeron a mi esposa que no pusiera denuncia ni que le hablara a nadie, porque ellos tenían bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ubicados a toda la familia, entonces colgaron el celular y yo solo escuchaba como platicaban entre ellos y me decían que era mejor que consiguieran el dinero sino que me iban a matar, y otra vez me preguntaron el número de mi papá para que ellos pudieran hablar directamente con él, y yo se los di y le marcaron a mi papá uno de ellos de mi celular y escuche cuando estaban hablando con él, escuche cuando uno de ellos decía "Usted es el papá de este cabrón que llevamos aquí secuestrado", y supongo que mi papá les respondió que sí, porque quien estaba hablando con mi papá le decía que más le valía que consiguiera los dos millones de pesos, si quería volverme a ver con vida, que sin falta lo querían para el día siguiente, y que ellos le indicarían donde dejarlo, y me pasaron el celular y yo hable con mi papá y le dije que estaba bien, e inmediatamente me lo quitaron y una persona le dijo a mi papá que después le marcarían para darle más instrucciones, y ya colgaron el celular, y así seguimos en ese carro por carretera, hasta que después de mucho tiempo, no recuerdo exactamente cuánto tiempo, quizá dos horas, como que entramos a una terracería o brecha por un monte, porque solo escuche que el carro pegaba como con piedras y monte, y después pararon el vehículo, y como que estaba otro vehículo y otras personas esperándonos, porque escuche más voces de las que íbamos en ese carro, y me bajaron del carro, me quitaron la camisa de la cara, y me voltearon hacia otro lado, y rápidamente baje la cabeza, y quiero manifestar que cuando me voltearon hacia el otro lado, me di cuenta que una persona no andaba encapuchada, y es la misma persona que vi que manejaba el vehículo Pontiac en color oscuro, el cual me interceptó y paso enfrente antes de llegar a mi casa, y del cual se bajaron tres personas encapuchadas y armadas, y del cual refiero que es chaparrito, de tez aperlada, medio gordito, con bigote, y entonces rápidamente me grito uno de ellos que bajara la pinche cabeza o me iba a llevar la chingada, y yo la bajé rápidamente y sentí cuando me pusieron en la cabeza un gorro, y no vi nada, y luego las manos me las hicieron hacia atrás y me las amarraron, y una persona le dijo a otra que estaba allí, que me iban a dejar con él, que me trataran bien, que no me fueran a golpear, entonces yo me quede allí parado y solo escuche cuando arrancó un carro, y entonces escuche ya solamente las voces de dos personas, y me decían "vente, vámonos para acá", y esto me lo decían mientras me agarraban de los brazos, y caminamos como diez metros aproximadamente y yo mientras caminada sentía que pisaba como un sembradío, y después me dijeron que me sentará, y me senté como en la tierra, y ellos como que también se sentaron allí porque escuchaba sus voces muy cerca de mí, y estaban platicando entre ellos y después me decían que cuidado si me pasaba de listo, si hacía una mamada, que porque las balas me alcanzaban, yo solamente les conteste que no iba a hacer nada, que iba a estar tranquilo, y allí estuvimos como una hora y media o dos horas aproximadamente, ellos seguían platicando entre

ellos, estaban fumando porque olía a cigarro, y después escuche que les hablaron por radio ellos a los otros que se fueron, y decían que ya se habían tardado mucho que donde andaban, y como que las otras personas les decían que ya iban en camino, porque después de un rato llegaron, y entonces otra vez me subieron a otro carro, y me dijeron que me llevarían a un lugar más cómodo, y solo sentí que arrancaron el carro, y como después de unos quince minutos otra vez pararon el carro, y me bajaron y me dijeron que iba a subir unas escaleras, y sentí cuando iba subiendo las escaleras, como que me metieron como a una casa, y con una cinta me sujetaron bien la cara, es decir solo la parte de los ojos, por arriba del gorro que me habían puesto antes, y como que a los mecates con los que me habían amarrado las manos le pusieron también cinta, porque sentía cuando me estaban poniendo algo y sentí más apretadas las manos, y me sentaron en una cama, y me dijeron que iba a estar más cómodo, que descansara, que mañana ellos hablarían temprano con mi papá, y como que ellos también se acostaron en ese cuarto, porque yo escuchaba las voces de ellos platicando, y escuchaba que en ratos abrían la puerta y salí una persona y entraba otra, quiero pensar que como que cambiaban de guardia, y así pase toda la noche, no dormí, y yo les decía que me apretaba mucho las manos, que si me podían soltar tantito de las manos, porque las tenía muy adoloridas, ya que las tenía amarradas hacía atrás, y ellos me contestaban que no podían, que me aguantara, porque se enojaba el jefe, y así me la pase toda la noche, hasta que amaneció, y les dije que tenía ganas de ir al baño, y uno de ellos me dijeron que me llevarían al baño, que cuidado hiciera una mamada, y me soltaron las manos, y me bajaron por las escaleras, caminamos como ocho metros y ya fui al baño, y otra vez me subieron por las escaleras, y me amarraron las manos, y les dije que si me las amarraban por delante, porque estaba muy adolorido y ellos accedieron, y quiero manifestar que nunca me quitaron el gorro y la cinta de los ojos, solamente me desamarraron las manos para ir al baño, por lo que nunca les vi la cara, y me volvieron a acostar en la cama, y me dormí como una hora aproximadamente, y me desperté por que escuche los celulares o radios, y uno de ellos me volvió a preguntar el número de mi papá y yo se lo di, y ya solo escuche que nuevamente se comunicaron con mi papá y después se dirigieron conmigo, y uno de ellos me dijo que ya todo estaba arreglado, que solo esperaban que les hicieran el pago por el rescate de mi secuestro, y me preguntaban que si no quería agua, y yo les dije que sí, y me dieron a beber agua, y después se pusieron a platicar conmigo, y me preguntaban que si yo no sabía a quien más habían secuestrado de allí del Poblado *** ******, y yo les respondí que si que a un señor ya de edad grande, y después de un rato se volvieron a comunicar con mi papá, y ellos me comunicaron con mi papá, y le dije a mi papá que estaba bien, y entonces ya le colgaron al celular, y los que estaban allí me dijeron que ya habían negociado con mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*papá, pero que solo tenía mi papá una parte del dinero que le habían pedido, que solo tenía seiscientos mil pesos de los dos millones de pesos, y que lo iban a esperar con lo demás, aproximadamente un mes, y me dijeron que con ese pago de los seiscientos mil pesos me iban a dejar en libertad, pero que confiaban en nosotros para que dentro de un mes les pagáramos el resto del rescate de mi secuestro, y me volvieron a repetir a mí lo que le dijeron por teléfono a mi esposa, que cuidado y pusiéramos la denuncia o si le decíamos a alguien más, porque nos harían un desmadre en toda la familia, y ya paso más tiempo y me dijeron que ya me iban a llevar a un punto donde mi papá les llevaría el dinero y me dejarían en libertad, y me bajaron por esas escaleras y me subieron a una camioneta y esto lo sé porque uno de ellos, me dijo que tuviera cuidado al subirme a la camioneta porque tenía puerta corrediza, y ya me subieron y escuche cuando arrancaron la camioneta y allí arriba de ella, me quitaron el mecate y la cinta con que me amarraron las manos, pero el gorro y la cinta de los ojos no me los quitaron, y pasaron como quince minutos y sentí que entramos como a una terracería y en eso pararon la camioneta, y me dijeron que me iban a bajar, y ya me bajaron y también se quedaron otras dos personas conmigo, y la camioneta arrancó, y entonces con las personas que me quede me dijeron que íbamos a caminar hacia adentro, que allí pasarían por mí, y caminamos como dos metros hacia adentro y me dijeron que me sentara, y ellos allí estaban conmigo, después de un rato como unos cinco minutos escuché que unos de ellos le decía al otro "ya valió madre, allí vienen estos cabrones", y en eso escuche que corrieron hacia adentro como de un sembradío, o monte porque se escuchaba el ruido de ramas, y yo me quede allí sentado, y escuche el ruido como de un camión o camioneta muy grande, porque se escuchaba el ruido fuerte, y empecé a escuchar muchas voces, y que se bajaban de ese camión o camioneta, y entonces después una voz de hombre me dijo que quien era, que, qué hacía allí, que como me llamaba, y yo le dije mi nombre, y que allí me habían dejado, entonces me dijo esta misma persona que me parara, y me ayudo a parar y me quito el gorro y la cinta de la cara, y cuando abrí los ojos me di cuenta que eran los soldados, y me empezaron a preguntar qué había pasado y yo les empecé a contar lo que ya mencione aquí y camine con ellos hacía donde estaba otro camión de los soldados y me di cuenta que allí estaba una camioneta abandonada en color blanca, tipo *****, y quiero pensar que es la misma en la que me dejaron las personas que me secuestraron allí, porque la puerta es corrediza, así como me dijeron esas personas cuando me subieron, y ya los soldados me dijeron que se dieron cuenta que de esa camioneta se habían bajado personas corriendo, y les dije que si me podía prestar un teléfono para comunicarme con mi papá y decirle que ya estaba bien que ellos me tenían, y me prestaron un celular y le hable a mi papá y le dije todo, que ya no entregara el dinero del rescate, entonces quede de verme con él aquí en*

Mante en los terrenos de las feria, que era el lugar donde los soldados me traerían, y ya me trajeron para acá y allí vi a mi papá, y manifiesto que platicando con los soldados me aconsejaron que pusiera la denuncia aquí en la Agencia del Ministerio Público y que viniera con la ministerial para poner en conocimiento estos hechos en los cuales me habían secuestrado, y ya el día de hoy primero fui a la Policía Ministerial a poner en conocimiento estos hechos y les platique a los ministeriales y al comandante de lo que me había pasado, así mismo manifiesto que cuando llegue aquí a la Ministerial, me di cuenta que afuera de estas oficinas se encontraba un vehículo ***** en color *****, y les pregunté a los ministeriales que de quién era ese vehículo, y ellos me dijeron que de unas personas detenidas y yo les dije que ese vehículo se me hacía conocido que era el mismo vehículo que me había impedido el paso cuando iba hacia mi casa y del cual se bajaron tres personas encapuchadas con armas para secuestrarme y del cual el conductor se había quedado arriba y que era el único que no tenía capucha, y los ministeriales me preguntaron si podía identificar a uno de ellos, y yo les dije que sí que podía identificar al conductor del vehículo Pontiac en color oscuro que vi, y el cual fue el mismo que vi cuando me voltearon para ponerme un gorro en la cara, y ellos me dijeron que tenían a dos personas detenidas y que el vehículo eran de esas personas, y entonces me los pusieron a la vista a través de un vidrio, y yo les dije a los ministeriales que reconocía planamente y sin temor a equivocarme solamente a uno de ellos, y que era la persona chaparrita, medio gordito, de tez aperlada, con bigote, el cual ahora sé que se llama ***** y ya después de que identifique a esa persona vine a esta Agencia a poner formalmente la denuncia de los hechos en los cuales fuera secuestrado, así mismo manifiesto que se encuentra presente en las Instalaciones que ocupa esta Representación Social mi señor padre de nombre *****, a fin de que le sea recabada su declaración testimonial en relación a los hechos que denunció, toda vez que tiene conocimiento directo de los hechos denunciados..."- Probanza que se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, máxime que se trata del paciente del delito en quien recae la conducta delictuosa cometida en su agravio, de la cual se pone de manifiesto que fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de tres personas del sexo masculino, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, hechos acaecidos el 02 de noviembre del año 2011 aproximadamente a las 22:30 horas, en un camino público, en el Poblado *** ***** del municipio de ciudad Mante, Tamaulipas, en el que transitaba el denunciante conduciendo un vehículo marca ***** de color *****, cuando fue interceptado por un vehículo ***** de color *****, obligándolo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*detenerse, siendo amenazado por tres de sus tripulantes que se bajaron del vehículo, quienes iban encapuchados y le apuntaron con armas de fuego, subiéndose dos de ellos a su camioneta, pasándolo a la parte trasera, tapándole la cara con su propia vestimenta, despojándolo de sus pertenencias personales, entre ellas su cartera, así como la cantidad aproximada de veinticinco mil pesos, producto de la venta de la negociación denominada *****, propiedad de sus padres, llevándose privado de su libertad personal y trasladándolo a diversos lugares, siendo el propósito de tal acción, el obtener un rescate o beneficio económico, ya que los captores exigieron a sus familiares la cantidad de dos millones pesos a cambio de liberarlo y no causarle daño alguno, además de ordenarles que no pusieran denuncia ni avisaran a nadie lo sucedido, ya que tenían ubicados a todos los de su familia, que si querían ver con vida al pasivo, consiguieran a la brevedad el dinero que se les exigía como rescate, posteriormente fue rescatado por elementos del Ejército Mexicano en un monte o sembradío a donde lo trasladaron sus captores, quienes al notar la presencia militar huyeron inmediatamente, dejando abandonada una camioneta ***** de color ***** en la que lo llevaron a ese lugar, aún vendado o tapado de la cara, sin omitir mencionar que cuando acudió a interponer la denuncia respectiva, el pasivo observó un vehículo ***** de color ***** afuera de las oficinas, reconociéndolo de inmediato, al ser el mismo automóvil en el que se trasladaban los cuatro sujetos que le impidió el paso cuando lo privaron de su libertad y del cual se bajaron las tres personas encapuchadas y con armas de fuego para secuestrarlo, habiéndose quedado en el citado auto el conductor, quien no tenía capucha, al que pudo observar que era una persona del sexo masculino, que describe como medio gordito, de tez aperlada y con bigote, siendo informado por agentes de la Policía Ministerial del Estado, que en ese vehículo habían detenido a dos personas, a quienes le pusieron a la vista a través de un vidrio o cristal, logrando identificar plenamente a quien dijo llamarse ***** ***** ***** por ser la misma persona que el día de los hechos, conducía el vehículo de color ***** que le cerró el paso y del que descendieron los tres sujetos encapuchados y provistos de armas de fuego que lo privaron de su libertad, mismo conductor que al llevar el rostro descubierto, pudo observar y posteriormente identificar.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:*

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es

inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.

Tesis VI.10. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

*Lo que se robustece con la **declaración informativa a cargo de *******, de fecha 04 de noviembre del año 2011 rendida ante el Fiscal Investigador, quien fue claro al exponer: "... el día dos de noviembre del año en curso, serían aproximadamente como las diez de la noche cuando el declarante me encontraba en mi domicilio cuando llegó mi nuera de nombre *****, llegó corriendo llorando diciendo que habían levantado a ***** mi hijo y ella llorando diciendo me dice que le hablaron que querían dos millones de pesos, por el rescate que si lo querían pero que cuanto antes se los dieran y que enseguida me marcaron a mi casa, y conteste yo y me dijeron que si eran el papa de *****, y les dije que si, y me dijeron que necesitaban dos millones de pesos si quería ver a mi hijo vivo sino le iban a darle chorro, y yo le dije que se los encargaba mucho y que yo les iba a conseguir lo mas que pudiera porque no tenía esa cantidad y que yo les iba a conseguir algo para llevarles y me dijeron que lo querían todo, sino ya vería lo que le hacían a mi hijo y ya al otro día me hablaron que si ya andaba en chinga consiguiendo el dinero y les dije que sí que tuvieran la fe del mundo que si les iba conseguir el dinero y que ya tenía una parte, que yo anduve consiguiendo con las personas que me compran mi cosecha y con las financieras también anduve consiguiendo de a poquito les complete cuatrocientos mil pesos, pero ellos querían seiscientos y lo demás que quedara pendiente, y que ya con eso me entregaban a mi hijo *****, y que me dijeron que paso y me dijeron que ya estaba solamente que no pasaban los cheques, cuando me habló ***** y me dice que lo acababan de rescatar los militares, y se paró todo y se me enfriaron hasta los talones y enseguida me habla el teniente coronel, los militares, diciéndome que donde estaba yo y que si era yo el papá de ***** *****, le dije que sí que estaba en la sucursal de *****, me dijo que no me moviera que él iba a ir o iba a mandar por mí para que fuera donde tenía a ***** mi hijo, y ya decidí mejor irme en otro mueble para evitarles la molestia a los militares, y fue cuando llegué con mi hijo y fue cuando miré a mi hijo y me dijeron que si era mi hijo, contestándole yo que si era mi hijo, y le dije, que hay que hacer teniente, y me dijo que había que meter una demanda, y que tenía que venir su hijo ***** a presentar su denuncia, y que mi hijo ***** vio un vehículo que reconoció como el que utilizaron para secuestrarlo y fuimos a la policía ministerial donde se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

entrevisto con los ministeriales y le dijeron que viniera a presentar su denuncia que había unas personas detenidas.....”.- Probanza que se deberá valorar de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos declarados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa; de la que se advierte que es claro al manifestar que el día dos de noviembre del año 2011 aproximadamente como a las 10 de la noche, llegó a su domicilio ***** , quien es esposa de su hijo ***** , misma ue llegó llorando, haciendo de su conocimiento que habían levantado a su hijo y que le hablaron para exigir dos millones de pesos por su rescate, que enseguida recibió él una llamada telefónica en su casa, preguntándole si era el padre de ***** , diciéndole que si quería ver a su hijo vivo, tenía que entregarles dos millones de pesos cuando antes, que al día siguiente le hablaron de nuevo, para ver si ya tenía el dinero, contestándoles que tenía solo una parte que estaba consiguiendo, que les había juntado cuatrocientos mil pesos solamente, diciéndole que les juntara seiscientos mil pesos y lo demás quedaría pendiente de pagar, pero que con esa cantidad le entregaban a su hijo, que posteriormente recibió una llamada del pasivo, quien le informó que había sido rescatado por los militares, quienes les aconsejaron presentar la denuncia correspondiente.-Debiendo mencionarse **el parte informativo de fecha 04 de noviembre de 2011**, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado *****

 ***** , en el que exponen lo siguiente: "... nos permitimos informar a usted que de los hechos y circunstancias donde fueron localizados y detenidos aproximadamente a las 14:10 horas, en esta propia fecha los CC. ***** y *****... y *****... ambos elementos activos de la policía municipal de esta ciudad, por la probable responsabilidad que les resulte en el delito de Portación de arma prohibida, se desprende la entrevista con estas dos personas en las instalaciones de esta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, sobre el motivo del porque se encontraban en el interior de los predios parcelarios que se ubican a lado poniente de la ciudad, aunado a las condiciones en que fueron localizados, termina por manifestar en forma separada que se encontraban internados entre el cañaveral, desde aproximadamente las 12:00 horas del día jueves 3 de noviembre del año en curso, cuando se percataron de la presencia de elementos militares que se dirigían hacia la zona donde ellos se encontraban, ya

que en ese lugar tenían privada de su libertad a una persona del sexo masculino de apellido ***** con domicilio en el Poblado *** ***** de este Municipio, hasta donde se habían trasladado a bordo de un vehículo marca ***** color ***** propiedad de ***** ***** ***** ilícito del que narran que realizando su actividad ilícita aproximadamente a las 23:00 Horas del día miércoles 02 de Noviembre del 2011, cuando esta persona cerraba su negocio, para esto aclara que desde hace aproximadamente tres meses atrás, a la fecha actual, se dedican a ilícitos cometidos por medio de la violencia, menciona que el día miércoles dos de noviembre del 2011, aproximadamente a las 19:00 horas, al encontrarse consumiendo bebidas embriagantes ***** en compañía de ***** ***** ***** el primero de ellos recibe una llamada en su teléfono celular de parte de ***** a quien señala como ex elemento de la Policía Preventiva, que se encontraba en compañía de ***** Elemento Activo de la Policía Municipal de esta Localidad, invitándolos a cometer un robo en el poblado *** ***** de este Municipio, pero que necesitaba su camioneta, pero en último momento decidieron mejor trasladarse a esa población a bordo del vehículo marca ***** ***** color ***** cuatro puertas... propiedad de ***** ***** ***** estando en el lugar en espera de la persona a la que iban a robarle el maletín donde sabían llevaba consigo la cantidad de dinero que recolectaba como producto de la venta del día, decidieron por iniciativa de ***** y ***** privar de su... libertad a la persona a la que identifican solo por el apellido de ***** propietario de un súper mercado que lleva por razón social su mismo apellido, ubicado a la entrada lado poniente del Poblado de *** ***** pensando que por su rescate podrían obtener más dinero que el que pudieran robarle en ese instante, después de que este cierra su negocio lo dejan que avance, cuerdas adelante lo interceptan, descendiendo del vehículo ***** cubiertos del rostro ***** quien portaba en su diestra una pistola calibre 32 escuadra, mientras que ***** llevaba en su poder una pistola calibre 380, una vez asegurado la persona de apellido ***** se lo traen en su misma camioneta, a la que describen como marca ***** tipo estaquitas, seguidos por ***** ***** y ***** en el vehículo ***** hasta el puente conocido como ***** que se ubica sobre la carretera inter ejidal que comunica a esta Ciudad, con el Poblado *** ***** donde abandonaron la camioneta en la que se desplazaba la víctima, antes de subir al vehículo ***** cubren el rostro con la misma playera al señor ***** dirigiéndose hacia esta Ciudad por la carretera inter ejidal hasta la carretera ***** en la Ciudad se desplazan por el libramiento hasta los predios parcelarios que se ubican en la parte posterior de la empresa denominada ***** que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ubica a un costado de la carretera Federal frente a la Colonia Victoria, donde se percatan de la presencia de la SEDENA, antes de esto menciona ***** que en el trayecto ***** realizó varias llamadas telefónicas a la familia del señor ***** solicitándole la cantidad de dos millones de pesos por su libertad, por lo que serían aproximadamente las 00:01 horas del día jueves 3 de noviembre del año en curso, minutos después de su llegada deciden descender del vehículo ***** y ***** con la víctima de apellido ***** a quien internaron en un predio de caña, porque el vehículo ***** venía fallando... decidieron cambiarlo, por la camioneta tipo ***** propiedad de ***** quien la tenía estacionada en una vulcanizadora que se ubica en el ***** hasta donde se dirigieron por ella, al regresar se quedaron los cuatro hasta el amanecer de ese día jueves 3 de noviembre del año en curso, junto con la víctima a quien sujetaron de las manos con cinta color gris, entre las parcelas de caña, hasta aproximadamente las 12:00 horas, cuando decidieron a bordo de la camioneta ***** ***, apenas habían avanzado cien metros del lugar donde se encontraban internados en el ***** cuando se dieron cuenta que el personal de la SEDENA se dirigían hacia ellos a bordo de una camioneta y una ***** entonces ***** y ***** atraviesan la camioneta por el único lugar de acceso a ese predio, desciendo de la misma internándose entre la caña, de igual manera menciona ***** que hicieron lo mismo internando aproximadamente unos cincuenta metros entre el ***** a la víctima de apellido ***** abandonándolo entre el predio solo cubierto del rostro, internándose ellos entre los ***** donde se mantuvieron ocultos hasta que son localizados por los suscritos.- Al continuar con la indagatoria en base al manifiesto de ***** y ***** se localiza el automotor, marca ***** tipo ***** con placas de circulación ***** con número de identificación vehicular ***** vehículo al que hace referencia ***** como el que utilizaron para cometer el ilícito, mismo que se asegura, trasladándolo a las instalaciones de esta dependencia policial...".- Parte Informativo que obra debidamente ratificado en autos por sus signantes en fecha 04 de noviembre del año 2011, al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado con residencia en ciudad Mante, Tamaulipas, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas,

desprendiéndose que a tales agentes de la policía les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo.- En el que informan que aproximadamente a las 14:00 horas, del día 04 de noviembre de 2011, fueron detenidos ***** ***** ***** y *****, ambos elementos activos de la policía municipal de esa ciudad, por la comisión del delito de Portación de Arma Prohibida, hechos suscitados en el interior de unos predios parcelarios ubicados al poniente de ese municipio, quienes al ser entrevistados sobre su estancia en ese lugar, señalaron que estaban entre los cañaverales desde aproximadamente las 12:00 horas del día anterior, porque se percataron de la presencia de elementos militares que se dirigían hacia donde estaban, ya que en ese lugar mantenían cautivo a una persona del sexo masculino de apellido *****, propietario de un súper mercado que lleva por nombre su mismo apellido, ubicado a la entrada del ***** de ese municipio, a quien privaron de su libertad aproximadamente a las 23:00 horas del día miércoles 02 de noviembre del mismo año 2011, cuando cerraba su negocio, para obtener dinero por su rescate, que estos hechos los ejecutaron en compañía de *****, que es un ex elemento de la Policía Preventiva y de *****, quien al igual que ellos, labora como elemento activo de la Policía Municipal de esa localidad, que utilizaron para la privación de la libertad, un vehículo ***** ***** de color *****, propiedad de ***** ***** *****, que interceptaron a la víctima cuando circulaba a bordo de una camioneta ***** Tipo estaquitas, que del vehículo ***** se bajaron cubiertos del rostro ***** *****, que el primero llevaba una pistola calibre 32 tipo escuadra, y el segundo armado con una pistola calibre 380, que al pasivo lo aseguraron y se lo llevaron a bordo de su misma camioneta, misma que abandonaron por el puente conocido como Chueco, sobre la carretera inter ejidal, subiendo a la víctima al vehículo *****, a quien cubrieron del rostro con su misma playera, trasladándolo por el libramiento hasta los predios parcelarios, que ***** realizó diversas llamadas telefónicas a la familia del secuestrado exigiéndoles la cantidad de dos millones de pesos por su libertad, cambiándose a una camioneta tipo ***** de color blanco porque el carro estaba fallando, que se internaron en un predio de caña con la víctima a quien sujetaron de las manos con una cinta gris, quedándose internados en el cañaveral hasta el día siguiente, al percatarse de la presencia de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, abandonan el vehículo y huyen del lugar, dejando ahí al pasivo cubierto del rostro, siendo asegurados únicamente el hoy acusado ***** ***** ***** y *****, localizando además el vehículo marca *****, tipo *****, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

placas de circulación ***** , que utilizaron para cometer el delito de secuestro.-

Cobrando relevancia **el parte informativo de fecha 04 de noviembre del año 2011**, elaborado por el teniente de artillería ***** y los subtenientes de artillería

***** , en el que se señala lo siguiente: "... Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 03 de noviembre del año 2011, al realizar un reconocimiento terrestre en la Colonia ***** Ciudad Mante, Tamaulipas, observé que entre los sembradíos de caña había un automóvil color blanco estacionado, al aproximarme al vehículo dos sujetos del sexo masculino quienes se encontraban cerca del vehículo, al notar nuestra presencia se echaron a correr, internándose entre los plantíos de caña y al descender el suscrito del vehículo en el que viajaba pude observar que el vehículo trae las siguientes características MARCA ***** , SUBMARCA ***** , COLOR ***** , PLACA DE CIRCULACIÓN ***** , NIV ***** . Al encontrarme realizado un reconocimiento visual, encontré a una persona del sexo masculino respondiendo este con el nombre de ***** ***** ***** , el cual presuntamente se encontraba privada de su libertad, con la cara tapada, los ojos vendados, por lo que se procedió a realizar un reconocimiento de perímetro de aproximadamente 200 mts. a la redonda, no pudiendo localizar a los secuestradores. Así mismo asesoré al C. ***** ***** ***** para que acudiera al Ministerio Público a levantar su denuncia correspondiente, este manifestó que por el momento que no lo haría por temor a represalias, ya que lo tenían amenazado de muerte a él y a su familia si decían algo a las autoridades, pidiendo que se le permitiera reunirse con sus familiares..."- Parte informativo que fuera debidamente ratificado en autos en fecha 04 de noviembre de 2011, al que se deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, desprendiéndose que a tales elementos militares les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; desprendiéndose que informan que aproximadamente a las 11:00 horas, del día 03 de noviembre de 2011, encontrándose realizando reconocimientos terrestres en la Colonia ***** , en las inmediaciones de ciudad Mante, Tamaulipas, encontraron entre los sembradíos de caña un vehículo de color blanco estacionado, encontrándose dos sujetos del sexo masculino cerca del mismo, quienes al notar su presencia se echaron a correr entre los plantíos de caña, localizando además en el lugar a una persona del sexo masculino que dijo llamarse ***** ***** ***** , con la cara tapada y los ojos vendados, señalando que se

encontraba privada de su libertad, a quien se le asesoró para acudir a interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, procediendo a dejar a disposición del Fiscal Investigador, el vehículo marca *****, Submarca *****, de color *****, placa de circulación *****, con NIV *****; acreditándose así lo expuesto por el denunciante, en el sentido de haber sido privado de su libertad personal y que fue rescatado por elementos militares en un lugar de sembradío, encontrándolo aún con la cara cubierta y los ojos vendados, además que sus captores huyeron del lugar.-

Además, con **las diligencias de fe ministerial de vehículo**, realizadas por el Fiscal Investigador el 05 de noviembre del año 2011, en las que se dio fe de tener a la vista: "... **un vehículo de la marca *****, tipo *****, en color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, número de identificación vehicular *****, de cuatro puertas eléctricas, con sus cuatro llantas y rin en regulares condiciones de uso, así mismo se aprecia que dicho vehículo se encuentra en regulares condiciones de uso, dándose fe que su interior los asientos lo son en color *****, en materia de tela, sin auto estéreo instalado, así mismo se aprecia que su interior se encuentra en regulares condiciones de uso, así mismo una llave color plata con la leyenda *****...**"; vehículo que fuera puesto a disposición por la Policía Ministerial del Estado a través del parte informativo de fecha 04 de noviembre de 2011; además el 05 de noviembre del año 2011, el Fiscal Investigador dio fe ministerial del siguiente vehículo: "... **una camioneta de la marca *****, sub marca Grand *****, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Kansas U. S. A, con número de identificación vehicular *****, de cinco puertas, dos de ellas corredizas en cada uno de sus extremos, de la cual se aprecian sus cuatro llantas y rin en regulares condiciones de uso, así mismo se aprecia que dicho vehículo se encuentra en regulares condiciones de uso, dándose fe que en el parabrisas de dicho vehículo cuenta con una calcomanía en color azul con la imagen de la santísima muerte, así mismo en el medallón de la misma se observa una calcomanía en color azul de la misma imagen, dándose fe que su interior solo cuenta con dos asientos el del chofer y copiloto en color gris de material de tela, sin auto estéreo instalado, de transmisión automática, así mismo se aprecia que su interior se encuentra en regulares condiciones de uso...**"; mismo vehículo que fuera asegurado por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el lugar donde fue encontrado el pasivo ***** quien se encontraba secuestrado.- Diligencias a las que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizadas por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Por otra parte se menciona la **diligencia de inspección ministerial** de fecha 05 de noviembre del año 2011, practicada por el Fiscal Investigador, en la cual se da fe de lo siguiente: "...nos constituimos en el Poblado ***
*****, municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas, concretamente en la calle ***** esquina con la Calle ***** lugar donde el C. *****
***** refiere en su declaración fue abordado por los secuestradores, señalándonos en este momento el lugar exacto, siendo éste tres metros antes de llegar a la calle ***** donde se aprecia una zanja, así mismo se da fe que del lugar que nos indica el ofendido a la carretera existen aproximadamente ciento veinte metros de distancia, acto continuo abordamos la carretera *****-
"*** *****" y nos dirigimos con dirección a el ***** recorriendo aproximadamente veinte kilómetros, hasta llegar al ***** de la referida carretera, donde se encuentra el puente conocido como "*****", lugar en el cual nos detenemos y el C. ***** nos indica que en este lugar lo bajaron de su camioneta y se lo llevaron en otro vehículo, señalándonos un camino de terracería y/o brecha, que conduce a el poblado ***** y a aproximadamente ochenta metros de la orilla de la carretera y a diez metros aproximadamente de un canal que corre de forma paralela al citado camino de terracería, nos indica el C. ***** que en este lugar fue donde recogió la camioneta de su hijo ***** así mismo se da fe que en los alrededores se observan varias personas trabajando con una máquina retroexcavadora, de igual forma se observa vegetación propia de esta región, así mismo con dirección al norte se observa un predio circulado con alambre de púas y postes de madera de la región, y dentro de éste se observan unos corrales tubulares; acto continuo y prosiguiendo con la diligencia nos trasladamos hasta esta Ciudad, habiendo recorrido un aproximado de cincuenta kilómetros aproximadamente desde el puente denominado ***** donde nos dirigimos hasta los terrenos o parcelas del ***** hasta un sembradío de caña, que se encuentra al lado oriente de la colonia Tulipanes de esta Ciudad, y para llegar hasta este lugar nos dirigimos por la carretera *****
***** e ingresamos con dirección al poniente, por un costado de la gasera denominada ***** recorriendo aproximadamente cuatrocientos metros para llegar a un canal de riego, y frente a nosotros tenemos dicho sembradío, acto continuo recorreremos aproximadamente ciento veinte metros, con dirección al norte, en paralelo con el canal de riego y el sembradío de caña, hasta llegar a un canal y/o regadera que se observa al lado sur y que pasa entre el sembradío de caña, señalándonos en este momento el C. ***** que en este lugar fue donde lo dejaron las personas que lo secuestraron; por último se hace constar que la presente diligencia se llevo a cabo en

compañía de elementos de personal de la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad, se hace constar que se tomaron fotografías las que se anexaran al presente sumario. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...".- Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; con la que se acredita la existencia del lugar donde fuera localizado y rescatado el pasivo ***** por elementos Militares, quien había sido privado de la libertad por el inculpado ***** y diversos coacusados.

Lo anterior se enlaza con **el informe pericial en materia de técnicas de campo y fotografía**, rendido a través del oficio número 2374/2011, de fecha 05 de noviembre del año 2011, elaborado por *****, Jefe del departamento de Técnicas de Campo de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, relativo a la diligencia de inspección ministerial practicada por el Fiscal Investigador en esa misma fecha, al que se anexan un total de 18 impresiones fotográficas en blanco y negro, como resultado de la fijación de los lugares inspeccionados, que se ubican en: Calle Independencia, esquina con Calle ***** de Población *****; en el Kilómetro ***, de la carretera *****- ***** conocido como "El Puente Chueco" y en los terrenos o parcelas del *****, detrás de la Colonia Tulipanes, todos estos lugares ubicados en el municipio de ciudad Mante, Tamaulipas.- Probanza que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.

Debiendo además enunciarse el **parte informativo de fecha 05 de noviembre del año 2011**, signado por ***** en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que exponen lo siguiente: "... nos permitimos informar que en fecha 4 de Noviembre de 2011, a las 19:30 horas, se presentó en el área de la Guardia de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el C. ***** de 39 años de edad, originario del Poblado ***** municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas... solicitando orientación legal toda vez que refería haber sido privado de su libertad el día miércoles dos de noviembre del año en curso, después de cerrar el negocio denominado ***** propiedad de sus Padres, que está ubicado en el Poblado ***** Municipio de esta Ciudad, para esto menciona que serian como las diez o diez y media aproximadamente, cuando al dirigirse hacia su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

domicilio a bordo de su camioneta

 ***** Tamaulipas, exactamente una
 cuadra antes de llegar a su casa observo un vehículo que
 identifica como un Pontiac, en color oscuro, que venía de
 frente encandilándolo con la luz, del cual se bajaron tres
 personas encapuchadas con pistolas y una se quedo
 adentro, del que se percato que el conductor era de tez
 *****, medio ***** y ***** ya que no traía
 capucha, no recordando sus vestimentas porque se espanto
 mucho, inmediatamente lo bajaron de la camioneta a
 empujones hablándole con maldiciones como "bájate hijo de
 tu pinché madre, esta es la mierdota", dándole a entender
 que ya lo andaban buscando, subiéndolo a la camioneta en
 el asiento de atrás, diciendo que no volteara a verlos,
 tapándole la cara con su camisa, en eso dos personas se
 subieron a su camioneta y la arrancaron, ya que solo
 escuchaba cuando entre ellos se decían "vámonos, este es
 el que andamos buscando", comunicándose con el otro
 vehículo por medio de celulares y radios, recuerda que solo
 sentía que iban en carretera, escuchando cuando ellos les
 decía por radio a los del otro vehículo que se pararan en el
 puente chueco, mientras que una persona que iba atrás con
 el revisaba sus cosas, sacándole la cartera y todo lo que
 traía en las bolsas, mencionando que traía consigo
 aproximadamente como veinticinco mil pesos, producto de
 la venta del día del negocio de sus padres

 *****, al sentir que pararon la camioneta, escucho que el
 carro se paró detrás, mientras que la voz de un hombre
 decía "traiganse a ese hijo de su puta madre", y en entre
 dos personas lo bajaron de la camioneta, la misma persona
 que escucho que les dijo que lo bajarán, fue la que le decía
 que porque traía tan poquito dinero, que se lo iba a llevar la
 chingada, si no les daban más dinero, amenazándolo con
 cortarle algún miembro del cuerpo, en caso de obtener más
 dinero y esa misma voz le contestó que iban a ir a su casa a
 catearla para ver si era cierto que no tenía dinero y en eso
 lo subieron al carro, recordando que uno de ellos le apuntó
 a la cabeza con una pistola, porque sintió el arma en la
 frente, a la vez que le decían que se lo iba a llevar su
 chingada madre, si no les daba más dinero, en eso otra voz
 de hombre dijo que allí dejaran su camioneta, subiéndose
 todas las personas al carro, dos personas atrás con él y dos
 personas adelante, considerando que todos eran hombres
 por las voces, en el trayecto uno de ellos le preguntó que
 con quien iban a negociar su secuestro, entonces les
 proporciono el número de su papá, en eso sonó su celular y
 ellos preguntaron que de donde era ese número, diciéndoles
 que era de su casa, al contestar escucho que era su esposa,
 entonces esa persona le dijo a ella que era un amigo, al
 hacer más preguntas su esposa sobre lo que pasaba, esta
 persona le dijo que lo tenían secuestrado, entre ellos
 acordaron que pedirían por el rescate dos millones de pesos,
 si querían volver a verlo con vida, que lo querían para el

*otro día, que no pusiera denuncia ni que le hablara a nadie, porque tenían bien ubicados a toda la familia, entonces colgaron el celular, en la plática entre ellos le decían que era mejor que consiguieran el dinero sino lo iban a matar, y otra vez le preguntaron el número de mi papá para que ellos pudieran hablar directamente con él, al marcarle a su papá uno de ellos de su celular escucho cuando le decían "Usted es el papá de este cabrón que llevamos aquí secuestrado", que más le valía que consiguiera los dos millones de pesos, si querían volver a verlo con vida, que sin falta lo querían para el día siguiente, que ellos le indicarían donde dejarlo, entonces le pasaron el celular, al hablar con su papá, le dijo que estaba bien, inmediatamente se lo quitaron y una persona le dijo a su papá que después le marcarían para darle más instrucciones y colgaron, siguiendo en ese carro por carretera después de mucho tiempo quizás dos horas, entraron a una terracería o brecha por un monte, porque escuchaba que el carro pegaba con piedras y monte, después pararon el vehículo, como que estaba otro vehículo y otras personas esperando, porque escucho más voces que de las que iban en ese carro, al bajarlo del carro dice que le quitaron la camisa de la cara, cuando lo voltearon hacia el otro lado, se da cuenta que una persona no andaba encapuchada, identificándolo como la misma persona que manejaba el vehículo *****, color *****, que lo interceptó, del cual se bajaron tres personas encapuchadas y armadas, refiriéndose a este como chaparrito, de tez aperlada, medio gordito, con bigote, entonces uno le grito que bajara la pinché cabeza o se lo iba llevar la chingada, entonces le pusieron en la cabeza un gorro, y ya no vio nada, luego le amarraron las manos hacia atrás y una persona le dijo a otra que lo iban a dejar con él, que lo tratara bien, que no lo fueran a golpear, entonces se quedo parado y solo escucho cuando arrancó un carro, y ya solamente las voces de dos personas, que le decían "vente, vámonos para acá", mientras lo agarraban de los brazos, caminando como diez metros aproximadamente, mientras caminaba sentía que pisaba como un sembradío, después le dijeron que se sentará en la tierra, y ellos como que también se sentaron allí, porque escuchaba sus voces muy cerca, en la plática entre ellos le decían que cuidado con querer hacer una mamada, porque las balas lo alcanzarían, contestándoles que iba a estar tranquilo, estando en el lugar como una hora y media o dos horas aproximadamente, después escuchó que les hablaron por radio a los otros que se fueron, quienes un rato mas llegaron y otra vez lo subieron a otro carro, diciéndole que lo llevarían a un lugar más cómodo, después de unos quince minutos, pararon y lo bajaron sintiendo como que iba subiendo unas escaleras de una casa, y con una cinta le taparon los ojos por arriba del gorro que le habían puesto antes, poniéndole cinta a los mecates con los que le habían amarrado las manos, sentándolo en una cama diciéndole que iba a estar más cómodo, que descansara, que al día siguiente hablarían con su papá, pasando la noche en vela, hasta que les dijo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*tenía ganas de ir al baño y uno de ellos le soltó las manos, diciendo que lo llevarían pero que no hiciera una mamada, al bajar por las escaleras, caminaron como ocho metros para llegar al baño, al subir le amarraron las manos por delante, porque les dijo que estaba muy adolorido y ellos accedieron, pero nunca le quitaron el gorro y la cinta de los ojos, por lo que nunca les observo la cara, en un momento dice que se queda dormido, pero despertó al escuchar los celulares o radios, y uno de ellos le volvió a preguntar el número de su papa con quien se comunicaron, después se dirigieron hacia él, diciendo que ya todo estaba arreglado que solo esperarían que les hicieran el pago por el rescate de su secuestro, es hasta cuando le dieron agua, después se pusieron a platicar con él, preguntándole que si sabía a quien más habían secuestrado del Poblado *** *****, respondiendo que a un señor grande de edad, al comunicarse nuevamente con su papá se lo pasaron para saber cómo estaba, al cortar la comunicaron le dicen que solo tenía su papá seiscientos mil pesos de los dos millones de pesos, y que lo iban a esperar con lo demás aproximadamente un mes, que por esa cantidad lo iban a dejar en libertad, confiando en se les pagara el resto del rescate de su secuestro, repitiéndole lo que le dijeron por teléfono a su esposa, que cuidado y pusieran la denuncia o si le decían a alguien más, porque les harían un desmadre a toda la familia, pasando más tiempo le dicen que ya lo iban a llevar a un punto donde su papá les llevaría el dinero y ya lo dejarían en libertad, y lo bajaron por esas escaleras y lo subieron a una camioneta, esto lo sabe porque uno de ellos le dijo que tuviera cuidado al subirse a la camioneta porque tenía puerta corrediza, una vez arriba de ella, le quitaron el mecate y la cinta con la que le amarraron las manos, pero el gorro y la cinta de los ojos no se los quitaron, pasaron como quince minutos y sintió que entraron como a una terracería y en eso pararon la camioneta, diciéndole que lo iban a bajar, quedándose dos personas con él, y la camioneta arrancó, entonces las personas le dijeron que iban a caminar hacia adentro, que allí pasarían por él, y caminaron como dos metros hacia adentro, donde le dijeron que se sentara, estando ellos con él, después de como unos cinco minutos escucho que unos de ellos le decía al otro "ya valió madre, allí vienen estos cabrones", y en eso escucho que corrieron más adentro como de un sembradío, porque se escuchaba el ruido de ramas, entonces escucho el ruido fuerte como de un automotor grande, y empezó a escuchar muchas voces que se bajaban de ese camión o camioneta, entonces después una voz de hombre le preguntaba que quien era, que, qué hacía allí, que como se llamaba, a lo que contesto diciéndole su nombre, que allí lo habían dejado, y esta misma persona le dijo que se parara, y lo ayudo a pararse, al quitarle el gorro y la cinta de la cara, abrió los ojos y se da cuenta que eran los soldados, y estos le empezaron a preguntar qué había pasado y les comento lo que había sucedido, al salir de donde se encontraba se da cuenta que allí estaba una camioneta color blanca, tipo*

*****, abandonada, y piensa que es la misma en la que lo transportaron las personas que lo secuestraron, porque la puerta es corrediza, tal y como se lo dijeron esas personas cuando lo subieron, y ya los soldados le dijeron que se dieron cuenta que de esa camioneta se habían bajado personas corriendo, al facilitarle un teléfono se comunico con su papá para decirle que estaba bien, que estaba con los soldados, que ya no entregara el dinero del rescate, al ponerse de acuerdo se vieron en los terrenos de la Feria, aquí en El Mante, ya que era el lugar a donde los soldados lo llevarían, al estar platicando con ellos le aconsejaron que pusiera la denuncia en la Agencia del Ministerio Público, es por eso que pasaba a nuestras Instalaciones para los trámites legales a lugar, en este instante nos comenta el haber observado a su llegada al Edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en esta Ciudad, que afuera de estas oficinas se encontraba estacionado un vehículo Pontiac en color azul, del que preguntaba sobre el propietario del mismo, al informarle que era de una persona detenida, dice que ese vehículo se le hacía conocido, al observarlo más detenidamente dijo estar seguro que era el mismo en el que lo privaron de su libertad, ante esta respuesta se le pregunta si se encontraba en condiciones de identificar a alguien, ya que solo se tenían detenidas a dos personas, entonces por seguridad se le ponen a la vista a través de un vidrio que se utiliza para identificar presuntos responsables por seguridad de testigos, reconociendo planamente y sin temor a equivocarse solamente a uno de ellos, como la misma persona chaparrita, medio gordito, de tez aperlada, con bigote, que describió como partícipe de los hechos que denuncia, mismo que se tiene identificado como ***** ***** ***** , ante esta circunstancia se le invita al C. ***** ***** ***** , a interponer formalmente Denuncia en la Representación Social Tercera en turno, de los hechos cometidos en su agravio, por lo que menciona que se encuentra presente en las Instalaciones su señor padre ***** , a fin de que le sea recabada su declaración testimonial en relación a los hechos, toda vez que tiene conocimiento directo...".- Parte informativo que fuera debidamente ratificado en autos en fecha 05 de noviembre de 2011, al que se deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, desprendiéndose que a tales elementos militares les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; desprendiéndose del mismo que el 4 de noviembre del año 2011, a las 19:30 horas, se presentó en el área de la Guardia de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el hoy pasivo ***** ***** ***** , haciendo del conocimiento que había sido privado de su libertad el miércoles 02 de noviembre de ese mismo año, después de haber cerrado el negocio denominado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****, que es propiedad de sus Padres, ubicado en el Poblado *** *****, del municipio de ciudad Mante, Tamaulipas, que cuando conducía un camioneta marca *****, cuatro puertas, de color *****, fue interceptado por un vehículo Pontiac de color *****, que lo obligó a detenerse, siendo amenazado por tres de sus tripulantes que se bajaron del vehículo, quienes iban encapuchados y le apuntaron con armas de fuego, subiéndose dos de ellos a su camioneta, que lo pasaron a la parte trasera, le taparon la cara con su propia vestimenta, diciéndole que no volteara a verlos, despojándolo de sus pertenencias, entre ellas su cartera, así como la cantidad aproximada de veinticinco mil pesos, producto de la venta de la negociación denominada *****, propiedad de sus padres, diciéndole uno de ellos que porque traía tan poquito dinero, que se lo iba a llevar la chingada, si no les daban más dinero, además de amenazarlo con cortarle algún miembro del cuerpo, si no obtenían más dinero, llevándose lo privado de su libertad personal y trasladándolo a diversos lugares, comunicándose con los tripulantes del otro vehículo por medio de celulares y radios, que sentía que iban por carretera, escuchando además cuando decían que se pararan en el puente *****, siendo el propósito de tal acción, el obtener un rescate o beneficio económico, ya que los captores exigieron a sus familiares la cantidad de dos millones pesos a cambio de liberarlo y no causarle daño alguno, cantidad que acordaron entre todos, además de ordenarles que no pusieran denuncia ni avisaran a nadie lo sucedido, ya que tenían ubicados a todos los de su familia, que si querían ver con vida al pasivo, consiguieran a la brevedad el dinero que se les exigía como rescate, posteriormente fue rescatado por elementos del Ejército Mexicano en un monte o sembradío a donde lo trasladaron sus captores, quienes al notar la presencia militar huyeron inmediatamente, dejando abandonada una camioneta ***** de color *****, en la que lo llevaron a ese lugar, aún vendado o tapado de la cara, que a su llegada al edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a donde acudió a interponer su denuncia, les señaló comentó que observó un vehículo ***** de color ***** afuera de las oficinas, preguntando por su propietario, señalándole que era de una persona detenida, señalando que lo reconocía por ser el mismo automóvil en el que lo privaron de su libertad, preguntándole si se encontraba en condiciones de identificar a alguien, ya que estaban detenidas dos personas, a quienes le pusieron a la vista a través de un vidrio o cristal que se utiliza por seguridad de testigos para la identificación de probables responsables, logrando reconocer plenamente y sin temor a equivocarse a uno de ellos, como la misma persona medio gordita, de tez aperlada y con bigote que describió como partícipe de los hechos que denuncia, que se tiene identificado como ***** (hoy acusado).-

Debiendo señalarse la **declaración del probable responsable** *****
 rendida ante la Representación Social el 05 de noviembre del año 2011, en la que señala lo siguiente: "...Una vez que me fuera leída la denuncia interpuesta por el C. *****
 así como los partes informativos rendidos por la Policía Ministerial del Estado, y la SEDENA es mi deseo declarar en la presente diligencia a lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día dos de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las Siete de la noche nos encontrábamos
 *****y yo a bordo de mi vehículo marca *****

 tomando cerveza, circulando en la colonia Popular de esta ciudad, a lo cual ***** recibió una llamada por parte de ***** ex policía preventivo en esta ciudad y ***** quien actualmente se desempeña como policía preventivo quienes preguntaron que donde andábamos porque nos querían ver, a lo cual ***** les dijo que andábamos tomando, entonces ***** le dijo a ***** que estaba frente a la tienda ***** y que ahí nos esperaban para invitarnos unas cervezas, por lo que nos dirigimos en donde estaban ellos, por lo que ***** y ***** se subieron al carro en donde veníamos, así mismo ***** nos comento de que un chavo del ***** le debía un dinero por la cantidad de cinco mil pesos, por lo que nos pidió que lo acompañáramos, y como yo iba conduciendo mi vehículo le dije a ***** que no traía gasolina ni dinero para ponerle, por lo que ***** dijo que el ponía la gasolina y la cerveza pero que quería que lo acompañara, a lo que cargamos en la gasolinera ***** ubicada en carretera *****
 posteriormente nos dirigimos a el poblado *****
 pero en eso me detuvo en la entrada del ejido ***** ya que los cuatro es decir *****
 ***** nos bajamos a orinar, y como yo ya iba tomado ***** condujo mi vehículo, dirigiéndonos a Poblado ***** y deteniéndonos frente a la tienda "abarrotos *****" pero le dijo a ***** que porque se pare ahí, y que mejor le diera para la otra esquina, yo le dije a ***** que si el chavo que trabaja en la tienda en mención le debía que mejor fuera y le cobrara en la tienda, por lo que ***** respondió que mejor se iba a esperar a que cerraran la tienda, por lo que nos esperamos en dicho lugar tomando, y una vez que se cerró la tienda siendo aproximadamente a las nueve y media de la noche ***** dijo que lo esperáramos donde estábamos y que se iba arrimar a la tienda, en eso yo vi que se arrancaron dos camionetas que estaban estacionadas fuera de la tienda, cuando de repente ***** sacaron unas pistolas al parecer una 25 o una 32 y una tipo escuadra, poniéndonos a ***** y mi en la cabeza dichas armas diciéndonos que siguiéramos a esa camioneta color blanca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de tubos misma que era conducida por una persona del sexo masculino, y a una cuadra y media de la tienda detuvimos a la camioneta, ***** se rebaso la camioneta y con seña al conductor de la camioneta le decía que se parara, así mismo ***** se bajaron del carro con las armas, mismos que andaba encapuchados, ***** y yo nos quedamos arriba de mi carro, nosotros no andábamos encapuchados, pero antes de que se fueran nos dijeron a ***** y a mí que nos esperáramos y que hiciéramos caso a los que ellos decían porque si no nos iban a partir la madre a nosotros y a nuestras familias, en eso ***** se subieron a la camioneta, junto con el muchacho que la iba manejando, y ***** nos grito que nos fuéramos delante de ellos y que no nos pasáramos de listos, y a la altura del panteón ahí en el poblado de ***** se nos emparejaron ***** y nos gritaron que nos paráramos en el puente "*****", el cual está a la entrada del ejido el camotero, y fue lo que hicimos ***** y yo, y ya estando en ese puente ***** se bajaron de la camioneta, y bajaron al chavo al cual le habíamos impedido el paso ahí en el poblado ***** del cual me di cuenta que cuando lo bajaron traía la cara tapada como con una playera, y lo subieron junto con ellos a la parte trasera de mi carro, y ***** le dijo a ***** quien era el que conducía mi vehículo que le diera hasta acá a Mante, y en el trayecto de ese puente hacia acá a Mante, ***** le quito el celular a ese chavo que llevaban ellos, y le preguntó que cual era el numero de sus papas y este chavo le proporcionó el numero a ***** y ***** del mismo celular de este chavo, se comunico por teléfono, pero no se con quien hablaría solo escuche que decía que quería dos millones de pesos por el pago del muchacho, y que ese dinero lo quería para el día siguiente, entonces ***** le dijo a ***** que se viniera por el libramiento, es decir de ahí de la entrada de ***** hacia ***** después le dijo que le diera para la colonia Tulipanes, internándose en un cañaveral que está en esa colonia, y ya estando ahí se bajó ***** y también bajaron al muchacho con la cabeza cubierta y se lo llevaron hacia adentro del cañaveral, ***** y yo le dijimos a ***** que no queríamos problemas que ya nos íbamos a ir y ***** nos respondió que no nos fuéramos que ya nos habíamos pasado a chingar, entonces yo mencione que mi carro ya estaba fallando y ***** dijo que ***** se fuera con ***** para que se trajeran la camioneta de ***** la cual es una ***** color blanca, entonces yo me quedé con ***** y con ese chavo ahí en el cañaveral de la colonia ***** y como después de media hora regresó ***** y ***** ya venían en la camioneta de ***** y mi vehículo supuestamente lo dejaron a espaldas de una vulcanizadora, ahí en el ***** entonces yo le dije a ***** que ya no quería problemas y me respondió que me aguantara que al fin ya estaba ahí, nos quedamos toda la noche *****

***** y yo en ese ***** junto con el
 muchacho que levantaron ***** en el Poblado
 ***** y siempre ***** nos tenían a
 ***** y a mi bajo amenazas, nos decían que si
 corríamos nos iban a partir la madre, nunca nos dejaron de
 apuntar con las pistolas, y antes de que amaneciera
 ***** agarraron al muchacho y lo llevaron a
 otro predio de caña o parcela de allí mismo, y ***** y
 yo de lo espantado y cansados que andábamos en ratos nos
 quedábamos dormidos y en ratos nos despertábamos, y
 amaneció y allí estuvimos toda la mañana, entonces
 ***** como tenía el celular del muchacho era el que
 hablaba por teléfono con los familiares de ese chavo, y en
 una ocasión le paso el teléfono al muchacho para que le
 dijera a su papá que estaba bien, entonces cerca de las once
 o doce de la mañana aproximadamente, le dijo *****
 a ***** que se fuera conmigo al centro y que me
 tuviera bien vigilado para que no fuera a hacer una
 pendejada, que porque supuestamente él, es decir *****
 ya se había puesto de acuerdo con los familiares del chavo
 para el rescate, entonces yo me fui con ***** en la
 camioneta blanca ***** la cual es de ***** y allí
 se quedo ***** y ***** junto con el chavo, y ya
 cuando íbamos en la camioneta antes de salir del cañaveral,
 yo me di cuenta por el espejo del copiloto que venían varias
 camionetas, y de primero no las distinguí bien pero después
 me di cuenta que eran de los militares, entonces *****
 de lo desesperado me cortó la pistola y me dijo que le
 corriera adelante, y paro la camioneta a mitad de calle y nos
 bajamos corriendo, y me decía ***** córrele y si te me
 pierdes vas a ver, entonces yo corrí y me perdí de
 ***** pero por el miedo que tenía corrí como unos
 setenta u ochenta metros aproximadamente entre el
 cañaveral, pero no supe exactamente el lugar, y después me
 pare y donde me pare allí estaba como a veinte metros
 ***** escondido, y lo que hicimos él y yo fue
 quedarnos allí toda la noche otra vez, y al día siguiente es
 decir el día de ayer, anduvimos caminando por la Colonia
 Linares de esta Ciudad, y allí llegó la Policía Ministerial y nos
 detuvo, y nos revisaron y ***** traía una navaja y yo
 traía otra, y ya nos trajeron detenidos aquí a la Policía
 Ministerial, y ya estando aquí ***** y yo les contamos
 lo que había pasado, y manifiesto que ya no supe nada de
 ***** no supe si los agarraron o se escaparon
 de los militares, siendo todo lo que tengo que manifestar.-
 Acto seguido esta Representación Social le pone a la vista al
 compareciente cuatro graficas rendidas por la Unidad de
 Servicios Periciales Mante, correspondientes a una
 camioneta color blanca, ***** con placas de circulación
 ***** del Estado de Kansas con identificación
 vehicular ***** así mismo de un vehículo
 marca

 ***** vehículos que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

encuentran debidamente fedatados en autos, a lo que el compareciente manifiesta: Que la camioneta ***** en color blanca es de ***** y en la cual regresaran ***** y ***** cuando dejaron mi carro en una vulcanizadora...".- Declaración rendida por el coacusado que se deberá valorar como **confesión**, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos; de la que se pone en evidencia que es claro al aceptar su participación en la privación de la libertad del pasivo con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, declaración que fue legalmente ratificada en preparatoria ante el Juez de la Causa en fecha 07 de noviembre de 2011, debidamente asistido de su abogado defensor, en la que además señala con claridad que el coacusado ***** también participó en tales hechos, y si bien señala que quienes planearon el secuestro fueron ***** ex policía preventivo y ***** quien actualmente se desempeña como policía preventivo, quienes los amenazaron y obligaron a participar en los hechos delictivos, es evidente que esta versión no resulta creíble, toda vez que al desempeñarse también como agentes de la policía preventiva, tenían pleno conocimiento que los actos llevados a cabo eran constitutivos de delito, además, tenían el deber de otorgar seguridad y protección al pasivo, existiendo siempre la posibilidad de comportarse de distinta manera, pudiendo haber desistido de participar en tales hechos preservando la vida y la libertad de la víctima, sin embargo, según su propia narrativa, al percatarse la presencia de los elementos militares en el predio o sembradío de caña donde tenían al secuestrado, huyeron del lugar dejando ahí al pasivo, siendo amenazado con una pistola por ***** quien le dijo que corriera y no se le perdiera, que él corrió como setenta u ochenta metros aproximadamente entre el cañaveral y se le perdió, que fue cuando encontró a ***** que estaba escondido, siendo en ese momento que se encontraban fuera del control o de la vista de ***** que supuestamente lo había amenazado y en lugar de acudir ante los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional para hacerles del conocimiento lo sucedido y solicitar ayuda, optaron por quedarse escondidos ahí toda la noche para evitar ser detenidos, al día siguiente anduvieron caminando por la ***** sin acudir ante alguna Autoridad a informar los hechos, o cumplir con el deber de su función de preservar la seguridad pública, hasta que fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado.-

Siendo relevante enunciar la **declaración del probable responsable** *****, rendida ante el Fiscal Investigador en fecha 05 de noviembre del año 2011, quien fue claro al expresar lo siguiente: "...Una vez que me fuera leída la denuncia interpuesta por el Ciudadano ***** ***** *****", así como los partes informativos rendidos por parte de la Policía Ministerial del Estado, y la SEDENA es mi deseo declarar en la presente diligencia a lo cual declaro lo siguiente: Que el dos de noviembre del año en curso, como las cinco y media o seis de la tarde ***** paso por mí a la vulcanizadora ***** , ya que yo le había hablado para salir a tomar unas cervezas, por lo que ***** paso en su carro y deje mi camioneta estacionada en dicho lugar, en eso serian como las Siete de la noche andábamos ***** y yo a bordo de su vehículo siendo este marca ***** , tomando cerveza, y circulábamos en la colonia Popular de esta ciudad, mismo que era conducido por el mismo ***** , en eso recibí una llamada telefónica de ***** ex policía preventivo y ***** quien actualmente se desempeña como policía preventivo preguntándome que donde andaba, por lo que le respondí que andaba con *****tomando unas cervezas, entonces me dijo ***** que fuera con él ya que también andaba con ***** , ya que andaban a pie tomando unas cervezas, a lo cual *****y yo nos fuimos donde estaban es decir frente a la tienda ***** , así mismo ***** una vez que llegamos se subieron al carro en donde veníamos, en la parte trasera, de igual maneja ***** comento de que un chavo del Poblado ***** le debía cinco mil pesos, por lo que nos pidió que lo acompañáramos, pero *****le dijo a ***** que no traía dinero para ponerle gasolina a su carro, pero ***** dijo que el ponía el dinero para la gasolina y la cerveza pero que quería que lo acompañáramos, a lo cual nos dirigimos a cargar gasolina siendo esta la denominada ***** ubicada sobre la carretera ***** , después nos dirigimos hacia el poblado ***** , en eso *****se detuvo en la entrada del ejido ***** , ya que ***** y ***** queríamos orinar, y como *****ya andaba domándome dijo que si lo ayudaba a conducir a lo que le dije que sí y conduje su vehículo, dirigiéndonos hacia el Poblado ***** , deteniéndome frente a una de nombre ***** en eso ***** me dijo que porque se pare en dicho lugar, que mejor le diera para la otra esquina, en eso *****le dijo a ***** que si el chavo que trabaja en esa tienda que mejor le fuera a cobrar, *****le respondió a *****que mejor se iba a esperar a que cerraran la tienda, a lo cual nos esperamos en el carro siguiendo tomando, y una vez que vimos que se cerró la tienda ***** dijo que lo esperáramos donde estábamos ya que se iba arrimar a la tienda, en eso vi que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

se movieron dos camionetas que estaban estacionadas fuera de la tienda, primero y después la otra oscura de tubos, cuando en eso ***** sacaron unas armas al parecer tipo escuadra, las cuales a mí y ***** no las pusieron en la cabeza, así como también encapuchándose en ese momento y diciéndonos que siguiéramos a la camioneta color blanca de tubos, misma que era conducida por una persona del sexo masculino, pero yo le dije a ***** que el conductor de dicha camioneta era el dueño de la tienda, haciendo mención de que yo conocía a esta persona ya que cuando estuve comisionado en ***** como Policía Preventivo me toco conocerlo solamente de vista sin saber su nombre, así mismo sigo manifestando que seguimos a la camioneta como cuadra y media, ***** me dijo que lo rebasara, ya que como lo mencione en un principio yo era quien conducía el carro de *****y una vez que le di alcance yo y *****le hicimos señas para que el conductor de la camioneta se detuviera, mismo que se paro en eso ***** se bajaron del carro con las armas que portaban, y encapuchados, por lo que *****y yo nos quedamos arriba del carro en que veníamos, manifestando que en ningún momento ***** y yo no andábamos encapuchados, haciendo mención de que antes de que se fueran ***** con el conductor de la camioneta nos dijeron a *****y a mí que nos esperáramos y que hiciéramos caso a los que ellos decían, ya que si no nos iban a partir la madre junto con nuestras familias, en eso ***** se subieron a la camioneta, junto con el chavo que la iba manejando, gritando en eso momento ***** que nos fuéramos delante de ellos y que no nos pasáramos de listos, a lo cual a la altura del panteón ubicado en el poblado de ***** nos emparejaron gritándonos ***** que nos paráramos en el puente *****, ubicado a la entrada del ***** por lo que *****y yo una vez que estábamos en dicho puente, posteriormente solamente me di cuenta cuando ***** subieron al chavo al carro donde veníamos siendo en la parte trasera, así mismo viendo que dicha persona traía cubierta su cara con algo no observando bien con que era, de igual manera ***** me dijo que le diera para esta ciudad, y en el trayecto del camino, escuche que ***** estaba hablando con familiares del chavo, y que les pedía la cantidad de dos millones de pesos por el pago del muchacho, si lo quería volver a ver, y que dicho dinero lo quería para el día siguiente en la mañana, entonces ***** me dijo que me fuera por el libramiento, de esta ciudad rumbo a la colonia ***** y cuando llegamos ***** bajaron al muchacho con la cabeza cubierta y se lo llevaron hacia adentro del ***** pero antes *****y yo le dijimos a ***** que nos íbamos a retirar, respondiendo ***** que no nos podíamos ir ya que nos habíamos pasado a chingar, en eso *****menciono de que carro estaba fallando ya que andaba tirando agua del

radiador, entonces ***** me pregunto que donde estaba mi camioneta, contestándole el suscrito que la había dejado a espaldas de la vulcanizadora del *****
entonces ***** le dijo a *****se fuera conmigo por mi camioneta siendo esta una ***** color blanca modelo mil novecientos noventa y nueve y que dejara el carro de *****
entonces me fui con *****y ***** se quedo con *****y el muchacho en el lugar de referencia, a lo cual yo iba conduciendo el carro de *****y *****iba de copiloto mismo que en todo momento me iba amagando con la pistola que portaba, y siendo que en transcurso del camino yo le dije a ***** que éramos compañeros y que porque nos metían en sus pedos y que si *****y yo hubiéramos sabido de sus planes ni siquiera habíamos ido por ellos, respondiéndome ***** que ahora ya nos aguantáramos ya que si no ellos ya sabía donde vivían nuestras familias y les iban a romper la madre y una vez que regimos mi camioneta y ***** y yo la abordamos nos regresamos a donde estaba *****
***** y el muchacho, en eso ***** nos dijo a *****y a mí que nos teníamos que quedar toda la noche con ellos, volviéndonos amenazar con hacernos algo a nosotros así como a nuestra familia, por lo que *****

*****y yo nos quedamos en ese cañaveral ubicado detrás de la colonia los tulipanes así como también con el muchacho que levantaron *****
***** en el Poblado *****
y siendo que antes de que amaneciera ***** tomaron al muchacho y lo llevaron a otro cañaveral, pero en ningún momento nos quedamos solos *****y yo, ya que también nos fuimos juntos con ellos, y una vez que llegamos al lugar estuvimos toda la mañana, sin hacer nada, ya que nos tenían sentados los tres, es decir a *****
al chavo y a mí, en eso ***** le dijo a ***** que se fuera con *****al centro ya se habían quedado en un acuerdo con los familiares del chavo para su rescate, por lo que *****y ***** se fueron en mi camioneta blanca *****
quedándonos ***** y el chavo, y como yo estaba sentado ***** se asomo y dijo "Ya le cayeron los verdes aquellos, ahí los tienen parados" y en eso entro corriendo ya que él estaba en la orilla observando cuando ***** se iban, por lo que ***** corrió sin darme cuenta hacia qué rumbo, así como yo también yo, quedándose solamente en el lugar el chavo encontrándome entre las cañas a *****
por lo que nos quedamos escondidos toda la noche entre el cañaveral al día siguiente siendo el día cuatro de noviembre del presente año anduvimos caminando por la Colonia ***** de esta Ciudad, ***** y yo, y fue cuando entonces a Policía Ministerial nos detuvo, empezándonos a revisar encontrándome a mí una navaja y otra a *****
misma que la utilizamos para uso personal, posteriormente nos trajeron detenidos a ***** y a mí a las instalaciones de la Policía Ministerial de esta ciudad, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido esta Representación le pone a la vista al compareciente de referencia cuatro graficas rendidas por la Unidad de Servicios Periciales Mante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

correspondientes a una camioneta color blanca, *****
con placas de circulación ***** del Estado de Kansas, con
identificación vehicular *****
así mismo de un vehículo marca

vehículos que se encuentran debidamente fedatados en autos, a lo que el compareciente manifiesta: Que la camioneta ***** en color blanca es de mi propiedad, así mismo el carro *****
es mi carro, es de mi compañero *****. Así mismo esta Representación Social le pone a la vista al compareciente de referencia dieciocho gráficas rendidas por la Unidad de Servicios Periciales Mante, a lo que el compareciente manifiesta: Que las primeras tres gráficas que me ponen a la vista no se dé que lugar se trate ya que en el momento en ***** levantaron al chavo ya era de noche, las otras dos graficas tampoco conozco el lugar ya que como lo mencione era de noche ese día, las otras tres graficas las reconozco ya que es el lugar al que llaman puente chueco, en donde ***** nos dijo a ***** y a mí que nos paráramos a esperarlos, las otras tres gráficas también las conozco ya que es el lugar del puente chueco y las últimas seis gráficas que se me ponen a la vista son donde por último nos bajamos todos y donde bajaron ***** el chavo y yo pasamos toda la noche, y esas donde se observa la fotografía del ***** es donde ***** metió al chavo que levantaron en el *****
siendo todo lo que tengo que manifestar... Acto seguido esta Representación Social le pone a la vista al compareciente cuatro graficas rendidas por la Unidad de Servicios Periciales Mante, correspondientes a una camioneta *****
***** del Estado de Kansas con identificación vehicular *****
así mismo de un vehículo marca ***** del Estado de Tamaulipas, con identificación vehicular *****
en color azul, vehículos que se encuentran debidamente fedatados en autos, a lo que el compareciente manifiesta: Que la camioneta ***** en color blanca es de mi propiedad, así mismo el carro ***** tipo *****
en color ***** es mi carro, es de mi compañero *****.- Así mismo esta Representación Social le pone a la vista al compareciente de referencia dieciocho graficas rendidas por la Unidad de Servicios Periciales Mante, a lo que el compareciente manifiesta: Que las primeras tres gráficas que se me ponen a la vista no sé de qué lugar se trate... las otras tres gráficas las reconozco ya que es el lugar al que llaman puente chueco, en donde ***** nos dijo a ***** y a mí que nos papáramos a esperarlos, las otras tres gráficas también las conozco ya que es el lugar del puente chueco y las últimas seis gráficas que se me ponen a

la vista son donde por últimos nos bajamos todos y donde bajaron ************, el chavo y yo pasamos toda la noche, y esas donde se observa la fotografía del ***** es donde ***** metió al chavo que levantaron en el *****...”.- Declaración rendida por el coacusado que se deberá valorar como **confesión**, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos; de la que se pone en evidencia que es claro al aceptar su participación en la privación de la libertad del pasivo con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, declaración que fue legalmente ratificada en preparatoria ante el Juez de la Causa en fecha 07 de noviembre de 2011, debidamente asistido de su abogado defensor, y si bien señala que quienes planearon el secuestro fueron ***** ex policía preventivo y ***** quien actualmente se desempeña como policía preventivo, quienes los amenazaron y obligaron a participar en los hechos delictivos, es evidente que esta versión no resulta creíble, toda vez que al desempeñarse también como agentes de la policía preventiva, tenían pleno conocimiento que los actos llevados a cabo eran constitutivos de delito, además, tenían el deber de otorgar seguridad y protección al pasivo, existiendo siempre la posibilidad de comportarse de distinta manera, pudiendo haber desistido de participar en tales hechos preservando la vida y la libertad de la víctima, además, según su propia narrativa, al percatarse la presencia de los elementos militares en el predio o sembradío de caña donde tenían al secuestrado, todos huyeron del lugar dejando ahí al pasivo, encontrándose después con el hoy acusado ************, siendo en ese momento que se encontraban fuera del control o de la vista de ************ y de ************ quienes supuestamente los habían amenazado y en lugar de acudir ante los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional para hacerles del conocimiento lo sucedido y solicitar ayuda, optaron por quedarse escondidos ahí toda la noche para evitar ser detenidos, al día siguiente anduvieron caminando por la Colonia Linares, sin acudir ante alguna Autoridad a informar los hechos, o cumplir con el deber de su función de preservar la seguridad pública, hasta que fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado.-

Resultando de importancia mencionar **el informe de autoridad** rendido a través del oficio 511/2011, de fecha 05 de noviembre de 2011, signado por ************ Mayor de Inf. Ret., en su carácter de Director de de Seguridad Pública, de ciudad Mante, Tamaulipas (visible a foja 35), en el que informa que el hoy acusado ************



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** ***, se desempeña como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con fecha de ingreso 01 de mayo del año de 1996, adjuntando al informe la propuesta del 25 de abril de ese mismo año, para que dicha persona ocupe el cargo de Policía Preventivo.- Documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad; con la que se acredita que al momento de los hechos delictivos, el sujeto activo pertenecía a una Institución de Seguridad Pública.-

Medios de convicción anteriormente enunciados y analizados, que apoyados entre sí, en su conjunto, merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), 10 fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos**, y en términos de artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y por legalmente demostrada la responsabilidad penal que le resulta al acusado ***** ***** en su comisión, conforme a la hipótesis señalada en el artículo **13 fracción III** del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, contrariamente a lo señalado por el Juzgador en la sentencia recurrida, ya que quedó acreditado en autos de la causa penal su participación en el delito que se le atribuye, hechos ocurridos el 02 de noviembre del año 2011, aproximadamente a las 22:30 horas, cuando el pasivo ***** ***** ***** fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, entre ellos el aquí acusado, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, cuando el pasivo transitaba en un camino público en el ***** del municipio de ciudad Mante, Tamaulipas, conduciendo un vehículo marca ***** de color ***** siendo fue interceptado por un vehículo Pontiac de color ***** obligándolo a detenerse, siendo amenazado por tres de sus tripulantes que se bajaron de dicho automóvil, encapuchados y portando armas de fuego, con las que lo amenazaron, enseguida se subieron dos de ellos a su camioneta, pasándolo a la parte trasera, tapándole la cara con su propia vestimenta, llevándose lo privado de su libertad personal y trasladándolo a diversos lugares, con el propósito de tal acción, el obtener un rescate o beneficio económico, ya que exigieron a sus familiares la cantidad de dos millones pesos a cambio de liberarlo y no causarle daño alguno, despojándolo además de la cantidad aproximada de veinticinco mil pesos, producto de la venta de la negociación denominada ***** propiedad de sus padres, siendo posteriormente rescatado por elementos del

*Ejército Mexicano en un monte o sembradío a donde lo trasladaron sus captores, quienes al notar la presencia militar huyeron inmediatamente, dejando abandonada una camioneta ***** de color blanco, en la que lo llevaron a ese lugar, siendo posteriormente detenido el ya sentenciado ***** y el aquí acusado ***** ***** ******, por la comisión del delito de Portación de Armas Prohibidas, cuando tripulaban el vehículo *****de color *****, en el que se trasladaban cuando privaron de la libertad con violencia al pasivo, quien identificó el acusado en mención, por ser el conductor del vehículo el día de los hechos, quien llevaba el rostro descubierto, por lo que pudo observarlo y posteriormente identificar, sin que se omita mencionar que los acusados, son integrantes de institución de seguridad pública, al ser agentes activos de la policía preventiva del municipio de ciudad Mante, Tamaulipas.- Por consiguiente, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, que han sido mencionados y analizados, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto, comprueban la responsabilidad penal del hoy acusado ***** ***** *****, en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal en vigor; siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de **SECUESTRO AGRAVADO** y la participación del acusado en su comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

"TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien

reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo que en las relatadas condiciones, es evidente que del material probatorio que obra en la causa penal en análisis se acredita a plenitud la responsabilidad penal de *****
***** *******, en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a), 10 fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos;** debiendo mencionarse también que al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el hoy acusado acepta en parte su participación en los hechos que se le atribuyen, declaración que fue legalmente ratificada en preparatoria el 07 de noviembre de 2011 ante el Juez conocedor de los hechos y estando asistido legalmente de su abogado defensor, sin embargo, en ampliación de declaración rendida el 04 de enero de 2022, niega los hechos y señala que tales manifestaciones fueron realizadas mediando actos de tortura ejercida en su contra por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, esta afirmación no se encuentra corroborada con probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para que se desacrediten las imputaciones que existen en su contra, además, en lo concierne a esa ampliación de declaración del acusado a manera de retractación, debe considerarse que las primeras declaraciones son las que merecen mayor credibilidad, pues por su cercanía con los hechos generalmente son las más veraces, al no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos, criterio jurídico que tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo tratándose aún en retractaciones hechas por el acusado, no existiendo prueba alguna que ponga en evidencia coacción ejercida en su contra como posteriormente aduce, ya que las primeras declaraciones fueron emitidas en presencia de su abogado defensor, por lo que es claro que fueron recabadas siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, no justificándose los argumentos en los que el acusado basa su retractación, además, para otorgarle valor probatorio a esta nueva declaración, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, lo que en el caso concreto no acontece, ya que también no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y verosímil para desvirtuar las imputaciones en su contra.- Sirviendo de sustento legal por ser aplicables al caso concreto las tesis de jurisprudencia que se enuncian:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Registro digital: 2006896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952; Tipo: Jurisprudencia.

"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.- En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpada, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones."- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Registro digital: 201617; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/61; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576; Tipo: Jurisprudencia.**"RETRACTACION. INMEDIATEZ.-** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida."- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo que con los medios de prueba que obran en autos y que se han mencionado en líneas anteriores, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto, comprueban la responsabilidad penal del acusado *****
***** como autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa, transgrediendo el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el **la libertad de las personas**, siendo lo procedente el dictado de una sentencia de condena en su contra, toda vez que se encuentra legalmente acreditado que la acción por él desplegada, produjo el resultado típico del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, siendo evidente que se originan agravios al pasivo del delito y a esta Representación Social con el

dictado de la **Sentencia Absolutoria**, y que este Tribunal de alzada debe revocar, al pronunciarse en definitiva.- Además es de mencionarse que en autos no se acreditó que el acusado ***** ***** ***** , haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, u obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** ***** ***** , por la comisión del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.- Por lo que al ocasionarse agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** emitida, se solicita a esa Alzada que al resolver el presente Toca Penal, atendiendo a las facultades concedidas en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con plenitud de jurisdicción analice si tal sentencia se encuentra ajustada a derecho y teniendo igualdad de facultades que un Tribunal de Primera Instancia, al pronunciarse en definitiva deberá tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiéndome invocar a continuación la tesis de jurisprudencia que resulta de aplicación

Registro digital: 2007671; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 584; Tipo: Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros”.

Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la Sentencia Absolutoria** decretada a favor de ***** por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en los artículos **9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de**

Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, debiendo además tomar en consideración lo previsto por el artículo 52 del Código Penal Federal vigente, para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. ..”.

---- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que como quedo asentado con antelación, son infundados los argumentos esgrimidos por la Fiscal Adscrita, para revocar la sentencia absolutoria dictada por el Juez de primer grado, por el delito de secuestro a favor de *****
 ***** *****, sin que pase inadvertido por quien esto resuelve, que nos encontramos en el presente asunto ante un recurso interpuesto por la representación social, motivo por el que sus conceptos de agravio serán analizados en su contenido y sin suplir las deficiencias que en su caso presente, ello con aplicación a estricto sensu del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----

---- **QUINTO.-** Por lo tanto, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del tipo penal del delito de secuestro que se le imputa.-----

---- En efecto, analizado que ha sido el fallo impugnado y los agravios que la fiscal de la adscripción hace valer; como quedo asentado líneas que anteceden, esta sala unitaria **considera que los referidos disensos son infundados**, para acreditar en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos (2015), la responsabilidad del sentenciado ***** , en la comisión del delito de secuestro agravado previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- Esto es así, ya que la Agente del Ministerio Público no ataca de forma adecuada las razones sostenidas por el Juzgador en la sentencia recurrida al estimar que en autos no se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en los

hechos que se le imputan.-----

---- Ahora bien, los argumentos torales en que se basó el Juez de primera instancia para dictar sentencia absolutoria a favor de

***** en la comisión del ilícito de

secuestro, son los siguientes:-----

---- **a)** Se vulneró el derecho fundamental de libertad personal del acusado ***** , en virtud de que en el contexto en

que incurrió su detención evidencia no se actualizó el supuesto de flagrancia delictiva.-----

---- Continua señalando el A quo, que posterior a la denuncia presentada por la víctima de identidad reservada de iniciales

"*****" mediante comparecencia ante el Agente Tercero del

Ministerio Público Investigador de Mante, Tamaulipas, así como de

lo vertido por su padre "*****", dicho órgano acusador, ordenó

entre otras cosas lo siguiente:-----

a).- (...)

c).- Remitir oficio al Comandante de la Policía Ministerial a efecto de que elementos a su mando se avocaran a una minuciosa investigación de los hechos que motivaran la referida averiguación.

---- En atención a lo señalado en el inciso c), el Comandante de la Policía Ministerial, mediante oficio 1998/2011, de fecha 4 de

noviembre de 2011 (folio 12, Tomo I), hizo allegar al Fiscal Investigador, parte informativo de la misma data (folios 13, 14 y

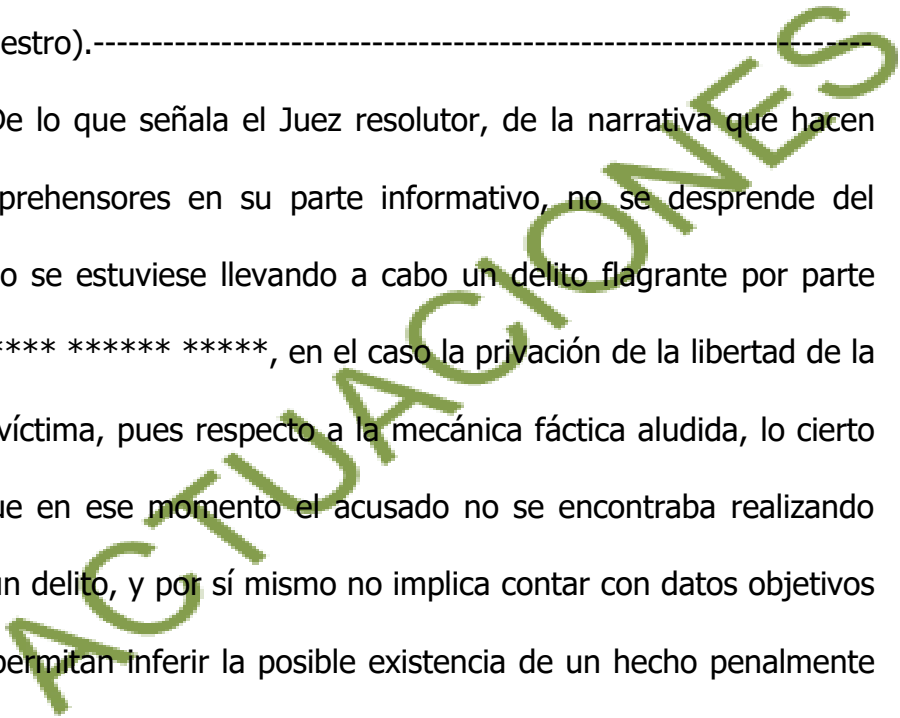
15, Tomo I), signado por el ciudadano



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Mante, Tamaulipas, en el que en esencia se desprende el acusado ***** y su coinculpado se encuentran privados de su libertad por la probable responsabilidad que les resulte en el delito de portación de arma prohibida, asimismo de la entrevista a éste y su coacusado se advierte aceptan su participación en la comisión del diverso delito (secuestro).-----

---- De lo que señala el Juez resolutor, de la narrativa que hacen los aprehensores en su parte informativo, no se desprende del mismo se estuviese llevando a cabo un delito flagrante por parte de ***** ***** ***** , en el caso la privación de la libertad de la aquí víctima, pues respecto a la mecánica fáctica aludida, lo cierto es que en ese momento el acusado no se encontraba realizando ningún delito, y por sí mismo no implica contar con datos objetivos que permitan inferir la posible existencia de un hecho penalmente relevante. Además, aun cuando se hubiese encontrado en un supuesto de control preventivo provisional, los policías podrían únicamente haber intentado la "simple intermediación" entre ellos y el individuo, para efectos de investigación, pero sin llegar al extremo de invocar -como lo hacen dichos agentes aprehensores- que al darle a conocer sobre su probable responsabilidad en los hechos dicho acusado aceptó su responsabilidad en los mismos, detallándoles -según lo informado- el inter criminis, porque dicha información es inválida, por transgredir el derecho fundamental de



no autoincriminación.-----

---- **b)** Asienta además el Juez de Origen en su fallo recurrido, que respecto la declaración del acusado *****
 ***** vertida el cinco de noviembre de dos mil once ante el Agente del Ministerio Público Investigador (folios 67,68 y 69, Tomo I), en la que acepta la comisión de los hechos respecto al delito del secuestro en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", en la que se justifica designó como su defensor al licenciado ***** , quien se identificó con Cédula Profesional *****; sin embargo señala también, no se advierte que dicho inculpado o su defensa solicitarán expresamente la oportunidad de entrevistarse o tiempo adicional a efecto de imponerse de los autos que integraban la averiguación previa, por lo que concluye se vulneró en perjuicio del acusado su derecho de defensa.-----

---- **c)** Que el mencionado parte informativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, signado por *****

 ***** ,
 Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Mante, Tamaulipas, en el que a entrevista al acusado *****
 ***** ***** por su probable responsabilidad en el delito de portación de armas prohibidas, se obtuvo la confesión del éste por cuanto hace a los hechos constitutivos por el ilícito de secuestro, por lo que la misma carece de valor probatorio, al constituir una

---- Lo que da cuenta de la ilegal actuación de los elementos de policía, con clara y evidente violación a los derechos fundamentales del aquí acusado, entre ellos los que salvaguardan la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la detención ilegal y, desde luego, el debido proceso.-----

---- Reiterándose, carece de valor probatorio el contenido del parte informativo que data del cuatro de noviembre de dos mil once, signado por los ciudadanos

*****,

Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en esta ciudad.-----

---- **d)** Continúa narrando el A quo, misma suerte corren las pruebas derivadas de la detención del acusado, las que se hicieron consistir en las siguientes:-----

- ✓ Oficio 1998/2011, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, en donde el Ingeniero *****
Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, cita lo siguiente:

*"... Por medio del presente me permito remitir a Usted informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado *****

** al mando del Agente encargado de la Jefatura de Grupo LIC. *****
*****, relativo a los hechos probables constitutivos de delito cometido por los CC. *****
*****, en agravio de una persona de apellido **... residente del poblado *****
dejándose a su disposición en las instalaciones de esta Dependencia Policial el automotor marca *****
*****, placas de circulación *****
del Estado de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Tamaulipas, al que le corresponde el número de identificación vehicular *****...".*

- ✓ Fe ministerial de vehículo, realizada el Fiscal Investigador en fecha cinco de noviembre de dos mil once.
- ✓ Fe ministerial de vehículo, realizada realizada el Fiscal Investigador en fecha cinco de noviembre de dos mil once.
- ✓ Oficio 2375/2011, de fecha 05 de noviembre del año 2011, signado por el Ingeniero *****
Jefe del departamento de Técnicas de campo de servicios periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que anexa al mismo (foja 50-51), referente al vehículo marca Dodge, *****
color *****
placas de circulación trasera ***** del Estado de Kansas (USA), con número de identificación vehicular *****.
- ✓ Oficio número 2376/2011, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, signado por el Ingeniero *****
Jefe del departamento de Técnicas de campo de servicios periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que anexa al mismo, respecto del vehículo marca *****
color *****
cuatro puertas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de identificación vehicular *****.
- ✓ Oficio 511/2011, suscrito por *****
Mayor de Inf. Ret., en su carácter de Director de de Seguridad Pública, de esta ciudad de El Mante, Tamaulipas, de fecha cinco de noviembre de dos mil once (foja 35), quien informa que el aquí acusado *****
a dicha data se encuentra actualmente adscrito a dicha Dirección como Policía Preventivo.
- ✓ Declaración preparatoria emitida por *****
en sede judicial en fecha siete de noviembre de dos mil once (folios 133-134 y vuelta), que igualmente merece ser excluida, sin embargo, la misma dejó de surtir efecto atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de Apelación mediante ejecutoria de seis de diciembre de dos mil diecinueve, a efecto de que se practicaran las diligencias correspondientes a fin de practicar al referido acusado los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul.
- ✓ Respecto a lo enunciado en el inciso que antecede se verificó dicha declaración preparatoria el día once de mayo de dos mil trece.

- ✓ Ampliación de declaración preparatoria de fecha cuatro de enero de dos mil doce.

---- De lo que se colige, arguye el Juez Instructor, la irregularidad señalada con antelación, acarrea como consecuencia legal, que la detención carezca de valor probatorio; de tal manera, que el resto del material probatorio de cargo obtenido de dicha detención y con motivo de la misma, corren la misma suerte de ser excluidas, pues dichas probanzas mantienen una conexión causal con la prueba declarada como ilícita, por lo que al constituir medios de convicción indirectos derivados de aquélla, aplican las mismas razones para restarles eficacia y considerarlas como pruebas inválidas.-----

---- **e)** En cuanto a la Identificación por fotografía, adujo el Juez de origen, no pasa inadvertido el reconocimiento que efectuó la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", ante Agentes de la Policía Ministerial, quienes pusieron a la vista de éste al acusado y otra persona más, diligencia que se recabó sin dar cumplimiento a los requisitos constitucionales que al efecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si esto se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, lo es ante su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **f)** Obtención de la prueba ilícita, alude el resolutor la declaración emitida por el acusado ***** el siete de noviembre de dos mil once (folios 67-69), en la indagatoria 401/2011, deviene ilícita y por ende, se declaró nula, en virtud de que la misma no fue obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro más alto tribunal, pues de las constancias que integran la citada indagatoria, se advierten los siguientes datos:-----

-El Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Mante, Tamaulipas, en fecha seis de noviembre de dos mil once consignó la averiguación previa 400/2011 (según certificación efectuada por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, visible a foja 3871-3872), con motivo de hechos constitutivos del delito de portación de arma prohibida, radicándose en este juzgado bajo la causa penal 151/2011.

-El mismo día seis de noviembre de dos mil once, se radicó la diversa averiguación previa 401/2011 (génesis del presente proceso) ante este Órgano Judicial, respecto de hechos cometidos en perjuicio de ***** , por el delito de secuestro.

-En esa misma fecha, el representante social entre otras cosas ordenó remitir oficio al Comandante de la Policía Ministerial a efecto de que elementos a su mando se avocaran a una minuciosa investigación de los hechos que motivaran la referida averiguación (foja 11), en el cual se advierte sello de recepción por parte de la Policía Ministerial a las 12:25 horas).

---- Por oficio 1998/2011, del cuatro de noviembre de dos mil once, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe de investigación signado por

***** ,

en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado con

destacamento en Mante, Tamaulipas, en el que en esencia refirieron los hechos y circunstancias en que se llevó a cabo la detención del acusado ***** y su coacusado, por su probable responsabilidad en el delito de armas prohibidas, asimismo que a entrevista de manera separada a los acusados, confesaron hechos imputados en cuanto al diverso ilícito de secuestro.-----

---- Así como del parte informativo de fecha cinco de noviembre de dos mil once, visible a foja 59-61, suscrito por

*****, en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en esta ciudad, del que se obtuvo que en atención al oficio número 1873/2011, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, girado por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, de Mante, Tamaulipas, que se deriva de la Averiguación Previa Penal número 401/2011, relativo a los hechos denunciados por el ofendido *****, por el delito de secuestro, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en la fecha señalada líneas que anteceden, se presentó en el área de la Guardia de Agentes de la Policía Ministerial del Estado "*****" y posterior a dar sus generales, narró los hechos cometidos en su perjuicio, que a consecuencia de ello y a fin de identificar a los probables responsables de los hechos que denuncia *****, se agregan al informe fotografías de los CC.

***** y ***** quienes se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

encuentran a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, por el delito de portación de arma prohibida.-----

---- Luego, manifiesta el Juez de primera instancia, que el fiscal integrador mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil once ordenó recabar la declaración en calidad de probable responsable, por lo que en fecha cinco de noviembre de dos mil once, ***** rindió su declaración ministerial (confesión), estando a disposición de la misma autoridad ministerial (Agente Tercero del Ministerio Público Investigador), por el diverso delito de portación de arma prohibida.-----

---- De lo que se colige, y como se señaló con anterioridad, la declaración ministerial rendida por ***** no fue obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro Más Alto Tribunal.-----

---- Lo anterior es así, pues como puede verse, el delito materia de investigación en la averiguación previa 401/2011, es el de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de *****-----

---- Sin embargo, el citado inculpado ***** al momento de rendir su declaración ministerial en la citada indagatoria 401/2011, ya se encontraban a disposición del mismo representante social, pero con motivo de hechos distintos a los que nos ocupan, en la averiguación previa 400/2011, derivado de la comisión del delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Al margen de lo anterior, no se advierte que en algún momento hubiera manifestado expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante diverso representante social a rendir su declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su privación de libertad.-----

---- Por el contrario, señala el A quo, su comparecencia fue con motivo de que los Agente de la policía ministerial informaron al mismo Ministerio Público ante quien se encontraba a disposición, que el implicado al parecer se encontraba relacionado con el delito que éstos investigaban, lo que permitió que a la postre se le recabara su respectiva declaración ministerial.-----

---- Siendo que en la aludida ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue puntual al establecer que no quedaba a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia. Y que de realizarlo de modo diferente, como ocurre en la especie, implicaría una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal.-----

---- En ese contexto, alude el juez resolutor, al no haber expresado el implicado de mérito *motu proprio* su deseo de comparecer voluntariamente ante el representante social para efecto de rendir su respectiva declaración sobre hechos ajenos al diverso por el

puede estimarse su deposición haya sido emitida y sin coacción, lo que trae como consecuencia su ateste emitido ante la autoridad ministerial debe considerarse como ilícita.-----

---- **g)** Actos de tortura.- Al respecto, señala el juez de primer grado en el fallo recurrido, que el acusado ***** *****, en ampliación de declaración (folios 216 frente y vuelta y 219), en sede judicial manifestó haber sido objeto de tortura, pues al respecto expuso que los Ministeriales que llevaron a cabo su detención le reventaron las nalgas a puros tablazos, que lo golpearon en diversas partes de la cara y del cuerpo, que por ello fue que declaró de la forma en que lo hizo ante el Ministerio Público, es decir a base de presión y golpes, por lo que lo vertido ante dicha autoridad es totalmente falso, señalando además encontrarse vendado de los ojos.-----

---- Que en base a dichas manifestaciones, se dio vista a las autoridades correspondientes a la investigación de la tortura como delito a que alude en sus atestes.-----

---- Circunstancias respecto a la tortura, que reiteró el acusado al ampliar su declaración ante el juez natural (folio 216), en fecha cuatro de enero de dos mil doce.-----

---- De lo que se dio vista a las autoridades correspondientes a efecto de que iniciaran lo conducente en relación a los actos de tortura de que se duele el acusado.-----

---- De igual forma, refiere el Juez resolutor, si bien no se cuenta con criterios unificados a nivel internacional sobre como probar la tortura, ni una certificación para médicos y psicólogos sobre el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

tema, sin embargo existen herramientas para atender casos de tortura, entre ellos el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y el Protocolo de Estambul.-

---- Citando el Juez, en el caso concreto se allegaron a la causa el certificado médico de fecha seis de noviembre de dos mil once, emitido por el doctor *****
 Medico adscrito al extinto Centro de Ejecución de Sanciones en el Mante, Tamaulipas (folio 213, Tomo I) y en el que asentó el acusado ***** presentó traumatismo en cara, mano derecha región dorsal (escapula derecha e izquierda), glúteos y muslo derecho de aproximadamente 2 días de evolución.-----

---- Dictamen que señala el Juez de origen, refleja una aplicación adecuada del Protocolo de Estambul, al haber sido practicado por un especialista en la materia, y del que destaca el acusado al ingresar al Centro de Ejecución de Sanciones a su auscultación presentó traumatismo en cara, mano derecha e izquierda, región dorsal (escápula derecha e izquierda), glúteos y muslo derecho, de aproximadamente dos días de evolución.-----

---- Probanza que asentó el Juez, sirvió para ilustrarlo sobre la tortura alegada por el acusado, lo que además se corroboró con lo vertido por éste, generan convicción respecto que *****
 ***** fue objeto de malos tratos o de tortura cuando se encontraba, incluso detenido por diverso delito.-----

---- Lo que trae como consecuencia que, las declaraciones que, en su momento, vertió ante el Representante Social Investigador, en

las que aceptó la comisión de los hechos por cuanto hace al delito de secuestro, se obtuvo mediante coacción originada por las afectaciones físicas sufridas; de ahí, que no se respetó el derecho a declarar libremente.-----

---- Por lo que al existir indicios que hacen presumir que la declaración vertida por el acusado en la averiguación previa penal que dio origen al presente asunto, fue obtenida bajo coacción, con motivo de los actos de tortura que sufrió, lo que conduce a decretar la invalidez de su declaración ministerial de fecha cinco de noviembre de dos mil once.-----

---- **h)** Prueba insuficiente.- Respecto al resto del material que obra en autos, el mismo resulta insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de secuestro, probanzas las que se hacen consistir en las siguientes:-----

- ✓ Parte informativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, suscrito por *****, *****, y *****, en su carácter de Teniente y Subteniente de Artillería, del Ejército Mexicano.
- ✓ Diligencia de inspección ministerial, realizada por el Representante Social, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, del lugar en que fue privado de la libertad la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", y que lo fue en calle *****, Municipio de El Mante, Tamaulipas.
- ✓ Informe Gráfico, del cinco de noviembre de dos mil once, suscrito por *****, Perito Oficial, al cual anexa cinco placas fotográficas a blanco y negro,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

respecto del lugar en que se privo de la libertad al pasivo del delito.

- ✓ Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido "*****", el veinticuatro de enero de dos mil doce, ante el Juez de la causa.

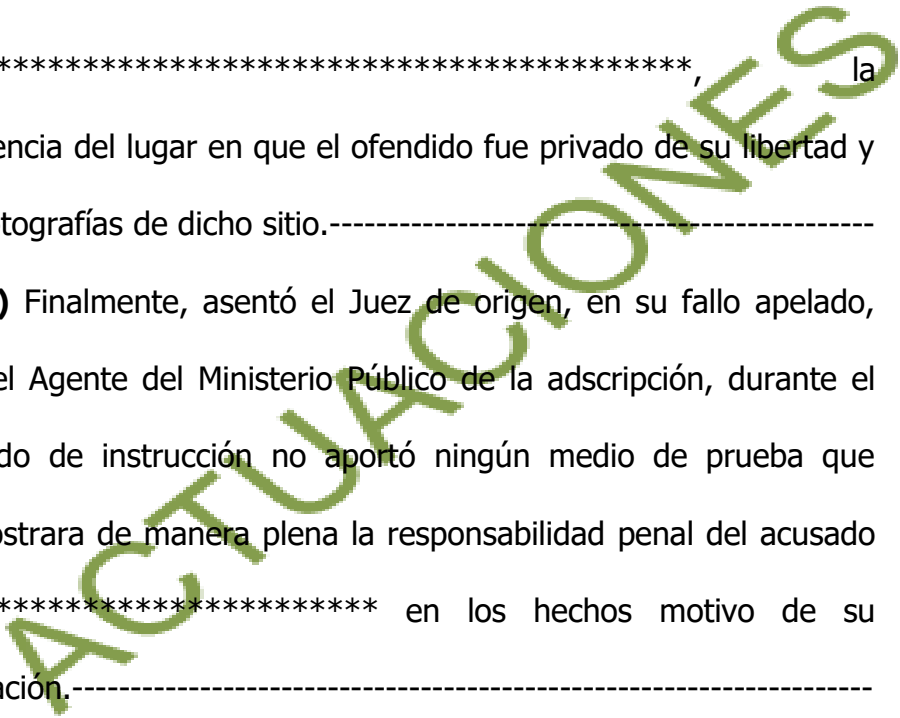
---- Probanzas anteriores, las que alude el A quo, únicamente se desprenden como datos significativos la forma y circunstancias en que los elementos de la milicia localizaron el vehículo marca

*****,

la existencia del lugar en que el ofendido fue privado de su libertad y las fotografías de dicho sitio.-----

---- i) Finalmente, asentó el Juez de origen, en su fallo apelado, que el Agente del Ministerio Público de la adscripción, durante el período de instrucción no aportó ningún medio de prueba que demostrara de manera plena la responsabilidad penal del acusado ***** en los hechos motivo de su acusación.-----

---- Tampoco se pronunció en cuanto a ofertar pruebas, sino que por el contrario, los diversos medios de prueba existentes, reseñados y valorados, resultan insuficientes para justificar la responsabilidad del acusado, en los hechos imputados en su contra respecto el secuestro a la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", pues no se acreditaron las circunstancias de modo en que el acusado incurrió en dicha figura delictiva.-----



---- **SEXTO.-** Analizado que ha sido el primer concepto que como agravio hizo valer la Agente del Ministerio Público, el cual versa en esencia respecto que se vulneró en el derecho fundamental de libertad personal del acusado ***** ***** ***** , en virtud de que en el contexto en que incurrió su detención, se evidencia no se actualizó el supuesto de flagrancia delictiva.-----

---- El mismo, se reitera resulta infundado, pues le asiste la razón al Juez de primera instancia al señalar que se violentó en perjuicio del acusado su derecho humano a la libertad personal, y luego, a sus limitaciones válidas, como lo es la detención en flagrancia.-----

---- En efecto, tiene razón el A quo al excluir del caudal probatorio la confesión rendida por el encausado ***** ***** ***** , ante el fiscal investigador, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, toda vez que no obran constancias que permitan dilucidar como sucedió su detención y si ésta fue apegada a la legalidad, ya que si bien es cierto el artículo 303, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, señala que para que la confesión del inculcado tenga valor probatorio, debe rendirse son coacción ni violencia, esta exigencia supone la obligación del Ministerio Público, por ser quien detenta la carga de la prueba, de justificar que la detención del inculcado se apegó a la legalidad, además, tratándose de una detención documentada en un parte informativo, la exigencia cobra especial trascendencia, porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación por parte del fiscal investigador, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria.-----

---- En el presente caso, tal y como lo señala el Juez resolutor, se le otorgó valor probatorio pleno a la confesión del acusado, bajo el argumento de que éste último era mayor de edad, las realizó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, en presencia de persona de confianza, y no obran datos que la hagan inverosímil, sin embargo, de los partes informativos se advierte que el inculpado fue detenido con motivo de diversos hechos a los estudiados en la presente causa. Aparentemente el cuatro de noviembre de dos mil once, por el diverso delito de portación de arma prohibida.-----

---- Información citada con antelación que se corrobora con el oficio suscrito por el Ingeniero *****
 Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas (folio 130, Tomo I), del que se obtiene que el acusado ***** fue puesto a disposición de la autoridad judicial el siete de noviembre de dos mil once en el Centro de Ejecución de Sanciones Mante.-----

---- Ello es así, pues en el caso a estudio, tenemos que la declaración vertida ante el Agente del Ministerio Público Investigador por el acusado *****
 en la indagatoria 401/2011, no fue obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro Más Alto Tribunal.-----

---- Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que de las

constancias que integran la citada indagatoria, se advierten los siguientes datos:-----

-El Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en fecha seis de noviembre de dos mil once consignó la averiguación previa 400/2011 (según certificación efectuada por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, visible a foja 3871-3872), con motivo de hechos constitutivos del delito de portación de arma prohibida, radicándose en este juzgado bajo la causa penal 151/2011.

-El mismo día seis de noviembre de dos mil once, se radicó la diversa averiguación previa 401/2011 (génesis del presente proceso) ante este Órgano Judicial, respecto de hechos cometidos en perjuicio de *****, por el delito de secuestro.

-En esa misma fecha, el representante social entre otras cosas ordenó remitir oficio al Comandante de la Policía Ministerial a efecto de que elementos a su mando se avocaran a una minuciosa investigación de los hechos que motivaran la referida averiguación (foja 11), en el cual se advierte sello de recepción por parte de la Policía Ministerial a las 12:25 horas).

---- A través del oficio 1998/2011, de data cuatro de noviembre de dos mil once, el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe de investigación signado por

*****,

en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en esta ciudad, en el que en lo substancial expusieron lo siguiente:-----

*"... Por medio del presente nos permitimos informar a Usted, que de los hechos y circunstancias donde fueron localizados y detenidos aproximadamente a las 14:10 horas, en esta propia fecha los CC. *****, *****, de ** años de edad, estado civil casado, originario de esta Ciudad, con domicilio particular en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****, de este municipio y ***** de *** años de edad, estado civil casado, originario del ***** municipio de ***** Tamps., ambos Elementos activos de la Policía Municipal de esta Ciudad, **por la probable responsabilidad que les resulte en el delito de portación de arma prohibida. Se desprende la entrevista con estas dos personas en las instalaciones de esta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, sobre el motivo del porque se encontraban en el interior de los predios parcelarios** que se ubican a lado poniente de esta ciudad, aunado a las condiciones en que fueron localizados, **terminan por manifestar en forma separada** que se encontraban internados entre el cañaveral desde aproximadamente las 12:00 horas del día jueves 3 de noviembre del año en curso, cuando se percataron de la presencia de Elementos Militares que se dirigían hacia la zona donde ellos se encontraban, **ya que en ese lugar tenían privado de su libertad a una persona del sexo masculino de apellido ****, con domicilio en el ***** de este municipio hasta donde se habían trasladado a bordo de un vehículo marca ***** color ****, propiedad de ***** ***** ***** ilícito del que narran que realizando su actividad ilícita aproximadamente a las 23:00 horas del día Miércoles 02 de Noviembre del 2011, cuando esta persona cerraba su negocio, para esto aclara que desde hace aproximadamente tres meses atrás, a la fecha actual se dedican a ilícitos cometidos por medio de la violencia, menciona que el día miércoles 2 de noviembre del 2011, aproximadamente a las 19:00 horas, al encontrarse consumiendo bebidas embriagantes ***** en compañía de ***** ***** el primero de ellos recibe una llamada en su teléfono celular, de parte de ***** a quien señala como ex elemento de la Policía Preventiva, que se encontraba en compañía de ***** Elemento activo de la Policía Municipal de esta localidad, invitándolos a cometer un robo en el ***** de este municipio, ero que necesitaba su camioneta, pero en último momento decidieron mejor trasladarse a esa población as bordo de el vehículo marca ***** color ****, cuatro puertas, vidrios claros, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, que es propiedad de ***** ***** ***** estando en el lugar en espera de la persona a la que iban a robarle el maletín donde sabían llevaba consigo la cantidad de dinero que recolectaba como producto de la venta del día, decidieron por iniciativa de ***** ** privar de su libertad a la persona a la que identifican solo por el apellido de **, propietario de un supermercado que lleva por razón social su mismo apellido, ubicado a la entrada lado poniente del Poblado de ***** pensando que por su rescate podrían obtener más dinero

que el que pudieran robarle en ese instante, después de que éste cierra su negocio lo dejan que avance, cuabras adelante lo interceptan, descendiendo del vehículo ***** cubiertos del rostro *****; quien portaba en su diestra una pistola calibre 32 escuadra, mientras que *****; llevaba en su poder una pistola calibre 380, una vez asegurado la persona de apellido **, se lo traen en su camioneta, a la que describen como marca *****; tipo estaquitas seguidos por ***** ***** ***** y *****; en el vehículo *****; hasta el punte conocido como chueco que se ubica sobre la carretera ***** que comunicas a esta ciudad con el *****; donde abandonaron la camioneta en la que se desplazaba la víctima, antes de subir al vehículo ***** cubren el rostro con la misma playera del señor **, dirigiéndose hasta esta ciudad por la carretera ***** hasta la carretera *****; en la ciudad se desplazan por el libramiento hasta los predios parcelarios que se ubican en la parte posterior de la empresa denominada Su Gas, que se ubica a un costado de la carretera Federal frente a la colonia Victoria, donde se percatan de la presencia de la SE.DE.NA., antes de esto menciona *****que en el trayecto *****; realizó varias llamadas telefónicas a la familia del señor ***, solicitándole la cantidad de dos millones de pesos por su libertad, por lo que serían aproximadamente las 00:01 del día jueves 3 de noviembre del año en curso, minutos después de su llegada deciden descender del vehículo ***** y *****; con la víctima de apellido **, a quien internaron en un predio de caña, porque el vehículo ***** venía fallando, entonces decidieron cambiarlo por la camioneta tipo *****; de color blanco, propiedad de *****; quien la tenía estacionada en una vulcanizadora que se ubica en el *****; hasta donde se dirigieron por ella, al regresar se quedaron los cuatro hasta el amanecer de ese día jueves 3 de noviembre del año en curso, junto con la víctima a quien sujetaron de las manos con cinta color gis, entre las parcelas de caña, hasta aproximadamente las 12:00 horas cuando decidieron a bordo de la camioneta *****

 , apenas habían avanzado 100 metros del lugar donde se encontraban internados en el cañaveral cuando se dieron cuenta que el personal de la SE.DE.NA., se dirigían hacia ellos a bordo de una camioneta y un ***; entonces *****

atravesan la camioneta por el único lugar de acceso a ese predio, descendiendo de la misma internándose entre la caña, de igual manera menciona *****; que hicieron lo mismo internando aproximadamente unos 50 metros entre el cañaveral a la víctima de apellido ***, abandonándolo entre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

el predio solo cubierto del rostro, internándose ellos entre los cañaverales donde se mantuvieron ocultos hasta que son localizados por los suscritos.

*Al continuar con la indagatoria en base al manifiesto de ***** Y*

****** , sobre los hechos probables constitutivos de delito cometidos en agravio una persona de apellidos ****, se localiza un automotor marca *****

***** , vehículo al que hace referencia *****
***** , como el que utilizaron para cometer el ilícito, mismo que se asegura, trasladándolo a las instalaciones de esta Dependencia policial, por medio de la llave de encendido que fue localizada abajo del asiento delantero lado del copiloto de la unidad ...”.*

(Énfasis añadido)

---- De igual forma el parte informativo de fecha cinco de noviembre de dos mil once, visible a foja 59-61, suscrito por *****

***** , en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Mante, Tamaulipas, del que se obtiene lo que enseguida se transcribe:-----

*“... En atención a su oficio número 1873/2011, de fecha 4 del mes de Noviembre del 2011, girado por el C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, de esta ciudad, que se deriva de la Averiguación Previa Penal número 401/2011, relativo a los hechos denunciados por ***** , por el delito de SECUESTRO, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, nos permitimos informar que en fecha 4 de Noviembre de 2011 a las 19:30 horas, se presentó en el área de la Guardia de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el C. ***** , de *** años de edad, originario del ***** , municipio de Ciudad ***** , Tamaulipas, México, de nacionalidad ***** , de estado civil ***** , de ocupación ***** , con numero de teléfono ***** , con fecha de nacimiento *****
**** , con domicilio en el ***** , MUNICIPIO DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS, solicitando orientación legal toda vez que refería haber sido privado de*

su libertad el día miércoles dos de noviembre del año en curso, después de cerrar el negocio denominado *****, propiedad de sus Padres, que esta ubicado en el Poblado *****, Municipio de esta Ciudad, para esto menciona que serian como las diez o diez y media aproximadamente, cuando al dirigirse hacia su domicilio a bordo de su camioneta *****, 4 puertas, color *****, con placas de circulación ***** Tamaulipas, exactamente una cuadra antes de llegar a su casa observo un vehículo que identifica como un *****, en color oscuro, que venia de frente encandilándole con la luz, del cual se bajaron tres personas encapuchadas con pistolas y una se quedo adentro, del que se percato que el conductor era de tez aperlada, medio gordito y bigote ya que no traía capucha, no recordando sus vestimentas porque se espanto mucho, inmediatamente lo bajaron de la camioneta a empujones hablándole con maldiciones como "bájate hijo de tu pinche madre, esta es la mierdota", dándole a entender que ya lo andaban buscando, subiéndolo a la camioneta en el asiento de atrás, diciendo que no volteara a verlos, tapándole la cara con su camisa, en eso dos personas se subieron a su camioneta y la arrancaron, ya que solo escuchaba cuando entre ellos se decían "vámonos, este es el que andamos buscando", comunicándose con el otro vehículo por medio de celulares y radios, recuerda que solo sentía que iban en carretera, escuchando cuando ellos les decían por radio a los del otro vehículo que se pararan en el puente chueco, mientras que una persona que iba atrás con el revisaba sus cosas, sacándole la cartera y todo lo que traía en las bolsas, mencionando que traía consigo aproximadamente como veinticinco mil pesos, producto de la venta del día del negocio de sus padres ***** y ***** al sentir que pararon la camioneta, escucho que el carro se paró detrás, mientras que la voz de un hombre decía "tráiganse a ese hijo de su puta madre", y entre dos personas lo bajaron de la camioneta, la misma persona que escucho que les dijo que lo bajarán, fue la que le decía que porque traía tan poquito dinero, que se lo iba a llevar la chingada, si no les daban más dinero, amenazándolo con cortarle algún miembro del cuerpo, en caso de obtener mas dinero y esa misma voz le contestó que iban a ir a su casa a catearla para ver si era cierto que no tenía dinero y en eso lo subieron al carro, recordando que uno de ellos le apuntó a la cabeza con una pistola, porque sintió el arma en la frente, a la vez que le decían que se lo iba a llevar su chingada madre, si no les daba mas dinero, en eso otra voz de hombre dijo que allí dejaran su camioneta, subiéndose todas las personas al carro, dos personas atrás con el y dos personas adelante, considerando que todos eran hombres por las voces, en el trayecto uno de ellos le preguntó que con quien iban a negociar su secuestro, entonces les proporciono el número de su papá, en eso sonó su celular y ellos le preguntaron que de donde era ese número, diciéndoles que era de su casa, al contestar escucho que era su esposa, entonces esa persona le dijo a ella que era un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*amigo, al hacer mas preguntas su esposa sobre lo que pasaba, esta persona le dijo que lo tenían secuestrado, entre ellos acordaron que pedirían por el rescate dos millones de pesos, si querían volver a verlo con vida, por que lo querían para el otro día, que no pusiera denuncia ni que le hablara a nadie, porque tenían bien ubicados a toda la familia, entonces colgaron el celular, en la platica entre ellos le decían que era mejor que consiguieran el dinero sino lo iban a matar, y otra vez le preguntaron el número de mi papá para que ellos pudieran hablar directamente con él, al marcarle a su papá uno de ellos de su celular escucho cuando le decían "Usted es el papá de esta cabrón que llevamos aquí secuestrado", que más le valía que consiguiera los dos millones de pesos, si querían volver a verlo con vida, que sin falta lo querían para el día siguiente, que ellos le indicarán donde dejarlo, entonces le pasaron el celular, al hablar con su papá, le dijo que estaba bien, inmediatamente se lo quitaron y una persona le dijo a su papá que después le marcarían para darle más instrucciones y colgaron, siguiendo en ese carro por carretera después de mucho tiempo quizás dos horas, entraron a una terracería o brecha por un monte, porque escuchaba que el carro pegaba con piedras y monte, después pararon el vehículo, como que estaba otro vehículo y otras personas esperando, porque escucho más voces que de las que iban en ese carro, al bajarlo del carro dice que le quitaron la camisa de la cara, cuando lo voltearon hacia otro lado, se da cuenta que una persona no andaba encapuchada, identificándolo como la misma persona que manejaba el vehículo *****, color *****, que lo interceptó, del cual se bajaron tres personas encapuchadas y armadas, refiriéndose a este como *****, de tez *****, medio *****, con bigote, entonces uno le grito que bajara la pinché cabeza o se lo iba a llevar la chingada, entonces le pusieron en la cabeza un gorro, y ya no vio nada, luego le amarraron las manos hacia atrás y una persona le dijo a otra que lo iban a dejar con él, que lo tratara bien, que no lo fueran a golpear, entonces se quedo parado y solo escucho cuando arrancó el carro, y ya solamente las voces de dos personas, que le decían "vente vámonos para acá", mientras lo agarraban de los brazos, caminando como diez metros aproximadamente, mientras caminaba sentía que pisaba como un sembradío, después le dijeron que se sentará en la tierra, y ellos como que también se sentaron allí, porque escuchaba sus voces muy cerca, en la platica entre ellos le decían que cuidado con querer hacer una mamada, porque las balas lo alcanzarían, contestándoles que iba a estar tranquilo, estando en el lugar como una hora y media o dos horas aproximadamente, después escucho que les hablaron por radio a los otros que se fueron, quienes un rato mas llegaron y otra vez lo subieron a otro carro, diciéndole que lo llevarían a un lugar más cómodo, después de unos quince minutos, pararon y lo bajaron sintiendo como que iba subiendo unas escaleras de una casa, y con una cinta le taparon los ojos por arriba del gorro que le habían puesto antes, poniéndole cinta a los mecates con los que le*

*habían marrado las manos, sentándolo en una cama diciéndole que iba a estar más cómodo, que descansara, que el día siguiente hablarían con su papá, pasando la noche en vela, hasta que les dijo que tenía ganas de ir al baño y uno de ellos les soltó las manos, diciendo que lo llevarían pero que no hiciera una mamada, al bajar por las escaleras, caminaron como ocho metros para llegar al baño, al subir le amarraron las manos por delante, porque les dijo que estaba muy adolorido y ellos accedieron, pero nunca le quitaron el gorro y la cinta de los ojos, por lo que nunca les observo la cara, en un momento dice que se queda dormido, pero despertó al escuchar los celulares o radios, y uno de ellos le volvió a preguntar el número de su papa con quien se comunicaron, después se dirigieron hacia el, diciendo que todo ya estaba arreglado que solo esperarían que les hicieran el pago por el rescate de su secuestro, es hasta cuando le dieron agua, después se pusieron a platicar con el, preguntándole que si sabía a quien más habían secuestrado del *****, respondiendo que a un señor grande edad, al comunicarse nuevamente con su papá se lo pasaron para saber como estaba, al cortar la comunicaron le dicen que solo tenía su papá seiscientos mil pesos de mes, que por esa cantidad lo iban a dejar en libertad, confiando en se les pagara el resto del rescate de su secuestro, repitiéndole lo que le dijeron por teléfono a su esposa, que cuidado y pusiera la denuncia o si le decían a alguien más, porque les harían un desmadre a toda la familia, pasando más tiempo le dicen que ya lo iban a llevar a un punto donde su papá les llevaría el dinero y ya lo dejarían en libertad, y lo bajaron por esas escaleras y lo subieron a una camioneta, esto lo sabe porque uno de ellos le dijo que tuviera cuidado al subirse a la camioneta porque tenía puerta corrediza, una vez arriba de ella, le quitaron el mecate y la cinta con la que le amarraron las manos, pero el gorro y la cinta de los ojos no se la quitaron, pasaron como quince minutos y sintió que entraron como a una terracería y en eso pararon la camioneta, diciéndole que lo iban a bajar, quedándose dos personas con el, y la camioneta arrancó, entonces las personas le dijeron que iban a caminar hacia adentro, que allí pasarían por el, y caminaron como dos metros hacia adentro, donde le dijeron que se sentara, estando ellos con el, después de como unos cinco minutos escucho que uno de ellos le decía al otro "ya valió madre, allí vienen estos cabrones", y en eso escucho que corrieron mas adentro como de un sembradío, porque se escuchaba el ruido de ramas, entonces escucho el ruido fuerte como de un automotor grande, y empezó a escuchar muchas voces que se bajaban de ese camión o camioneta, entonces después una voz de hombre le preguntaba que quien era, que que hacía allí, que como se llamaba, a lo que contesto diciéndole su nombre, que allí lo habían dejado, y esta mima persona le dijo que se parara, y lo ayudo a pararse, al quitarle el gorro y la cinta de la cara, abrió los ojos y se da cuenta que eran los soldados, y estos le empezaron a preguntar que había pasado y les comento lo que había sucedido, al salir de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

donde se encontraba se da cuenta que allí estaba una camioneta color blanca, tipo *****, abandonada, y piensa que es la misma en la que lo transportaron las personas que lo secuestraron, porque la puerta es corrediza, tal y como se lo dijeron esas personas cuando lo subieron, y ya los soldados le dijeron que se dieron cuenta que de esa camioneta se habían bajado personas corriendo, al facilitarle un teléfono se comunico con su papá para decirle que estaba bien, que estaba con los soldados, que ya no entregara el dinero del rescate, al ponerse de acuerdo se vieron en los terrenos de la Feria, aquí en El Mante, ya que era el lugar donde los soldados lo llevarían, al estar platicando con ellos le aconsejaron que pusiera la denuncia en la Agencia del Ministerio Público, es por eso que pasaba a nuestras Instalaciones para los tramites legales a lugar, en este instante nos comenta el haber observado a su llegada al Edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en esta ciudad, que afuera de estas oficinas se encontraba estacionado un vehículo ***** en color ***** del que preguntaba sobre el propietario del mismo, al informarle que era de una persona detenida, dice que ese vehículo se le hacía conocido, al observarlo mas detenidamente dijo estar seguro que era el mismo en el que lo privaron de su libertad, ante esta respuesta se le pregunta si se encontraba en condiciones de identificar a alguien ya que solo se tenían detenidas a dos personas, entonces por seguridad se le ponen a la vista a través de un vidrio que se utiliza para identificar presuntos responsables por seguridad de testigos, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse solamente a uno de ellos. Como la misma persona ***** medio ***** de tez ***** con ***** que describió como partícipe de los hechos que denuncia, mismo que se tiene identificado como ***** ante esta misma circunstancia se invita al C. ***** a interponer formalmente Denuncia en la Representación Social Tercera en Turno, de os hechos cometidos en su agravio, por lo que menciona que se encuentra presente en las instalaciones su señor padre ***** a fin de que le sea recabada su declaración testimonial en relación a los hechos, toda vez que tiene conocimiento directo.

De la información que nos proporcionan en la entrevista ***** y ***** sobre la identificación de los demás sujetos participantes en la privación ilegal de la libertad de ***** se tiene que ***** tiene su domicilio en calle ***** y ***** tiene su domicilio en el Ejido ***** del municipio de ***** Tamps.

Por lo anterior con la intención de identificar a los probables responsables de los hechos que denuncia

*******, se agregan al informe fotografías de los CC.
 ***** Y
 F***** quienes se
 encuentran a disposición del Agente Tercero del
 Ministerio Público Investigador, por el delito de
 PROTACION DE ARMA PROHIBIDA.**

*...”
 (Énfasis añadido).*

---- Posterior a ello, el fiscal integrador mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil once (foja 62 frente y vuelta) ordenó recabar su declaración en calidad de probable responsable, según se advierte a continuación:-----

*"...--- ACUERDO.- En Ciudad MANTE, Tamaulipas a los Cinco (05) días del mes de Noviembre del año Dos mil once (2011).-----
 ---- Vistas las constancias y diligencias ministeriales que anteceden y en forma específica la Constancia que antecede y mediante la cual se recibe el parte informativo de la policía ministerial con número de oficio 2000/2011 de esa misma fecha advirtiéndose del mencionado informe que dos de los cuatro probables responsables que los agentes policiales refieren que en dicho informe de hechos de fecha cuatro de noviembre del presente año se encuentran a disposición de esta Representación Social por el delito de portación de arma prohibida, siendo estos los CC.

 *****,
 en virtud de lo anterior y toda vez que para la debida integración del expediente es necesario recabarles la declaración como probables responsables, esta Representación Social acuerda se recabe la misma en fecha y hora hábil, en la inteligencia que deberán de estar asistidos de abogado defensor y/o persona de confianza que los represente en la Diligencia a desarrollar
 ---- B).- Así mismo señalar día y hora hábil a efecto de que se presenten ante esta Fiscalía los agentes ministeriales

 ***** para que en diligencia ministerial ratifiquen el parte informativo de fecha cinco de Noviembre del presente año con número de oficio 2000/2011.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---C).- Cítese por los conductos debidos a los C.

en calle

***** de esta ciudad y al C.

***** con domicilio en ejido
***** municipio de *****
Tamaulipas, a fin de que se presenten ante esta
Fiscalía en esta propia fecha en punto las dieciséis y
dieciséis treinta horas a fin de que rinda su declaración
informativa en carácter de probable responsable,
haciéndole del conocimiento que deberá de presentarse
con abogado defensor y/o persona de confianza para
que lo asista en el desarrollo de la citada
diligencia.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 2, 3, fracción II, 103, 112 y 159 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado y 1 y 7 de
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia
del Estado.-----

--- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Lic. AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, quien
actúa con Oficial Ministerial en forma
legal.----- DAMOS FE.-----

LIC. *****

TITULAR DE LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO
PUBLICO INVESTIGADOR EN MANTE ...".

--- Circunstancia que aconteció el cinco de noviembre de dos mil
once, época en que ***** emitió su declaración
ministerial (confesión), cuando se encontraban a disposición de la
misma autoridad ministerial (Agente Tercero del Ministerio Público
Investigador), por el diverso delito de portación de arma prohibida,
como se puede visualizar a foja 71-73 de la causa
penal.-----

--- Ahora bien, como se anticipó en párrafos que anteceden, la
declaración ministerial rendida por ***** no fue
obtenida bajo los parámetros señalados por nuestro Más Alto

Tribunal.-----

---- Lo anterior es así, pues como puede verse, el delito materia de investigación en la averiguación previa 401/2011, es el de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de *****-----

---- De lo que se colige, el precitado inculpado ***** ***** ***** al momento de verter su declaración ministerial en la citada indagatoria 401/2011, ya se encontraban a disposición del mismo representante social, pero con motivo de hechos distintos a los que nos ocupan, en la averiguación previa 400/2011, derivado de la comisión del delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Al margen de lo anterior, no se advierte el acusado ***** ***** ***** haya manifestado expresamente en algún momento su deseo de presentarse de manera voluntaria ante diverso representante social a rendir su declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.-----

---- Y si, por el contrario, se justifica su comparecencia fue con motivo de que la policía ministerial informó al mismo Ministerio Público ante quien se encontraba a disposición, que el implicado al parecer se encontraba relacionado con el delito que éstos investigaban, lo que permitió que a la postre se le recabara su respectiva declaración ministerial.-----

---- En esas condiciones, fue correcta la postura del Juez de primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

grado, al restar valor probatorio a dicha confesión, toda vez que el Ministerio Público incumplió con la carga de probar cómo se produjo la detención del inculcado y si ésta fue legal o no, lo que era necesario para corroborar que efectivamente su confesión se efectuó de manera libre y espontánea, acorde a lo establecido en el precepto legal invocado líneas arriba.-----

---- Por tanto, como así lo señaló el Juez de primer grado, es jurídico señalar que esas manifestaciones respecto de su participación, no tienen efectos legales, ni deben ser tomadas como medios probatorios a fin de acreditar la responsabilidad penal del sentenciado, dada la ilicitud por la que fueron recabadas. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubro: *"CONFESIÓN ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO, VALOR DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)¹";* *"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO²";* y *"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA*

1 Tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 235856, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 25.

2 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.

CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)³".-----

---- Así mismo, resulta acertado lo señalado por el Juzgador en el sentido de prescindir del siguiente material probatorio:-----

---- **a).**- Informe policíaco con número de oficio 1998/2011, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, signado por el Ingeniero ***** , Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado, con destacamento en la ciudad de El Mante, Tamaulipas, y elaborados en el que asentó lo siguiente:----

*"... Por medio del presente me permito remitir a usted informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado

 ***** al mando del Agente encargado de la Jefatura de Grupo licenciado ***** , relativo a los hechos probables constitutivos del delito cometido por los CC. *****
 ***** y ***** , en agravio de una persona de apellido **... residente del ***** , dejándose a disposición en las instalaciones de esta Dependencia Policial el automotor marca ***** , tipo ***** , placas de circulación ***** , del Estado de Tamaulipas, al que le corresponde el número de identificación ***** ."*-----

---- **b).**- La fe de vehículo, recabada por el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha cinco de noviembre de dos mil once (foja 41, Tomo I), en la que se dio fe tener a la vista:-----

*"... Un vehículo marca ***** , tipo ***** , en color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, número de identificación vehicular*

3 Tesis localizable con lo siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2016 (10a.), Página: 967.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de cuatro puertas eléctricas, con sus cuatro llantas y rin en regulares condiciones de uso, así mismo se aprecia que dicho vehículo se encuentra en regulares condiciones de uso, dándose fe que su interior los asientos lo son en color gris, en materia de tela, sin auto estéreo instalado, así mismo se aprecia que su interior se encuentra en regulares condiciones de uso, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...".

---- **c).**- Fe de vehículo realizada por el Representante Social Investigador, de fecha cinco de noviembre de dos mil once (foja 41 vuelta, Tomo I), en la que se asentó lo que enseguida se anota:-----

"... Una camioneta de la marca *****, *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Kansas U.S.A., con número de identificación vehicular *****, de cinco puertas, dos de ellas corredizas en cada uno de sus extremos, de la cual se aprecian sus cuatro llantas y rin en regulares condiciones de uso, así mismo se aprecia que dicho vehículo se encuentra en regulares condiciones de uso, dándose fe que en el parabrisas de dicho vehículo cuenta con una calcomanía en color **** con la imagen de la santísima muerte, así mismo en el medallón de la misma se observa una calcomanía en color **** de la misma imagen, dándose fe que su interior solo cuenta con dos asientos, el del chofer y copiloto en color gris de material de tela, sin auto estéreo instalado, de transmisión automática, así mismo se aprecia que su interior se encuentra en regulares condiciones de uso, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...".-----

---- **d).**- El oficio 2375/2011, que data del cinco de noviembre de dos mil once, signado por el Ingeniero *****, Jefe del Departamentos de Técnicas de Campo de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, el informe gráfico que anexa al mismo (fojas 50-51, tomo I), respecto el vehículo marca *****, *****, color *****, placas de circulación trasera

*****del estado de Kansas (USA), con número de identificación vehicular *****.-----

---- **e).**- El oficio número 2376/2011, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, realizado por el Ingeniero ***** , Jefe del Departamento de Técnicas de Campo de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, e informe gráfico que anexa al mismo (fojas 52 – 54, Tomo I), respecto del vehículo marca ***** , color ***** , cuatro puertas, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, con número de identificación vehicular *****.-----

---- **F).**- El oficio número 511/2011, suscrito por el ciudadano ***** , Mayor de Inf. Ret., en su carácter de Director de Seguridad Pública, de el Mante, Tamaulipas, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, quien informa que ***** , en la fecha de emisión del mismo, se encuentra actualmente adscrito a dicha Dirección Dirección de Seguridad Pública, con fecha de ingreso uno de enero de dos mil (foja 35, Tomo I).-----

---- **g).**- La declaración preparatoria emitida por el acusado ***** ***** , ante el Juez de Primer Grado, el siete de noviembre de dos mil once (foja 133, tomo I), la que con antelación dejó de surtir efecto atendiendo al ordenamiento del Tribunal de Apelación mediante ejecutoria de dos de mayo de dos mil trece (foja 576 – 586, tomo II), a afecto de que se recabara de nueva cuenta la misma con las formalidades legales.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Cabe precisar, que la diligencia señalada en el inciso **g)**, de igual forma le asiste la razón al A quo desestimar la misma, puesto que que aún y cuando en la declaración preparatoria el acusado ***** se abstuvo a declarar, la misma tuvo su origen de lo vertido en su declaración emitida ante el Fiscal Investigador (excluida), aunado a que ratificó la misma.-----

---- De lo que se colige, que dichos medios de prueba mantienen una conexión causal con la prueba declarada como ilícita pues provienen de una prueba que fue declarada ilícita, teniendo aplicación la teoría del fruto del árbol envenenado, que es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de alguna persona, atendiendo a que la prueba directa o indirecta, por cualquier nexo esté viciada, y deba ser prueba nula; que no es otra cosa que la obtención de la evidencia, producto de un acto previo ilegal que no se ajustó a las legalidades del procedimiento y por ende resulta inadmisibles en juicio ante los tribunales, lo que quiere decir que todo lo que deviene de ella tiene la misma suerte.-----

---- Lo que tiene su fundamento legal en la fracción IX, punto A del Artículo 20 Constitucional que establece lo siguiente:-----

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral.
 Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales... IX.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y...”.

---- Resulta aplicable al caso concreto el criterio de jurisprudencia, consultable con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160509. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Página: 2057, con el rubro y texto siguiente:-----

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. *Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.*

---- Además de que la fuente de información fue el propio procesado, por lo tanto, tal y como lo señala el Juez de Primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Grado, tales probanzas se traducen en simples indicios insuficientes para corroborar una confesión que jurídicamente no existe, lo anterior, toda vez que la confesión del inculpado debe robustecerse con algún otro medio de prueba, sin embargo, éstas carecen de valide**-----

---- Luego entonces, en esas condiciones, es que se estima que la detención del acusado ***** ***** *****, como así lo determinó el Juez de primer grado en su fallo recurrido fue ilegal, y por lo tanto generó la producción e introducción de datos de prueba, que se encuentran afectados de fiabilidad, independientemente de su contenido.-----

---- En el caso, esta Sala Unitaria en Materia Penal considera que el Juez de Primera Instancia, fue correcto al considerar que el acusado no es penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro, ya que ponderó de manera correcta diversos medios de prueba que no respetan las condiciones de validez legal y, además, analizó de manera correcta los restantes elementos de convicción existentes en el proceso penal a estudio.-----

---- En efecto, este Tribunal de Alzada comparte el criterio del Juez, pues ciertamente, con la exclusión de la confesión del inculpado y las probanzas señaladas con antelación, resulta insuficiente el resto del material probatorio que obra en autos para acreditar de manera plena su responsabilidad penal, como autor material en términos del numeral 39, fracción III, del Código Penal Federal, aún y cuando se cuente con los siguientes medios de prueba:-----

---- Denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", realizada ante el representante social investigador, el cuatro de noviembre de dos mil once, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo previsto por el artículo 300 del Código Procesal de la materia, y de la que se desprende que el dos del mes y anualidad en comento, se encontraba en el negocio denominado ***** propiedad de sus padres, y alrededor de las diez o diez treinta de la noche cuando se dirigía su domicilio a bordo de su camioneta *****, cuatro puertas, color *****, con placas de circulación *****, a una cuadra antes de llegar al mismo, fue interceptado por un vehículo, al parecer un *****, del cual descendieron tres personas encapuchadas y portando armas cortas, quedándose uno más a bordo del coche, que dichos sujetos lo bajaron de su camioneta a empujones, aventándolo en la parte trasera de la misma para luego retirarse del lugar, que luego lo pasaron a un vehículo diverso y le solicitaron a su familia por su rescate la cantidad de \$2,000.000.00 (dos millones de pesos 100/100 m.n.), y de la que se aprecia que en ningún momento hace una imputación directa en contra del acusado ***** ***** ***** , toda vez que él en ningún momento vio a la persona o personas que se lo privaron de su libertad.-----

---- La declaración informativa emitida por la víctima indirecta de iniciales "*****", de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, en la que refiere en síntesis haber sido informado por parte de su nuera que su hijo la víctima directa había sido privada de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

libertad y solicitaban el pago de dos millones de pesos por su liberación, misma que es valorada de manera indiciaria atento a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se justifica únicamente que señala haber tenido conocimiento por parte de su nuera respecto la privación de la libertad de su hijo la víctima de identidad reservada d e iniciales "*****", sin embargo, no hace una imputación directa en contra del acusado ***** ***** ***** , como la persona que cometiera el ilícito en estudio.-----

---- Parte informativo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, suscrito por *****

***** , en su carácter de Teniente y Subteniente de Artillería, del Ejército Mexicano, quienes informan al Fiscal Investigador, lo siguiente:-----

*"... El suscrito Teniente de Artillería ***** , perteneciente al Ejército Mexicano, con domicilio ubicado en el ***** sin número, en las instalaciones de la ***** de Ciudad Mante, estado de Tamaulipas, actualmente realizando actividades de Aplicación de la Campaña de combate Integral al Narcotráfico y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1/o., 7/o., 13, 193, 194 y 195 del Código Penal Federal, 113, 116, 118, 119, 123, 125, 134, 136 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y por mi propio derecho, vengo a poner a disposición de esa Representación Social su digno cargo: un vehículo automóvil marcas ***** , submarca ***** , color ***** , con placa trasera de circulación ***** , del Estado de ***** , Número de identificación vehicular ***** , sin llave de encendido, sin reporte de robo, al tenor de los siguientes:*

*HECHOS.
Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 03 de noviembre del año 2011, al realizar un reconocimiento*

terrestre en la colonia Tulipanes, Ciudad Mante, Tamaulipas, observé que entre los sembradíos de caña había un automóvil color blanco estacionado, al aproximarme al vehículo dos sujetos del sexo masculino quienes se encontraban cerca del vehículo, al notar muestra presencia se echaron a correr internándose entre los predios de caña y al descender el suscrito del vehículo en el que viajaba, pude observar que el vehículo trae las siguientes características:

- . Marca *****.*
- . Submarca *****.*
- . Color blanco.*
- . Placas de circulación *****.*
- . (NIV) *****.*

*Al encontrarme realizando un reconocimiento visual, encontré a una persona del sexo masculino respondiendo este con el nombre de *****, el cual presuntamente se encontraba privada de su libertad, con la cara tapada, los ojos vendados, por lo que se procedió a realizar un reconocimiento en un perímetro de aproximadamente 200 m., a la redonda no pudiendo localizar a los presuntos secuestradores. Asimismo asesoré al C. ***** para que acudiera al Ministerio Público a levantar su denuncia correspondiente, este manifestó por el momento que no lo haría por temor a represalias, ya que lo tenían amenazado de muerte a él y a su familia si decían algo a las autoridades, pidiendo que se le permitiera reunirse con sus familiares.*

Por los motivos antes descritos se procedió al aseguramiento del vehículo para su puesta a disposición ante esta representación social a su digno cargo ...”.

---- Informe policiaco, como bien lo indica el Juez resolutor, cuenta con valor probatorio de indicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 en relación con el diverso 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que dichos agentes policiacos, tuvieron conocimiento de los hechos por las investigaciones por ellos realizadas, que son de acuerdo a las funciones que desempeñan, por lo que es valorado en términos de prueba instrumental de actuaciones con valor indiciario.-----

---- Sin embargo, del mismo no se desprenden datos que relacionen al acusado ***** ***** ***** como responsable del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

delito que le atribuye la Fiscalía (secuestro); ello, en virtud de que dichos agentes policiacos solamente describen la forma y circunstancias en que localizaron el vehículo marca ***** , submarca ***** , color ***** , placas de circulación ***** y (NIV) ***** ; sin que dicho relato se traduzca en un señalamiento directo o indirecto, en lo que aquí interesa, respecto al precitado ***** ***** ***** .-----

---- La diligencia de inspección ministerial, realizada por el Representante Social, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, del lugar en que fue privado de la libertad la víctima de identidad reservada de iniciales "*****", y que lo fue en calle ***** , Municipio de El Mante, Tamaulipas, y con la que únicamente se justifica la existencia del sitio en el que la víctima fue secuestrado.-----

---- El informe Gráfico, del cinco de noviembre de dos mil once, suscrito por ***** , Perito Oficial, al cual anexa cinco placas fotográficas a blanco y negro, respecto del lugar en que se privo de la libertad al pasivo del delito.-----

---- La ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido "*****", el veinticuatro de enero de dos mil doce, ante el Juez de la causa, en la que se asentó lo que a continuación se anota (folios 229-230 vuelta):-----

"... Acto seguido se le da lectura a la denuncia y/o querrela por comparecencia ante el Órgano Investigador, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, y de enterado manifiesta que la ratifica en todas sus partes, así como la firma que aparece al margen de la misma por haber sido

estampada de mi puño y letra.- En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa licenciado *****
*****, defensor de los procesados en mención, quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante.- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EL DIA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN EL CUAL A EL LO SECUESTRARON DONDE A USTED LO LEVANTARON O SE LO LLEVARON HABIA SUFICIENTE VISIBILIDAD.- PROCEDENTE.- CONTESTO: Esta un poste en la esquina y eran como las diez o diez y media de la noche mas o menos.- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DE ACUERDO A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE DONDE MANIFIESTA QUE HAY POSTA Y QUE HABIA LUZ A QUE DISTANCIA SE ENCONTRABA USTED DEL POSTE CUANDO LO SECUESTRARON O LO LEVANTARON.- IMPROCEDENTE.- Toda vez que el testigo no refirió que hubiera luz .- 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE MANIFIESTA EN SU DECLARACIÓN QUE EL LE INTERCEPTARON DE FRENTE Y QUE EL VEHÍCULO QUE CONDUCIÁN LAS PERSONAS QUE LO SECUESTRARON LO ENCANDILARON POR LAS LUCES PORQUE AFIRMA QUE RECONOCIÓ A *****

***** CUANDO ESTUVO EN LA MINISTERIAL YA QUE EL MANIFIESTA QUE SE ENCANDILO CON LA LUZ CUANDO LO DETUVIERON Y QUE ERA UNA PERSONA CON BIGOTE LA QUE NO TRIA CACHUCHA O ENCAPUCHADO CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- CONTESTO:Lo vi cuando abrieron la puerta del carro, cuando se bajaron y prendieron la luz de adentro y quedo de frente como a dos tres metros.- 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE, QUE PARTE DEL VEHÍCULO FUE LA SE ENCENDIERON LAS LUCES LA PARTE DE ADENTRO DE FRENTE O DE ATRAS DEL VEHÍCULO PARA QUE USTED HAYA VISTO COMO AFIRMA A *****

*****.- IMPROCEDENTE.- Toda vez que el declarante manifestó que lo reconoció cuando se encendieron las luces del interior del vehículo al abrir la puerta.- 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI PUEDE MANIFESTAR CON EXACTITUD EL COLOR DE LA ROPA QUE VESTÍA ***** CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS, COMO ES LA CAMISA EL PANTALON EL DIA QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- CONTESTO: Exactamente no puedo porque fue muy rápido solo se que era un tipo de playera.- 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE USTED AFIRMA QUE ESTABA A UNOS CUANTOS METROS DE ***** Y DICE QUE LO RECONOCIÓ DEBE TAMBIÉN RECONOCER TAMBIÉN LA ROPA PORQUE NO CREO QUE ***** SE HAYA BAJADO SIN ROPA.- IMPROCEDENTE.- Por oscura.- 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE NO RECUERDA QUE ROPA TRAIA ***** TODA VEZ QUE LO TUVO A UNOS CUANTOS METROS DE DISTANCIA Y EL MANIFIESTA EN ESTE INTERROGATORIO QUE A EL LO RECONOCE PORQUE NO SE GRAVO TAMBIÉN SU VESTIMENTA QUE PROPORCIONE DE QUE COLOR ERA EL PANTALON Y LA CAMISA.- IMPROCEDENTE.- En virtud de que el declarante manifestó en la respuesta dada a la pregunta cinco "porque fue muy rápido" .-En este acto solicito a este H. Juzgado, que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*ponga a la vista las fojas 167 y 177 que obran en autos y en el cual aparecen las fotografías de los supuestos acusados para saber si reconoce quien fue la persona que el vio cuando sucedieron los hechos.-Procedente.- En este acto se procede a poner a la vista del declarante las referidas fojas solicitadas por la defensa.- Y CONTESTA: Reconoce a la persona que se encuentra a foja 167 y que consiste en la ficha señalética de *****
signado por el centro de ejecución de sanciones-Mante.- En este acto la defensa hace las siguientes manifestaciones, al siguiente tenor: solicito a este H. Juzgado que se le ponga a la vista a foja 53,54 que obran dentro del presente proceso y en el cual aparece un vehículo para saber si reconoce al mismo y si fue el que participo en los hechos en el que a usted lo secuestraron.- Acto seguido se procede a poner a la vista del declarante las referidas fojas.- PROCEDENTE Y CONTESTA: Que si, que es el mismo que es idéntico .-8.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI A EL CUANDO ESTUVO EN LA POLICÍA MINISTERIAL Y QUE A TRAVES DE UN VIDRIO VIO A *****
SI A USTED ALGUNO DE LOS ELEMENTOS LE DIJO QUE LO SEÑALARA ***** COMO UNO DE LOS ACTORES MATERIALES DE SU SECUESTRO.- PROCEDENTE.- CONTESTO: No me acuerdo que me hayan dicho, pero yo dije es éste el que ví .- 9.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI USTED ANTERIORMENTE, CONOCÍA A *****
QUE FUE UNO DE LOS AUTORES QUE SUPUESTA MENTE PARTICIPO EN SU SECUESTRO.- PROCEDENTE.- CONTESTO: No.- 10.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI USTED ESTARÍA EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE LLEVAR UN CAREO CON *****
***** Y ES CON LA ÚNICA FINALIDAD DE COMPROBAR SI EFECTIVAMENTE, FUE LA PERSONA QUE PARTICIPO EN SU SECUESTRO.- PROCEDENTE.- CONTESTO: La verdad no me siento bien, no estoy de acuerdo.- En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante. ...".*

---- Medio de prueba que al haberse recabado en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, adquiere valor probatorio indiciario conforme lo establece el diverso precepto 300 de dicha codificación; sin embargo, esta probanza, también es insuficiente para tener por demostrada la responsabilidad de *****
*****, pues de la misma no se desprende que realice imputación directa en contra de éste último, como una de las personas que lo privó de su libertad en la forma y circunstancias relatadas en su

inicial denuncia, por lo que dicho ateste aun adminiculado con el resto del material probatorio aludido, resulta ineficaz para tener por demostrado de manera plena la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa.-----

---- Probanzas anteriores, que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las que como acertadamente alude el A quo, únicamente se desprenden como datos significativos la forma y circunstancias en que los elementos de la milicia localizaron el vehículo marca *****, Submarca *****, color *****, placas de circulación ***** y (NIV) *****, la existencia del lugar en que el ofendido fue privado de su libertad y las fotografías de dicho sitio; empero, se reitera, de dichos medios de prueba no se advierte imputación contra el acusado como una de las personas que privó de su libertad al pasivo del delito, por tanto, concluye el juzgador, las mismas, con exclusión de los medios de prueba que en el fallo recurrido se declararon ilícitas, resultan insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del delito de secuestro.-----

---- De los anteriores medios de prueba se puede apreciar que son insuficientes para acreditar la plena responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, toda vez que no existe imputación directa en contra del acusado ***** *****, como la persona que participara en la comisión del delito de secuestro, máxime que se prescindieron (tal y como lo realizó el A



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

quo) de las confesiones de ***** ***** ***** , y los partes informativos emitidos por los policías ministeriales, por las razones asentadas en el cuerpo de esta resolución, además cabe precisar que de las declaraciones emitidas por el ofendido, se aprecia que en ningún momento hace un señalamiento directo en contra de ***** ***** ***** , ya que en ningún momento vio a la persona o personas que lo privaron de la libertad la noche del evento, por lo que no existen indicios suficientes, ya que sus manifestaciones no se encuentran apoyadas con otros medios de prueba que nos lleven a la certeza de que fue ***** ***** ***** , quien de manera personal y directa llevó a cabo la comisión del delito que se le imputa, luego entonces, ante esas circunstancias se concluye que los medios de prueba que obran agregados en autos no son suficientes para acreditar que ***** ***** ***** , es autor material, toda vez que en el sumario deben de existir medios de prueba suficientes que concatenados entre sí nos permitan llegar a la verdad histórica que se busca, lo que en el presente caso no acontece, en esas condiciones no se tiene por acreditada la plena responsabilidad del multicitado acusado ***** ***** ***** , como penalmente responsable del delito de secuestro, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción III, de la Ley Penal Federal vigente en la época de los hechos.-----

---- Así mismo es aplicable al caso concreto, la tesis II.2º.P.143 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1777, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XX, julio de 2004, materia penal, Novena época, que a la letra dice:-----

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.- *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aprobado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron".*

---- Asimismo, la diversa tesis publicada en la página 380, del Semanario Judicial de la Federación, VII, enero de 1991, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava época, que literalmente expresa:-----

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas".*

---- En consecuencia, al resultar infundado el citado primer concepto de inconformidad, hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de los agravios.-----

---- Por las razones señaladas en líneas precedentes, es que se reitera, esta Sala considera que tales argumentaciones expresadas por por la representante social de la adscripción devienen infundadas, en razón a ello se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 152/2011, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de secuestro.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, lo que resulta innecesario entrar al análisis del resto de sus argumentos, y este Tribunal se encuentra impedido legalmente para subsanarlos; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 152/2011, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de secuestro, previsto por el artículo 9, fracción I, inciso a), agravado por el diverso artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II, inciso a), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca

Penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de lo Angeles Santana Padrón

L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (31) treinta y uno dictada el (LUNES, 15 DE JULIO DE 2024) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (227) doscientas veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.